



27 de julio de 2023

(23-5057)

Página: 1/97

Original: español

**REPÚBLICA DOMINICANA – MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE BARRAS DE ACERO
CORRUGADAS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS605/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Contenido	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Reexamen intermedio	14

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

	Contenido	Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Costa Rica	26
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de la República Dominicana	49

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Contenido	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	78
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	84
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de México	89
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	94

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Contenido	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Reexamen intermedio	14

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 12 de mayo de 2022

Aspectos generales

1.
 - 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
 - 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.
 - 3) El idioma de trabajo del Grupo Especial será el español.

Confidencialidad

2.
 - 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
 - 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte o a un tercero hacer públicas sus posiciones.
 - 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Una parte deberá procurar facilitar con prontitud un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite y, a ser posible, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.
 - 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos de trabajo adicionales apropiados para el tratamiento y gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3.
 - 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
 - 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
 - 3) Cada tercero que decida presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo hará de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
 - 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4.
 - 1) Si la República Dominicana considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.
 - a. La República Dominicana presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Costa Rica responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas por tal solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones en ella planteadas hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la primera reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se compartirá con todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
 - 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o la parte de ella pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la comunicación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por Costa Rica deberán numerarse CRI-1, CRI-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por la República Dominicana deberán numerarse DOM-1, DOM-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada CRI-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numerará por tanto CRI-6. Si una parte retira una prueba documental o deja en blanco una o más pruebas documentales intencionadamente, debe indicarlo en la portada en la que figura el número de la prueba documental dejada en blanco.
- 2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.
- 4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido citado forme parte del expediente oficial, el contenido citado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental y se indicará la fecha de consulta.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
- a. Antes de cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
- b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación de un idioma de la OMC a otro formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

a. El Grupo Especial invitará a Costa Rica a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la República Dominicana a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración y de cualquier otro material que la acompañe, incluyendo presentaciones en PowerPoint. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.

b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.

c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.

d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.

e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Costa Rica formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.

f. Después de la reunión:

i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.

ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a la República Dominicana la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. La parte que formule su declaración inicial en primer lugar formulará su declaración final en primer lugar.

17. Se dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones sobre las respuestas a las preguntas presentadas por la otra parte después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

18. Si, debido a la crisis sanitaria relacionada con la COVID-19, las reuniones sustantivas no pueden celebrarse de manera presencial en Ginebra en las fechas previstas, o cualquiera de las partes indica que su delegación no podrá viajar a Ginebra, el Grupo Especial podrá, en función de las circunstancias, optar por modificar el calendario y el procedimiento de trabajo, después de consultar con las partes.

Sesión destinada a los terceros

19. Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin.

20. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, tres semanas antes de esa sesión.

21. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

3) Cada tercero facilitará, a más tardar tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros, una lista de los miembros de su delegación que asistirán a la sesión.

22. A fin de garantizar la disponibilidad de intérpretes, los terceros indicarán asimismo, al menos tres semanas antes de la sesión destinada a los terceros, si tienen intención de formular su declaración en un idioma de la OMC distinto del español, que es el idioma en que se llevarán a cabo las actuaciones de este Grupo Especial, y si necesitarán interpretación del español a cualquier otro idioma de la OMC.

23. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.

- ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

24. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

25. Cada parte presentará un solo resumen integrado. En el resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales y, de ser posible, sus respuestas a las preguntas formuladas después de las reuniones sustantivas. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

26. El resumen integrado no excederá de 30 páginas.

27. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya especificado un plazo en el calendario.

28. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, servirá como resumen de sus argumentos, a menos que el tercero en cuestión indique que no desea que la comunicación y/o declaración oral sirva de resumen, en cuyo caso presentará un resumen separado.

Reexamen intermedio

29. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

30. Si no se solicita una reunión, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

31. Si se solicita una reunión, el Grupo Especial celebrará consultas con las partes sobre la fecha de la reunión y cualesquiera otras observaciones escritas.

Informe provisional y definitivo

32. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

33. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial presentándolos a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA) <https://dora.wto.org> a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. La versión electrónica que se cargue en DORA constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá también la notificación electrónica por lo que respecta al Grupo Especial, la otra parte y los terceros.
- b. A más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil posterior a la entrega electrónica, cada parte y cada tercero entregarán una copia impresa de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, en el Registro de Solución de diferencias (despacho N° 2047). El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si alguna prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico únicamente. En este caso, en la portada de la prueba documental debe indicarse que dicha prueba solo está disponible en formato electrónico.
- c. El Grupo Especial facilitará a las partes, a través de DORA, la parte expositiva del informe, el informe provisional y el informe definitivo, así como todos los demás documentos o comunicaciones emitidos por el Grupo Especial durante las actuaciones.
- d. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con DORA, se los invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).
- e. Si una parte o un tercero no puede cumplir la hora límite de las 17 h a causa de problemas técnicos para cargar los documentos en DORA, la parte o el tercero afectado lo comunicará al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) sin demora, y facilitará una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse al Grupo Especial por correo electrónico, incluidas las pruebas documentales. El correo electrónico deberá dirigirse a DSRegistry@wto.org, al Secretario del Grupo Especial y a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros. Los documentos enviados por correo electrónico se entregarán a más tardar a las 17.30 h de la fecha límite fijada por el Grupo Especial. Si el tamaño del archivo de determinadas pruebas documentales impide que estas se transmitan por correo electrónico, o si, debido al número de pruebas que se presenten sería necesario enviar más de cinco mensajes de correo electrónico para poder transmitir la totalidad de ellas por ese medio, las pruebas documentales concretas almacenadas en archivos de gran tamaño o las que no puedan adjuntarse a los cinco primeros correos electrónicos se presentarán al Registro de solución de Diferencias (despacho N° 2047) y se facilitarán a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros, a más tardar a las 9.30 h del día hábil siguiente en un medio electrónico aceptable para el destinatario. En ese caso, la parte o el tercero de que se trate enviará una notificación por correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias, con copia al Secretario del Grupo Especial, a la otra parte y a los terceros, según proceda, e indicará los números de las pruebas documentales que no puedan transmitirse por correo electrónico.
- f. Si una parte o un tercero no puede acceder a un documento presentado a través de DORA debido a dificultades técnicas, informará del problema sin demora y, en cualquier caso, a más tardar a las 17.00 h del día hábil posterior a la fecha límite para la presentación del documento, al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, al Secretario del Grupo Especial y a la parte o tercero que haya presentado el documento y, en lo posible, especificará el o los documentos pertinentes. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias procurará hallar sin demora una solución al problema técnico. Mientras tanto, una vez que se le comuniqué que existe un problema, la parte o el tercero que haya presentado el o los documentos facilitará con prontitud,

por correo electrónico, una versión electrónica de los documentos pertinentes a la parte o el tercero afectados, con copia al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) y al Secretario del Grupo Especial, para permitir el acceso a los documentos mientras se resuelve el problema técnico. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias podrá facilitar una versión electrónica del documento o los documentos pertinentes, por correo electrónico, si la parte o el tercero afectados lo solicitan. En ese caso, el Encargado del Registro de Solución de Diferencias enviará el mensaje de correo electrónico con copia a la parte o al tercero que haya presentado el o los documentos.

- g. Las partes y los terceros son responsables, a través de los administradores de sus cuentas de acceso a DORA, de crear y actualizar dichas cuentas. El Registro de Solución de Diferencias está a su disposición para prestar asistencia en la gestión de las cuentas de acceso a DORA.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

34. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección, que deberá presentarse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 17 de mayo de 2022

1. A los efectos de estas actuaciones, la información comercial confidencial ("ICC") se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte que presente la información al Grupo Especial. Las partes solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC podrá incluir información que la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana haya considerado anteriormente como confidencial en el curso del procedimiento antidumping en litigio en la presente diferencia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial, miembro de la Secretaría que preste asistencia al Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o de un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto del procedimiento en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
3. Cuando los terceros reciban comunicaciones escritas de conformidad con el Procedimiento de trabajo, recibirán versiones de esas comunicaciones y de cualesquiera pruebas documentales en las que se haya expurgado la ICC. Las versiones expurgadas de ICC de las comunicaciones escritas y las pruebas documentales que reciban los terceros serán suficientes para proporcionar una comprensión razonable de la naturaleza de la información de que se trate. Las comunicaciones escritas y las pruebas documentales, y sus versiones expurgadas de ICC, se presentarán al mismo tiempo.
4. Un tercero podrá solicitar acceso a la versión que contenga ICC de una comunicación escrita o prueba documental expurgada de ICC que haya recibido de conformidad con el Procedimiento de trabajo. En toda solicitud de este tipo se incluirá una lista de los representantes y asesores externos del tercero que desearían examinar la ICC y se especificará el modo en que desearían acceder a la ICC. Una parte a la que un tercero solicite acceso a la ICC debe facilitar dicho acceso sin demora.
5. Una persona que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de la presente diferencia. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.
6. Cuando una parte o un tercero incluya ICC en una comunicación, lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y se marcará cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La ICC que se presente en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, se marcará para indicar que contiene ICC incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental CRI-1 (ICC), Prueba documental DOM-1 (ICC)).

7. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".
8. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o el tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. La versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará con la mención prevista en el párrafo 4.
9. En caso de que una parte o un tercero presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, cuando la otra parte y los terceros hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 4.
10. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o tercero, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte o un tercero ha presentado información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o tercero, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 1.
11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.
12. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos y registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-3

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se expone el análisis realizado por el Grupo Especial de las solicitudes de reexamen formuladas en la etapa intermedia de reexamen, así como sus decisiones al respecto. Como se explica *infra*, cuando lo hemos considerado apropiado, hemos modificado determinados aspectos del informe provisional teniendo en cuenta las observaciones de las partes. También hemos reflejado la corrección de ciertos errores tipográficos. A continuación, consideramos en primer lugar las solicitudes de reexamen formuladas por Costa Rica y, después, las formuladas por la República Dominicana. La numeración de los párrafos y las notas en el informe provisional es la misma que la del informe definitivo.

2 SOLICITUDES DE REEXAMEN DE COSTA RICA

2.1 Resumen de las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping: párrafo 7.233

2.1. Costa Rica solicita eliminar la referencia a "serias deficiencias" en la primera oración del párrafo 7.233 para evitar la repetición. La República Dominicana no tiene observaciones específicas.

2.2. Hemos modificado el párrafo 7.233 con miras a aumentar la claridad del informe definitivo.

2.2 La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.7 y del Anexo I del Acuerdo Antidumping: párrafo 7.463

2.3. Costa Rica solicita agregar texto adicional para aclarar la redacción de la primera oración. La República Dominicana no tiene observaciones específicas.

2.4. Hemos modificado el párrafo 7.463 con miras a aumentar la claridad del informe definitivo.

2.3 Solicitudes adicionales

2.5. Los otros comentarios presentados por Costa Rica son de naturaleza editorial. El Grupo Especial ha modificado directamente el texto, con respecto a estos comentarios adicionales.

3 SOLICITUDES DE REEXAMEN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

3.1 La aplicabilidad del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping: párrafo 7.30

3.1. En el párrafo 7.30, el Grupo Especial se remite al argumento de la República Dominicana de que la jurisprudencia anterior de la OMC apoya la posición de que el artículo 2.4 no aborda la cuestión del establecimiento del valor normal y del precio de exportación, sino únicamente la cuestión de la comparación entre ambos y la posible necesidad de realizar ajustes. No obstante, la República Dominicana sostiene que el Grupo Especial no aborda esta cuestión y tampoco explica cómo las conclusiones del Grupo Especial se ajustan a la jurisprudencia anterior. La República Dominicana solicita que indiquemos si las conclusiones del Grupo Especial están "en línea con" esta jurisprudencia anterior.¹

3.2. Costa Rica solicita que rechazemos la petición de la República Dominicana. Costa Rica considera que el Grupo Especial ha tomado en cuenta los argumentos de la República Dominicana y las referencias a la "jurisprudencia anterior".² En particular, Costa Rica comenta que, en el párrafo 7.30 del informe provisional, el Grupo Especial se refiere explícitamente a los dos informes citados por la

¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 5.

² Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 2.

República Dominicana, y en los párrafos 7.31 a 7.33, el Grupo Especial expone las razones por las cuales consideró que los argumentos de la República Dominicana, incluyendo las referencias a los dos informes anteriores, no eran persuasivos.³

3.3. Recordamos que en el párrafo 7.30 expusimos el argumento de la República Dominicana de que el artículo 2.4 aborda únicamente la cuestión de la comparación entre ambos y la posible necesidad de realizar ajustes, pero no aborda la cuestión distinta del establecimiento del precio de exportación. Contrariamente a lo dispuesto por la República Dominicana, respondimos a este argumento. En el párrafo 7.31 discrepamos con la República Dominicana en que el artículo 2.3 puede abordar adecuadamente todas las cuestiones que pueden surgir en relación con el precio de exportación utilizado en una comparación para determinar un margen de dumping. A este respecto, observamos que el artículo 2.3 tiene un alcance limitado, aplicándose a las situaciones limitadas descritas en esa disposición, en particular, "[c]uando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero".

3.4. Además, en el párrafo 7.32 explicamos que la reclamación de Costa Rica bajo el artículo 2.4 no se limita a los componentes de la comparación en el cálculo del margen de dumping, sino que más bien, tiene que ver con la comparación que la CDC realizó de las transacciones de ventas de exportaciones con las transacciones de ventas domésticas en el mercado interno de Costa Rica. En vista de esto consideramos aplicable el artículo 2.4 a la alegación de Costa Rica. En base a esto, rechazamos la solicitud de la República Dominicana de que indiquemos si las conclusiones del Grupo Especial están "en línea con" esta jurisprudencia anterior.

3.2 Los datos presentados por ArcelorMittal en una comunicación presentada en noviembre de 2019 sobre los costos de la palanquilla: párrafos 7.43, 7.49, 7.50, 7.51, 7.54, 7.55, 7.61, 7.62, 7.64, 7.70 y 8.1 a) i)

3.5. La República Dominicana comenta varios aspectos de los datos presentados por ArcelorMittal en una comunicación presentada en noviembre de 2019 sobre los costos de la palanquilla, en relación con las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, la República Dominicana sostiene que, en los párrafos 7.43 y 7.49, el Grupo Especial no refleja adecuadamente que los datos presentados por ArcelorMittal en noviembre de 2019, solo se presentaron al final de la investigación y más de un año después de la vista de verificación. La República Dominicana sostiene que, debido a esa presentación tardía, no quedaba tiempo para que la CDC examinara la veracidad de las declaraciones "sobre el presunto aumento de los costos".⁴ La República Dominicana sostiene además que la información presentada no estaba respaldada por ninguna factura o prueba documental.⁵

3.6. La República Dominicana adicionalmente mantiene que el resumen del Grupo Especial de los argumentos de Costa Rica relacionados con los costos de la palanquilla entre el final de 2016 y principios de mayo de 2017, es incompleto e inexacto en varios aspectos. Este resumen se encuentra en los párrafos 7.50, 7.51 y 7.62 del informe provisional. La República Dominicana reitera que ArcelorMittal presentó información sobre costos de la palanquilla el 11 de noviembre de 2019, y la CDC reflejó esa misma información en el cuadro 5 del informe técnico final.⁶ La República Dominicana observa que la información presentada por ArcelorMittal no incluye información para el año 2016. Además, la República Dominicana alega que los datos tampoco demuestran que los costos aumentaban de manera significativa al inicio del período objeto de investigación. Al respecto, la República Dominicana mantiene que la diferencia de costos en abril en comparación con mayo "fue de apenas un 4%"⁷ y que solo se observa un aumento del 11,6% cuando se compara enero de 2017 con mayo de 2017.⁸ La República Dominicana alega entonces que esta referencia del 11,6% no toma en cuenta adecuadamente las diferencias insignificantes en los otros meses de 2017, antes del inicio del período objeto de investigación. Además, la

³ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 2.

⁴ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 6-8.

⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 8.

⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 10-12.

⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 13.

⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 13.

República Dominicana señala que la información presentada por ArcelorMittal no incluye información para el mes de marzo de 2017.⁹

3.7. Con estas aclaraciones, la República Dominicana sostiene que el Grupo Especial no tomó en consideración los argumentos de la República Dominicana de que: a) ArcelorMittal nunca proporcionó información sobre los costos en 2016 y que, por lo tanto, cualquier afirmación sobre un aumento de los costos entre el final de 2016 y mayo de 2017 no está justificada; b) la "afirmación"¹⁰ en los párrafos 7.50 y 7.51 de que los precios de los insumos aumentaron entre enero de 2017 y mayo de 2017 se basa en comparaciones equivocadas entre puntos finales, ya que los costos en mayo de 2017 eran exactamente los mismos que en febrero de 2017; c) la información suministrada por ArcelorMittal no proporciona ninguna información sobre los costos de los insumos de marzo de 2017, que fue el mes de la factura de Thorco Logic; y d) ninguno de estos datos de costos se justificó con las pruebas del expediente, que tampoco podrían haberse verificado en esa fase tardía de la investigación.¹¹ La República Dominicana por lo tanto solicita al Grupo Especial que reflexione sobre las repercusiones de esos argumentos y concluya que no era irrazonable que la CDC utilizará los datos exactos sobre las ventas de exportación y el valor normal que el exportador mismo proporcionó en su cuestionario en relación con el POI. La República Dominicana solicita al Grupo Especial que modifique entonces las conclusiones de los párrafos 7.54, 7.55, 7.61, 7.62, 7.64, 7.70 y 8.1 a) i).¹²

3.8. Costa Rica responde que la solicitud de la República Dominicana carece de fundamento y solicita al Grupo Especial que la rechace. En primer lugar, Costa Rica observa que la cronología del procedimiento, y la fecha en que ArcelorMittal entregó la información está clara para el lector porque, en el párrafo 7.49, el Grupo Especial se refiere expresamente a la fecha en que el exportador presentó sus comentarios (el 11 de noviembre de 2019). Por lo tanto, no hay duda en cuanto al momento de recepción de los comentarios. Costa Rica también considera que el argumento de la República Dominicana de que no hubo tiempo para examinar la veracidad de la información presentada por ArcelorMittal, equivale a un argumento *ex post*, y es inadecuado plantearlo en la etapa de reexamen intermedio.¹³ En cuanto a los demás argumentos, Costa Rica sostiene que los comentarios de la República Dominicana se limitan a repetir argumentos sobre su propia apreciación de los hechos, ninguno de los cuales el Grupo Especial está obligado a abordar en el contexto del reexamen intermedio.¹⁴

3.9. Observamos que los comentarios de la República Dominicana parecen estar dirigidos a la falta de tiempo de la CDC para examinar la veracidad de las declaraciones sobre el presunto aumento de los costos, y la falta de apreciación de si el supuesto aumento de costos fue significativo. La República Dominicana también se refiere a varios argumentos que alega se hicieron en sus comunicaciones y declaraciones al Grupo Especial durante el procedimiento¹⁵, y solicita al Grupo Especial que considere esos argumentos de nuevo.

3.10. En el contexto de su análisis bajo el artículo 2.4, el Grupo Especial aclaró que no consideró como un elemento relevante en la presente diferencia, los argumentos de las partes sobre los costos de la palanquilla. Así, el Grupo Especial no tomó en consideración los argumentos de si la fecha en la cual se establecieron las condiciones esenciales de la venta de Thorco Logic fue al final de diciembre de 2016. El Grupo Especial tampoco abordó los argumentos relativos al plazo de enero a mayo de 2017 anterior al inicio del POI. El Grupo Especial más bien tuvo en cuenta que las partes no discrepan en que las ventas de exportación embarcada en los barcos Thorco Logic y Suzie Q fueron facturadas antes del comienzo del POI elegido por la CDC.¹⁶ En base a esto, el Grupo Especial

⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 13.

¹⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 15.

¹¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 15.

¹² Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 16-17.

¹³ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 4-5.

¹⁴ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 6.

¹⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, nota 1 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 57-58; respuestas de la República Dominicana a las preguntas 11 y 77 del Grupo Especial; observaciones de la República Dominicana a la respuesta de Costa Rica a la pregunta 77 del Grupo Especial; declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 27; y declaración inicial de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 22-23).

¹⁶ Informe provisional, párrafo 7.47.

llegó a la conclusión de que la República Dominicana actuó de manera incompatible con la segunda oración del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque la CDC no realizó una comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", de conformidad con esa disposición. Debido a este enfoque, no consideramos necesario realizar ninguna modificación a nuestro análisis en el contexto del artículo 2.4, tal como lo solicita la República Dominicana.

3.11. Abordamos a continuación los distintos argumentos presentados por la República Dominicana relacionados con datos específicos sobre los costos de la palanquilla, en lo que respecta al análisis del Grupo Especial en virtud del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

3.3 El uso de un costo promedio ponderado anual en la prueba de costos: párrafos 7.97, 7.102, 7.105, 7.106, 7.111 y 8.1 a) iii)

3.12. La República Dominicana sostiene que ciertos hechos relacionados con el costo de la palanquilla no están reflejados de manera completa o correcta en la sección 7.4.3.1 del informe provisional, en lo que respecta al examen del Grupo Especial del uso por la CDC de un costo promedio ponderado anual en la prueba de costos. La República Dominicana también comenta sobre los aspectos legales del análisis del Grupo Especial en esta misma sección.

3.13. En primer lugar, la República Dominicana alega que el Grupo Especial no ha reflejado aspectos facticos importantes en los párrafos 7.104 y 7.105 del informe provisional. En estos párrafos, el Grupo Especial analiza los costos unitarios mensuales de la palanquilla proporcionados por ArcelorMittal en sus comentarios del 11 de noviembre. La República Dominicana sostiene que la información de los costos mensuales de la palanquilla proporcionada por ArcelorMittal no revela una diferencia obvia en los costos mensuales. En consecuencia, la República Dominicana alega que no había circunstancias excepcionales lo que habría requerido que la CDC aplicara una metodología diferente al determinar si hubo ventas por debajo de los costos que deberían excluirse del cálculo del valor normal. Para ilustrar su argumento, la República Dominicana afirma que el costo de la palanquilla en mayo de 2017 ([[***]]) USD por tonelada) no fue tan diferente del precio en septiembre de 2017 ([[***]]) USD por tonelada).¹⁷

3.14. En segundo lugar, la República Dominicana alega que el Grupo Especial tomó en cuenta de manera inadecuada los argumentos y observaciones de ArcelorMittal sobre supuestos aumentos en los costos mensuales, ya que el Grupo Especial no observó nada en los comentarios de ArcelorMittal que proporcionara "una visión general de los costos".¹⁸ La República Dominicana hace referencia al párrafo 7.88 y a las notas 119 a 121, así como al párrafo 7.104 y a la nota 138 del informe provisional. La República Dominicana afirma que ArcelorMittal no identificó una situación excepcional de crecimiento significativo y tampoco se refirió a datos específicos.¹⁹ La República Dominicana afirma de igual manera que el Grupo Especial no se refiere a los datos específicos para sustentar su conclusión en el párrafo 7.100 de que "los costos de producción habían aumentado significativamente durante el POI".²⁰ Al respecto, la República Dominicana reitera su posición de que las diferencias en los costos de palanquillas durante todo el POI no fueron de tal magnitud para invalidar el uso de costos anualizados, especialmente considerando que el Acuerdo Antidumping deja discrecionalidad a la autoridad investigadora. La República Dominicana afirma que el costo de la palanquilla en julio de 2017 ([[***]]) USD por tonelada) era muy similar al costo en octubre de 2017 ([[***]]) USD por tonelada) o incluso en diciembre de 2017 ([[***]]) USD por tonelada). Según la República Dominicana, lo mismo ocurre con los costos de producción totales, que no cambiaron mucho entre junio ([[***]]) USD por tonelada) y octubre de 2017 ([[***]]) USD por tonelada).²¹

3.15. En tercer lugar, la República Dominicana reitera su argumento de que ArcelorMittal proporcionó los datos sobre los costos mensuales únicamente al final de la investigación, más de un año después de la visita de verificación, con el resultado de que la información no fue verificada. La República Dominicana alega que ArcelorMittal bien podría haber proporcionado los datos mensuales del costo desde el principio, pero en cambio optó estratégicamente por no hacerlo, supuestamente

¹⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 20.

¹⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 21.

¹⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 21-22.

²⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 22.

²¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 23.

sabiendo que no sería posible verificar los datos en un momento tan tardío de la investigación.²² La República Dominicana alega que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el impacto del hecho de que esta información solamente estuvo disponible en una etapa tardía.²³

3.16. En cuarto lugar, la República Dominicana critica las observaciones del Grupo Especial en los párrafos 7.101 y 7.102 del informe provisional. En estos párrafos el Grupo Especial observó que la CDC debería haber tenido conocimiento del supuesto aumento de los costos de palanquilla desde antes, en virtud del hecho de que el solicitante Gerdau Metaldom, proporcionó información en septiembre de 2018 sobre los costos de la palanquilla. Sin embargo, la República Dominicana considera que el Grupo Especial no ha proporcionado una explicación adecuada sobre la relevancia de esta información en el contexto del análisis de la prueba de costos, dado que la información fue proporcionada por el solicitante en el contexto del análisis de la CDC relacionado con el daño (en el contexto del análisis de la contención de precios).²⁴

3.17. Aparte de la consideración de ciertos hechos, la República Dominicana también solicita al Grupo Especial que clarifique cuál es el fundamento legal para su conclusión en los párrafos 7.99 y 7.100 del informe provisional. En estos párrafos, la República Dominicana se refiere a la observación del Grupo Especial de que sería "razonable" utilizar una metodología que tenga en cuenta los costos en el momento de la venta determinados sobre una base distinta al costo unitario promedio ponderado anual. La República Dominicana resalta que el término "razonable" no lo ve en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Anti-Dumping. La República Dominicana también pide aclaración sobre lo que se entiende que es una situación en la que los precios y los costos son "relativamente estables", en comparación con una situación en la que los costos "aumentan significativamente" durante el POI. La República Dominicana considera que la cuestión relevante no es solo si los costos aumentaron durante el POI, sino si las ventas se concentran en un período determinado del POI. Según el argumento de la República Dominicana, si las ventas se distribuyen de forma relativamente uniforme, las ventas por debajo y por encima del costo que resultan de un promedio también se cancelarán entre sí, ya que cualquier otro enfoque significa que una medida es inaceptable en cuanto se producen variaciones en los costos durante el POI.²⁵

3.18. Por último, la República Dominicana pide aclaración del Grupo Especial en su caracterización de que hubo una proporción muy elevada de ventas por debajo del costo en los "meses iniciales" de la investigación. La República Dominicana considera que el Grupo Especial no indicó claramente lo que significa el concepto de los meses "iniciales". Además, la República Dominicana alega que el Grupo Especial ha ignorado mencionar que la gran mayoría de las ventas en los últimos seis meses fueron superiores a los costos.²⁶

3.19. Por todo lo anterior, la República Dominicana solicita al Grupo Especial que reconsidere los hechos relevantes y revise sus conclusiones en los párrafos 7.97, 7.102, 7.105, 7.106, 7.111 y 8.1 a) iii), de que la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping utilizando un costo promedio anual para la prueba de ventas por debajo del costo.²⁷

3.20. Costa Rica solicita al Grupo Especial que rechace todas las solicitudes y comentarios de la República Dominicana como infundadas, siendo los comentarios un intento de volver a plantear las cuestiones que ya se resolvieron en la diferencia, y no siendo esta la función del reexamen intermedio. En primer lugar, Costa Rica rechaza que el Grupo Especial no haya reflejado ni considerado debidamente aspectos fácticos importantes de las comunicaciones de la República Dominicana. En este respecto, Costa Rica señala que los párrafos 7.91 a 7.94 del informe provisional resumen y presentan todos los argumentos y fácticos importantes antes mencionados por la República Dominicana.²⁸ Costa Rica también rechaza el comentario de que el Grupo Especial no se refiere a los datos específicos para sustentar su conclusión en el párrafo 7.100 del informe provisional de que "los costos de producción habían aumentado significativamente durante el POI".²⁹

²² Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 25.

²³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 24.

²⁴ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 26.

²⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 28-29.

²⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 30.

²⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 31-33.

²⁸ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 8.

²⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 22.

Costa Rica observa que los párrafos que le siguen al párrafo 7.100 hacen referencia a los datos que constaban en el expediente y apoyan la conclusión del Grupo Especial.³⁰ Costa Rica igualmente rechaza el argumento de la República Dominicana de que el Grupo Especial no tomó en cuenta debidamente que ArcelorMittal había presentado datos sobre los costos mensuales en noviembre de 2019. Costa Rica sostiene que el Grupo Especial abordó claramente este argumento en los párrafos 7.101 a 7.105 del informe provisional, al concluir que la CDC tenía conocimiento del riesgo de distorsión en el análisis, antes de que el exportador presentara sus preocupaciones por primera vez.³¹

3.21. Por último, Costa Rica rechaza los argumentos de que el Grupo Especial no estableció adecuadamente una base legal para respaldar sus conclusiones. Costa Rica sostiene que la conclusión del Grupo Especial en el párrafo 7.99 se basa en el razonamiento detallado que el Grupo Especial presenta en el párrafo 7.98 del informe provisional. De igual manera, Costa Rica mantiene que el párrafo 7.100 debe leerse en conjunto con los párrafos que le siguen. Además, Costa Rica considera incoherente que la República Dominicana critique al Grupo Especial por usar el término "razonable" en el párrafo 7.99. Costa Rica destaca que la República Dominicana en sus argumentos se ha referido a la metodología utilizada por la CDC como no "irrazonable".³²

3.22. Respondemos a los comentarios de la República Dominicana en el orden en que han sido presentados.

3.23. No estamos de acuerdo con la posición de la República Dominicana de que el Grupo Especial no reflejó aspectos fácticos importantes en su análisis en virtud del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. Los párrafos 7.104 y 7.105 no pueden leerse aisladamente. En los párrafos 7.88-7.90, el Grupo Especial reflejó la solicitud de ArcelorMittal en la investigación subyacente, en la cual le pidió a la CDC que realizara nuevamente su análisis de la prueba del costo. Estos comentarios incluyen su explicación de cómo la metodología utilizada por la CDC produciría la distorsión. El Grupo Especial también se remite a los comentarios de ArcelorMittal del 11 de noviembre de 2019, que contienen información de costes mensuales. En los párrafos 7.91-7.94, el Grupo Especial refleja la posición de la República Dominicana de por qué los datos EBITDA-COST no eran equiparables para realizar una verificación. Estos párrafos también explican el argumento de la República Dominicana de que no había habido algo en particular acerca de las circunstancias que habían invalidado la decisión de examinar los precios a la luz de los costos ponderados correspondientes al POI, y que no había una diferencia obvia en los costos que hubiera requerido el uso de datos y comparaciones de costos mensuales. En su análisis, el Grupo Especial explica su interpretación del artículo 2.2.1 y la base para su conclusión de que la CDC, actuando como una autoridad investigadora imparcial, debería haber considerado la posibilidad de distorsión en su análisis basado en el uso del promedio ponderado anual del POI.

3.24. En segundo lugar, discrepamos con el argumento de la República Dominicana de que el Grupo Especial no consideró datos específicos en su examen, o que el Grupo Especial de alguna manera no reconoció la situación general con respecto a las tendencias en el aumento de los costos en palanquilla durante el POI. En el párrafo 7.100, el Grupo Especial concluyó que la CDC tenía conocimiento de que los costos de producción habían aumentado significativamente durante el POI. En el párrafo 7.101, el Grupo Especial toma nota de la información del solicitante (Gerdau Metaldom) respecto a una progresión creciente en el curso del POI de los precios internacionales de la palanquilla (por ejemplo, que "a diciembre del 2017, se evidencia un aumento de los precios de la RPN en el orden del 13% al compararlo con diciembre del 2016" y "el precio de la palanquilla de abril [del] 2018 con relación a abril del 2017 reflejó un incremento de un 26%"). En el párrafo 7.103, el Grupo Especial hizo un análisis de la información contenida en la prueba documental DOM-22. El Grupo Especial observó la tendencia reflejada en la prueba documental DOM-22, respecto del porcentaje decreciente de las ventas por debajo del costo, en relación con el aumento de los costos

³⁰ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 9.

³¹ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 10.

³² En el párrafo 11 de sus observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, Costa Rica se refiere al párrafo 7.93 del informe provisional, en el que Grupo Especial indica que la República Dominicana considera que el uso de un promedio anual era razonable. En la nota 127 del informe provisional, el Grupo Especial hace referencia al párrafo 51 de la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, donde la República Dominicana sostiene que "[n]o está claro qué sería irrazonable o sesgado si una autoridad utilizara los datos de costos reales proporcionados por el exportador".

mostrado por los datos de los costos unitarios mensuales de la palanquilla durante el POI proporcionado por ArcelorMittal. Tampoco consideramos que el enfoque de la República Dominicana en precios de palanquilla en meses aislados invalida nuestro análisis. También cabe señalar que, en una nota al pie de sus comentarios, la República Dominicana reconoce "un aumento más pronunciado de los costos en los últimos 4 meses del POI"³³, aunque la República Dominicana descarta esta tendencia como irrelevante para la conclusión del Grupo Especial.

3.25. Tampoco estamos de acuerdo con los comentarios de la República Dominicana de que el Grupo Especial no consideró adecuadamente el hecho de que ArcelorMittal proporcionó los datos sobre los costos mensuales únicamente al final de la investigación, o que el Grupo Especial no ha dado una explicación adecuada sobre por qué fue apropiado considerar la información de costos presentada por el solicitante. No consideramos necesario tener en cuenta el argumento de la República Dominicana, presentado en sus comentarios, sobre el motivo por el cual ArcelorMittal no facilitó la información en un momento anterior. Es pertinente para nuestro análisis la observación de que en una etapa anterior de la investigación, el solicitante Gerdau Metaldom, proporcionó información en septiembre de 2018 sobre los costos de la palanquilla y la CDC tuvo conocimiento del crecimiento del precio internacional de la palanquilla y del precio del producto el POI.³⁴ A la luz de esto, concluimos que la CDC, actuando como una autoridad investigadora imparcial, debería haber considerado la posibilidad de distorsión en su análisis.

3.26. Finalmente, rechazamos la solicitud de la República Dominicana de modificar algunos aspectos de nuestra interpretación legal. Los comentarios específicos de la República Dominicana se presentaron previamente como argumentos al Grupo Especial en etapas anteriores de este procedimiento. Estos incluyeron el argumento de que, una autoridad investigadora solo tendría que considerar una metodología que no se base en un costo promedio ponderado anual en circunstancias especiales, en las que las ventas se concentran en un período determinado del POI. En el párrafo 7.98, el Grupo Especial presentó su interpretación del artículo 2.2.1, explicando que el examen de si las ventas se han efectuado a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, perdería sentido si los precios y los costos no se compararan inicialmente en el momento de la venta. A la luz de esto, el Grupo Especial consideró que una autoridad investigadora está obligada a utilizar una metodología que le permita razonablemente identificar las ventas que están por encima de los costos "en el momento de la venta" para no excluirlas indebidamente del cálculo del margen de dumping. Por lo tanto, en general, sería razonable utilizar una metodología que tenga en cuenta los costos en el momento de la venta determinados sobre una base distinta al costo unitario promedio ponderado anual. Consideramos que este riesgo podría ser particularmente alto en las circunstancias en que los costos de producción aumenten significativamente durante el POI. La República Dominicana también solicita aclaraciones sobre lo que significa que hubo una proporción muy elevada de ventas por debajo del costo en los "meses iniciales" de la investigación. Como reconoce la República Dominicana, el Grupo Especial consideró los 12 meses del POI, notando la tendencia de que los costos mensuales eran inferiores a la media anualizada entre el período de 6 meses entre mayo y octubre de 2017. Esta tendencia difería de la tendencia en los últimos meses del POI.

3.27. Con base en la explicación anterior, consideramos que evaluamos adecuadamente los aspectos fácticos relevantes a nuestro análisis, y consideramos que la totalidad de las circunstancias sustentan nuestras conclusiones. Por lo tanto, no vemos ninguna base para reconsiderar los argumentos – la mayoría de los cuales la República Dominicana ya ha presentado en sus comunicaciones y declaraciones durante el procedimiento. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de la República Dominicana de reconsiderar nuestras conclusiones en los párrafos 7.97, 7.102, 7.105, 7.106, 7.111 y 8.1 a) iii).

3.4 El examen de beneficios: párrafos 7.195, 7.200, 7.231 y 8.1 b) v)

3.28. La República Dominicana solicita que reconsideremos nuestras conclusiones en los párrafos 7.195, 7.200, 7.231 y 8.1 b) v) en cuanto al examen de los beneficios. La República Dominicana afirma que el Grupo Especial malinterpreta la declaración que la CDC hizo en el párrafo 378 de su informe técnico final.³⁵ Como tal, la República Dominicana alega que la declaración de la CDC no fue "especialmente pertinente, ya que la cuestión real es si la disminución

³³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, nota 3.

³⁴ Véase el párrafo 7.102 del informe provisional.

³⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 34.

de los beneficios coincidió con el período de aumento del dumping"; que la CDC se refirió a la importante disminución registrada en 2017, que es el año calendario que se superpone en gran medida con el POI del dumping; y que, contrariamente a nuestro análisis, las ventas internas "disminuyeron en valor".³⁶ Además, la República Dominicana comenta que no existe ningún requisito de que los distintos datos sobre el daño se correlacionen perfectamente.³⁷

3.29. Costa Rica solicita que rechacemos la petición de la República Dominicana como infundada, en vista de que el análisis del Grupo Especial se enfocó correctamente en las constataciones de la CDC. Costa Rica considera que la República Dominicana está intentando reabrir el debate y volver a litigar el asunto, y efectivamente, busca que el Grupo Especial sustituya la evaluación de la CDC por la suya, algo que es contrario a la norma de examen de un grupo especial.³⁸

3.30. No estamos de acuerdo con los argumentos de la República Dominicana. Mientras que la República Dominicana afirma que "la cuestión real es si la disminución de los beneficios coincidió con el período de aumento del dumping"³⁹, esta cuestión no forma parte del examen que la CDC presentó en su análisis de los beneficios. La República Dominicana alega que el Grupo Especial malinterpretó los datos sobre las ventas nacionales porque estos "disminuyeron en valor"⁴⁰. El Grupo Especial tomó en cuenta la dinámica de las ventas, reconociendo que "[a]l principio del POI, el volumen de las ventas aumentó mientras que su valor descendió".⁴¹ Esto se desprende del cuadro 26 del informe técnico final de la CDC. Por lo tanto, concluimos que la dinámica de las ventas era "fluctuante".⁴²

3.31. Recordamos que una autoridad investigadora objetiva no podría haber llegado a una conclusión general en el sentido de que "[l]as contracciones de [los beneficios] concuerdan con la disminución de las ventas" sin matizarla y explicar por qué las tendencias contradictorias en el volumen de ventas no socavaban su conclusión. No sugerimos que, para que el análisis de los beneficios sea compatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, las tendencias de los beneficios y de las importaciones objeto de dumping deban coincidir necesariamente. El Grupo Especial solo examinó la conclusión que forma parte del examen de la CDC en relación con el análisis de los beneficios. Consideramos que esta conclusión no está razonablemente respaldada por las pruebas por las razones expuestas en los párrafos 7.196-7.200 del informe provisional. En consecuencia, rechazamos la solicitud de la República Dominicana de reconsiderar nuestras conclusiones en los párrafos 7.195, 7.200, 7.231 y 8.1 b) v) respecto al análisis de los beneficios.

3.5 Flujo de caja: párrafos 7.206, 7.231 y 8.1 b) v)

3.32. La República Dominicana solicita que reconsideremos nuestras conclusiones en los párrafos 7.206, 7.231 y 8.1 b) v) con respecto al análisis del flujo de caja. La República Dominicana aduce que el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no exige que una autoridad investigadora establezca la relación causal entre los diferentes factores que analiza en virtud de esta disposición, y que el Grupo Especial está equivocado "al rechazar las observaciones fácticas de la CDC sobre una correlación de estos tres factores durante el POI para el dumping, al no examinar lo que realmente causó el flujo de caja negativo".⁴³

3.33. Costa Rica solicita que el Grupo Especial rechace los argumentos de la República Dominicana como infundados, en vista de que el análisis del Grupo Especial se basa en los hechos del expediente y en las propias constataciones de la CDC. Costa Rica mantiene que los argumentos de la República Dominicana no justifican una reconsideración de la conclusión del Grupo Especial ya que la República Dominicana no proporciona ninguna otra razón a parte de la afirmación de que el

³⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 36.

³⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 38.

³⁸ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 14.

³⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 36. (con resalte en el original)

⁴⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 36.

⁴¹ Informe provisional, párrafo 7.195.

⁴² Informe provisional, párrafo 7.196.

⁴³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 42.

artículo 3.4 no requiere un análisis de causalidad. Sin embargo, la República Dominicana no logra demostrar que el examen de la CDC fue razonado y adecuado.⁴⁴

3.34. Los argumentos de la República Dominicana no nos convencen. Estamos de acuerdo con grupos especiales anteriores en que, en virtud del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora debe "evaluar" los factores enumerados, evocando un proceso consistente en ponderar las pruebas y llegar a conclusiones sobre la base de ellas.⁴⁵ La "evaluación" a la que se refiere el artículo 3.4 es el proceso de análisis e interpretación de los hechos establecidos en relación con cada factor enumerado y es algo diferente a una simple compilación de cuadros de datos, y algo más que una compilación de esa naturaleza.⁴⁶ La República Dominicana parece afirmar que la declaración de la CDC de que "[e]l comportamiento exhibido por el flujo de caja [era] atribuible a la caída de los beneficios como resultado de las prácticas de dumping de Costa Rica" no es relevante para el análisis de la CDC del flujo de caja en virtud del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.⁴⁷ Si este fuera el caso, la evaluación por la CDC del flujo de caja se limitaría a las dos primeras oraciones del párrafo 389 y al cuadro 32. A nuestro modo de ver, esto no es suficiente para "evaluar" un factor en el ámbito del artículo 3.4. Por las razones expuestas en los párrafos 7.204-7.206 del informe provisional, determinamos que la consideración realizada por la CDC no constituye una explicación razonada y adecuada de cómo las pruebas apoyan su conclusión acerca del flujo de caja. En base a esto, rechazamos la solicitud de la República Dominicana de reconsiderar nuestras conclusiones en los párrafos 7.206, 7.231 y 8.1 b) v) en relación con el análisis del flujo de caja.

3.6 El examen sobre la pérdida de participación de mercado de la RPN: párrafos 7.217, 7.231 y 8.1 b) v)

3.35. La República Dominicana solicita que reevaluemos nuestra conclusión en los párrafos 7.217, 7.231 y 8.1 b) v) con respecto a la pérdida de participación en el mercado. La República Dominicana afirma que el Grupo Especial basó su conclusión en "el hecho de que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping no aumentó en los últimos cuatro meses del POI"; que no existe ningún requisito para que la participación de mercado y las importaciones objeto de dumping tengan una correlación perfecta para el conjunto del POI; y por último, que cualquier preocupación en relación con las importaciones de terceros países debería haber sido una cuestión para analizar en virtud del artículo 3.5, y no del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸

3.36. Costa Rica solicita que el Grupo Especial rechace los argumentos de la República Dominicana en vista de que el análisis del Grupo Especial es objetivo y se basó en los hechos que constan en el expediente. Costa Rica considera que los comentarios solo constituyen un intento de la República Dominicana de volver a litigar el caso, y que no es la función del reexamen intermedio.⁴⁹

3.37. La República Dominicana no argumenta que hayamos identificado incorrectamente el análisis y las conclusiones realizadas por la CDC en relación con este factor, tal como se enumera en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que la conclusión de la CDC sobre el examen de este factor final se formula en el párrafo 305 de su informe técnico en términos generales, a saber, que "la RPN registró una pérdida de participación de mercado atribuible a las importaciones costarricenses". Recordamos también nuestra conclusión de que, debido a la dinámica observada, la afirmación de la CDC de que la pérdida de participación de mercado era "atribuible a las importaciones costarricenses", no podía constituir una generalización para todo el POI.⁵⁰ Nada en la conclusión del Grupo Especial sugiere que las tendencias de la participación de mercado y de las importaciones objeto de dumping deban tener una correlación perfecta. El Grupo Especial examinó la conclusión pertinente de la CDC y consideró que no había una explicación razonada y adecuada de cómo las pruebas en el expediente apoyaban esa conclusión, de conformidad con la norma de examen aplicable. En virtud de lo anterior, rechazamos la solicitud de la República Dominicana de reevaluar nuestras conclusiones sobre este factor.

⁴⁴ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 16.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.44.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.45.

⁴⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 42.

⁴⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 46.

⁴⁹ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 17.

⁵⁰ Informe provisional, párrafo 7.217.

3.38. La República Dominicana solicita que eliminemos la referencia en el párrafo 7.217 a la supuesta disminución de la cuota de mercado en los cuatro primeros meses de 2018 en comparación con todo el año 2017, "ya que no es apropiada tal comparación".⁵¹ No encontramos ninguna razón para realizar esta modificación. Entendemos que cuando se trata de cifras *relativas* (y no absolutas) en relación con períodos de distinta duración, tales comparaciones pueden ser apropiadas. Tampoco vemos en ninguna parte de la determinación de la CDC que las ventas del producto se vieran afectadas por ningún tipo de estacionalidad que impidiera una comparación entre diferentes períodos dentro de un año. También observamos que el primer trimestre de 2018 es el período más reciente analizado en el contexto del POI de dumping, y no muestra un aumento en la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado, independientemente del punto de comparación.⁵²

3.39. En virtud de lo anterior, rechazamos la solicitud de la República Dominicana de reconsiderar nuestras conclusiones en los párrafos 7.217, 7.231 y 8.1 b) v) con respecto a la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional y realizar modificaciones al texto del párrafo 7.217.

3.7 Si la CDC consideró adecuadamente el comportamiento positivo de varios indicadores y evaluó los factores e índices económicos en conjunto: párrafos 7.231 y 8.1 b) v)

3.40. La República Dominicana solicita que reconsideremos las conclusiones formuladas en los párrafos 7.231 y 8.1 b) v) del informe provisional con respecto a la consideración del "peso relativo" de los varios factores. La República Dominicana solicita además que aclaremos "que requier[imos] exactamente" y "si consider[amos] que cada uno de los factores debe examinarse a la luz de los demás factores". La República Dominicana también solicita que identifiquemos la base jurídica en el Acuerdo Antidumping que obliga a una autoridad investigadora a hacer tal examen, y la base para concluir que la CDC "no evaluó todos los factores relevantes [...], dado que no ha identificado ningún factor [...] que no fuera examinado".⁵³

3.41. Costa Rica considera que, contrariamente a lo que alega la República Dominicana, el análisis del Grupo Especial en la sección 7.5.3.2.6 es exhaustivo y no requiere aclaraciones o adiciones. Costa Rica considera que el análisis del Grupo Especial se centra apropiadamente en las constataciones de la autoridad investigadora. Según Costa Rica, la República Dominicana solicita que el Grupo Especial abunde en la interpretación del artículo 3.4 haciendo declaraciones en abstracto, y ni siquiera explica cómo tales pronunciamientos abstractos que solicita podrían cambiar las constataciones ya hechas.⁵⁴ Costa Rica indica que del título de la sección 7.5.3.3 y de la primera frase del párrafo 7.231 queda claro que las conclusiones que se reproducen en este párrafo se derivan del análisis anterior establecido en los párrafos 7.180-7.230. Para Costa Rica, no era necesario que el Grupo Especial repitiera estas "bases" en el párrafo 7.231, el cual recoge las conclusiones a manera de resumen.⁵⁵

3.42. Observamos que el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping estipula que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos". El significado de "evaluación" ha sido interpretado por varios grupos especiales anteriores. Como tal, en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, el grupo especial concluyó que "una 'evaluación' implica también el análisis de los datos situándolos en contexto en función de la evolución concreta de los concernientes a cada uno de los factores, así como en relación con los otros factores examinados" y "la autoridad investigadora deberá determinar la función, pertinencia y peso relativo de cada factor".⁵⁶ No vemos, ni la República Dominicana expone, base alguna para discrepar de esta interpretación del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

⁵¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 48.

⁵² Señalamos que hubo desacuerdo entre las partes en cuanto al punto de comparación pertinente, y nuestras conclusiones reflejan que independientemente del punto de comparación, el examen de la CDC de este factor no constituye una explicación razonada y adecuada de cómo las pruebas en el expediente apoyaban la conclusión de la autoridad investigadora – véanse los párrafos 7.214, 7.215 y 7.217 del informe provisional.

⁵³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 49-50.

⁵⁴ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 18.

⁵⁵ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 19.

⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.314.

3.43. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de la República Dominicana de reconsiderar nuestras conclusiones en los párrafos 7.231 y 8.1 b) v) con respecto a la consideración del "peso relativo" de los varios factores mencionados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

3.8 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.7: párrafos 7.264, 7.265, 7.266 y 7.278

3.44. La República Dominicana solicita que aclaremos "dónde enc[ontramos] la base [...] en las comunicaciones de Costa Rica", para las conclusiones que hicimos con respecto a ciertos elementos de las proyecciones de la CDC en los párrafos 7.264, 7.265, 7.266 y 7.278 de nuestro informe.⁵⁷ La República Dominicana sugiere que el Grupo Especial pueda haber realizado un examen *de novo*.⁵⁸

3.45. Costa Rica considera que la solicitud de la República Dominicana no tiene fundamento y debe ser rechazada. Costa Rica señala que la República Dominicana sugiere que el Grupo Especial realizó un examen *de novo*. Sin embargo, Costa Rica indica que en los párrafos 7.264, 7.265 y 7.278 el Grupo Especial está cotejando el análisis de la CDC contra información que estaba en el expediente. Costa Rica indica además que los párrafos 7.266 y 7.267 presentan, respectivamente, un resumen de los argumentos de las partes y no contienen conclusiones del Grupo Especial, por lo que la solicitud de la República Dominicana no tiene sentido en relación con estos párrafos. Costa Rica observa también que en el párrafo 7.268, el Grupo Especial resalta algunas de las conclusiones de la CDC y para cada una de ellas, indica dónde se encuentran dichas conclusiones en el expediente. Por lo tanto, Costa Rica mantiene que no hay ningún fundamento para la acusación de la República Dominicana de que el Grupo Especial realizó un examen *de novo*.⁵⁹

3.46. Como cuestión preliminar, recordamos que no hay nada que limite la facultad de un grupo especial para utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes, o desarrollar su propio razonamiento jurídico, para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración, siempre que, los grupos especiales se abstengan de abordar alegaciones jurídicas que quedan fuera del ámbito de su mandato.⁶⁰ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Costa Rica solicitó que examinemos si las medidas de la República Dominicana son incompatibles con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping "porque, entre otras cosas, la autoridad investigadora no basó la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos, sino simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas".⁶¹ En su primera comunicación escrita, Costa Rica desarrolla su reclamación, mencionando que "el análisis desarrollado en la sección 7.16 del Informe Técnico Final [...] tiene varias deficiencias que restan sustento a la conclusión de la CDC"⁶²; que "los escenarios 2 y 3 [...] están basados en supuestos sin fundamentación"⁶³; y que "[l]os escenarios 2 y 3, que son en los que se fundamenta la supuesta constatación de la CDC, son conjeturas y no están ni adecuadamente explicados ni respaldados por pruebas positivas".⁶⁴ En nuestras conclusiones, señalamos también que en virtud de las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping cualquier proyección o supuesto adoptado por una autoridad investigadora debe estar adecuadamente explicado y respaldado por pruebas positivas en el expediente.⁶⁵ Consideramos que estas son las bases de nuestro análisis de las proyecciones realizadas por la CDC. Por lo tanto, no consideramos necesario introducir ninguna modificación en esta sección del informe provisional.

⁵⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 53-55.

⁵⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafo 52.

⁵⁹ Observaciones de Costa Rica sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la República Dominicana, párrafos 20-23.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156.

⁶¹ Solicitud de un grupo especial, párrafo 11.

⁶² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 141.

⁶³ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 143.

⁶⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 145.

⁶⁵ Véanse los párrafos 7.251 y 7.262 del informe provisional.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Contenido		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Costa Rica	26
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de la República Dominicana	49

ANEXO B-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COSTA RICA

I. INTRODUCCIÓN

1. Este caso se trata de un claro ejemplo del incumplimiento de los requisitos del Acuerdo Antidumping y el GATT 1994 para la aplicación de medidas antidumping. No existía dumping. La autoridad investigadora de la República Dominicana sólo pudo encontrar dumping utilizando períodos de investigación (POIs) distintos para el precio de exportación y el valor normal, y luego de haber desestimado indebidamente ventas en el mercado doméstico del exportador que se realizaron por encima del costo en el momento de la venta.

2. No existía amenaza de daño. Muy por el contrario, los indicadores de la rama de producción nacional (RPN) eran en su mayoría positivos durante el POI. Además, la autoridad investigadora no hizo el análisis prospectivo que requiere el Acuerdo Antidumping en los casos de amenaza de daño, y no identificó una modificación claramente prevista e inminente de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño. Las tendencias al final del POI mostraban una RPN robusta y no habrían respaldado la conclusión de que la RPN estaba al borde de sufrir un daño importante.

3. Tampoco existía una relación causal entre las importaciones provenientes de Costa Rica y la supuesta amenaza de daño. De hecho, la autoridad investigadora no cumplió con la obligación afirmativa de determinar que existía una relación genuina y sustancial entre las importaciones de Costa Rica y la supuesta amenaza de daño. La autoridad investigadora se limitó a realizar un análisis de no atribución que de por sí no cumple con las obligaciones del Acuerdo Antidumping. En particular, el análisis de no atribución no consideró debidamente el efecto de las importaciones provenientes de la China y de otros terceros países durante el POI. Estas importaciones se realizaron a precios inferiores a las importaciones de Costa Rica en todos los años del POI y se realizaron en volúmenes significativamente superiores.

4. Estas y otras deficiencias en la investigación se presentan en más detalle en esta comunicación, en la cual Costa Rica también responde a los argumentos planteados por la República Dominicana.

II. ARTÍCULO 2.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La CDC no utilizó precios comparables

5. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping requiere que el precio de exportación utilizado para la determinación de la existencia de dumping sea "comparable" al valor normal que se utiliza para ese mismo propósito. En este caso, los precios utilizados por la CDC no eran comparables. El uso de precios que sean "comparables" es una condición expresa del artículo 2.1, como lo manifestó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*.¹

6. El precio de exportación que utilizó la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia de la República Dominicana (CDC) refleja ventas efectuadas entre diciembre de 2016 y el 30 de abril 2018. Como ha explicado Costa Rica, la venta Thorco Logic se efectuó a más tardar en diciembre de 2016. Esto debido a que las condiciones esenciales de la venta se fijaron en el contrato del 1 de noviembre de 2016 y en la factura del 13 de diciembre de 2016. La venta Suzie Q. también se efectuó antes del POI. La República Dominicana no ha negado que ambas ventas se efectuaron antes del POI.

7. Por otro lado, el valor normal utilizado por la CDC refleja ventas efectuadas entre el 2 de mayo 2017 y el 30 de abril de 2018. Esto quiere decir que existe una diferencia de más de cinco meses entre las ventas reflejadas en el precio de exportación y las primeras ventas reflejadas en el valor normal. A raíz de esta diferencia temporal, el precio de exportación determinado por la CDC en este caso no es susceptible a comparación con el valor normal. Como lo manifestó el Grupo Especial en *Estados Unidos – Acero inoxidable (Corea)*, la fecha de las ventas repercute en la comparabilidad de las transacciones de exportación y de las transacciones efectuadas en el mercado interior.² Además,

¹ Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 165.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.120.

si la existencia de esta diferencia temporal no fuera suficiente, también consta en el expediente que las condiciones de mercado variaron de manera importante en el intervalo. En particular, el precio de la palanquilla-materia prima que la propia CDC constató tenía un peso importante en el precio de las varillas-tuvo una tendencia creciente durante este período. Según se ha demostrado, el precio de la palanquilla adquirida por la empresa exportadora aumento un 12% entre enero de 2017 y mayo de 2017. Por esta razón, la determinación de dumping de la CDC no es compatible con artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

B. La CDC no determinó dumping presente

8. La CDC no determinó que existía dumping presente y, por esta razón, también actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial en *Pakistán – Películas BOPP (EAU)* constató que "para actuar de manera compatible con el artículo 2.1, la determinación de la existencia de dumping efectuada por un Miembro debe referirse al dumping presente".³ La determinación de dumping de la CDC no puede constituir una determinación de dumping presente. Esto, debido a que el precio de exportación que utilizó la CDC para determinar si existía dumping incluía una venta efectuada a más tardar en diciembre de 2016, es decir, casi seis meses antes del inicio de POI y más de año y medio antes del inicio de la investigación. Aun si se tomara la fecha de la factura de las ventas posteriormente embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q., la CDC igualmente hubiera utilizado ventas efectuadas antes del POI, más de un año antes del inicio de la investigación, por lo que tampoco habría demostrado la existencia de dumping presente.

C. Los argumentos de la República Dominicana no refutan el caso *prima facie* de Costa Rica

9. Los argumentos de República Dominicana se enfocan erróneamente en la definición del POI y no responden a los argumentos que plantea Costa Rica. Como explicó Costa Rica, la CDC utilizó dos ventas efectuadas *antes* del POI en el caso del precio de exportación. Una de las dos ventas se efectuó al menos *cinco meses antes* del POI. Como resultado, la CDC no utilizó precios "comparables" y no determinó dumping presente. La República Dominicana también se enfoca erróneamente en el uso del término "introduce" en el artículo 2.1. La República Dominicana omite mencionar que el enfoque del artículo 2.1 es en los precios del producto exportado y el precio del producto similar destinado al consumo en el país exportador. Los precios tienen que ser "comparables" y esto incluye un elemento temporal que requiere que los precios reflejen ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles.

10. La República Dominicana tampoco refleja correctamente lo que sucedió en este caso. Si bien el exportador costarricense incluyó las ventas embarcadas posteriormente en los buques Thorco Logic y Suzie Q. en el cuestionario, el exportador explicó, en ese mismo documento, la situación particular de esas ventas. Es comprensible que el exportador haya incluido más información de la que era estrictamente necesaria en vista de las posibles consecuencias adversas si la CDC consideraba que la respuesta del exportador era incompleta. En todo caso, el hecho de que el exportador hubiera incluido las ventas en las respuestas del cuestionario no eximía a la CDC, como autoridad investigadora, de asegurarse de que los precios utilizados en la determinación de dumping eran "comparables".

11. Por último, la República Dominicana argumenta que las fechas de las facturas de las dos transacciones son anteriores al inicio del POI en un mes, para una venta, y en tres días, para la otra. Este alegato tampoco tiene mérito. Primero, la venta embarcada en el buque Thorco Logic se efectuó a más tardar en diciembre de 2016, es decir, al menos cinco meses antes del inicio del POI. En ese caso, diferencia de tiempo entre el momento en que se realizó la venta y el comienzo del POI es significativamente mayor a lo que plantea la República Dominicana. En el caso de la venta del embarque Suzie Q., la diferencia de tiempo es menor, pero no deja de ser cierto que la venta se efectuó antes del inicio del POI. Por todas estas razones, los argumentos de la República Dominicana no refutan el caso *prima facie* que ha presentado Costa Rica.

³ Informe del Grupo Especial, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.59.

III. ARTÍCULO 2.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La CDC no realizó una comparación sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles

12. La segunda frase del artículo 2.4 establece que la comparación entre el precio de exportación y valor normal se hará "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles". Queda claro de esta disposición que el punto de referencia que debe tenerse en cuenta para efectos de la comparación es la fecha de venta. La fecha de venta es la fecha cuando se establecen las condiciones esenciales de la misma. Esto es lo que dispone la nota de pie de página 8 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cual estipula que "[p]or regla general, la fecha de venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura". Como mínimo, la nota, que forma parte integral del artículo 2, ofrece orientación de contexto para la interpretación del artículo 2.4. La nota de pie de página 8 se refiere específicamente a la cuestión interpretativa que se plantea en esta diferencia. El uso de las palabras "[p]or regla general" indica, precisamente, que lo dispuesto en la nota es de aplicación general. Es indiscutible entonces que la definición de "fecha de venta" de la nota de pie de página 8 es de relevancia para el concepto de "ventas efectuadas" del artículo 2.4 y apoya la interpretación que, para efectos de dicho artículo, se deben considerar las "ventas efectuadas" en el momento en que se establecen las condiciones esenciales de la venta, y no el momento de la importación.

13. Las condiciones esenciales de la venta que fue posteriormente embarcada en el buque Thorco Logic, se fijaron en el contrato del 1 de noviembre de 2016 y la factura del 13 de diciembre de 2016, es decir que se fijaron a más tardar en diciembre de 2016. En el caso del embarque que posteriormente se embarcó en el buque Suzie Q., las condiciones esenciales de la venta se fijaron en la factura de venta, la cual es del 27 de abril de 2017. La fecha de ingreso de los embarques a República Dominicana no es la fecha de venta. No hay una constatación de la CDC en el expediente indicando que las condiciones esenciales de ambas ventas se fijaron en la fecha de *ingreso* a República Dominicana. En contraste, para efectos del valor normal, la CDC utilizó la fecha de la factura como punto de referencia, y las facturas utilizadas fueron aquellas emitidas entre el 2 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018. Por lo tanto, las ventas no son "ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible".

B. La CDC no realizó una comparación equitativa

14. La primera frase del artículo 2.4 establece que las autoridades investigadoras deben realizar "una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". El término "equitativo" denota "imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".⁴ En este sentido, la CDC estaba obligada a hacer la comparación de manera imparcial, equilibrada y sin sesgo. Si existen elementos en la comparación que hagan más probable una determinación afirmativa de dumping o un margen más alto, la comparación no podría considerarse como imparcial, equilibrada o sin sesgo.

15. En este caso, la comparación efectuada por la CDC no fue imparcial, equilibrada o sin sesgo, ya que la CDC utilizó POIs distintos para el precio de exportación y el valor normal. La fecha de venta influye en la comparabilidad de los precios, como se reconoce expresamente en la segunda frase del artículo 2.4. La utilización de POIs distintos conlleva la comparación de transacciones realizadas en fechas distintas y que reflejan condiciones de mercado disímiles. En casos como este, donde el costo de la materia prima es creciente y ese costo influye significativamente en el precio del producto final, el uso de un POI para el precio de exportación que es anterior en el tiempo al POI para el valor normal tiende a hacer más probable una determinación afirmativa de la existencia de dumping, así como un margen más alto. Esto es porque el precio de exportación en el POI anterior va a tender a ser menor (al reflejar un costo más bajo de la materia prima) que el valor normal en el POI posterior. En este caso, el expediente de la CDC contenía pruebas que el precio de la materia prima había aumentado entre diciembre de 2016 y mayo de 2017. Por lo anterior, la comparación realizada por la CDC no cumple con la primera frase del artículo 2.4.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda V (Artículo 21.5 – Canadá)*, párrafo 138 (refiriéndose a Shorter Oxford English Dictionary, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 915)).

C. La CDC incumplió el artículo 2.4 al no haber tomado debidamente en cuenta diferencias que influyeron en la comparabilidad de los precios

16. La tercera frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades investigadoras "tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". En *Estados Unidos – Madera blanda V*, el Grupo Especial destacó que una autoridad investigadora "debe, por lo menos, evaluar las diferencias identificadas", y cuando "tenga en su poder las pruebas necesarias para justificar el reclamo de un ajuste no tendría fundamento para rechazarlo".⁵

17. Por su parte, la última frase del artículo 2.4 establece que "[l]as autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable". El proceso bajo el artículo 2.4 se ha descrito como un "diálogo" entre las partes interesadas y la autoridad investigadora.⁶ Si bien los exportadores deben justificar, "de la manera más constructiva posible", sus solicitudes de ajuste, "[l]as autoridades investigadoras deben indicar ... qué información necesitarán para garantizar una comparación equitativa, 'con objeto de que las partes interesadas estén en condiciones de formular una solicitud de ajuste'" y no pueden imponer a las partes afectadas "una carga probatoria que no sea razonable".⁷

18. El exportador costarricense se enteró que la CDC había utilizado ventas efectuadas antes del POI en el Informe de Hecho Esenciales. La empresa inmediatamente intentó iniciar un diálogo con la autoridad investigadora sobre la necesidad de hacer ajustes. En sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales, el exportador (i) planteó que las ventas de las varillas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q. se efectuaron antes del POI, (ii) explicó por qué la inclusión de estas ventas implicaba diferencias que afectaban la comparabilidad de precios, e (iii) invocó explícitamente el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, es claro que el exportador cumplió con sus deberes bajo el artículo 2.4. También es claro que la diferencias afectaban la comparabilidad de los precios. Como lo constató la propia CDC, el precio de la palanquilla tiene mucho peso en el precio de la varilla. El cuadro 5 del Informe Técnico Final muestra que este componente-que la propia CDC constató tenía un peso significativo-era distinto (es decir, no era comparable)-antes del POI y después del POI. Por ello, esta diferencia en el costo de la principal materia prima de la varilla es, en este caso, una diferencia determinante en la comparabilidad de los precios.

19. La CDC se negó a proceder con el diálogo que intentó iniciar el exportador. Además, la CDC incumplió la obligación, que se establece expresamente en el artículo 2.4, de indicarle al exportador qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa. En lugar de cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 2.4, la CDC optó por culpar al exportador por supuestamente no haber presentado pruebas para realizar una comparación equitativa respecto al valor normal de fechas anteriores al POI. Sin embargo, la CDC tenía la obligación de "por lo menos, evaluar las diferencias identificadas". La CDC no lo hizo. Por todo lo anterior, Costa Rica ha demostrado que la CDC incumplió sus obligaciones bajo la tercera frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

D. Los argumentos de la República Dominicana no refutan el caso prima facie de Costa Rica

20. En su fallido intento por refutar la reclamación de Costa Rica bajo el artículo 2.4, la República Dominicana repite los mismos argumentos que presentó contra la reclamación bajo el artículo 2.1. Costa Rica respondió a esos argumentos en la sección II.C.

21. La República Dominicana además alega que supuestamente: (i) el exportador costarricense no argumentó que fuera necesario un ajuste; y (ii) el exportador costarricense no proporcionó pruebas de una diferencia que afectara la comparabilidad. Ambos argumentos están errados. En primer lugar, ambos argumentos sólo están dirigidos al tercer argumento de Costa Rica, en el que se desarrolla que la CDC no tomó debidamente en cuenta diferencias que influyeron en la comparabilidad de los precios. Ninguno de los dos argumentos de la República Dominicana responde a los argumentos de Costa Rica bajo la primera y la segunda frase del artículo 2.4. En segundo lugar, los argumentos de la República Dominicana se basan en una descripción parcial de lo que sucedió en la investigación. Como se mencionó antes, el exportador se enteró de que la CDC utilizó ventas

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Madera blanda V*, párrafos 7.165 y 7.167.

⁶ Véase, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, *Egipto – Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.352.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, párrafos 7.200-7.201. (se omiten las notas al pie de página) Ver también Informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafos 487-489.

efectuadas antes del POI en el Informe de Hechos Esenciales. En sus comentarios a dicho Informe, el exportador planteó claramente el problema de comparabilidad e invocó el artículo 2.4. El exportador sí aportó pruebas de diferencias que afectaban la comparabilidad ya que, entre otras pruebas, el exportador presentó información sobre la evolución de los precios de palanquilla en el período previo al POI. En contraste, la República Dominicana no ha señalada nada que muestre que la CDC entabló el diálogo requerido con el exportador. Tampoco ha señalado nada que muestre que la CDC haya indicado al exportador qué información necesitaba para garantizar una comparación equitativa. En resumen, los argumentos de la República Dominicana no refutan el caso *prima facie* que ha presentado Costa Rica. Por ello, Costa Rica respetuosamente solicita que el Grupo Especial constate que la CDC incumplió las obligaciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

IV. Artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping

A. La CDC violó el artículo 2.2.1 porque no determinó que las ventas por debajo del costo se habían realizado durante un período prolongado o a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable

22. El artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping requiere explícitamente que la autoridad investigadora, antes de excluir ventas por considerarlas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, determine que: (i) esas ventas se han efectuado durante un período prolongado; (ii) en cantidades sustanciales; (iii) y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. El uso de la conjunción "y" significa que cada uno de estos tres elementos son concurrentes por lo que todos deben estar presentes y que la autoridad investigadora debe hacer una determinación afirmativa sobre cada uno de ellos. El Grupo Especial en *CE – Salmón (Noruega)* resaltó que las tres condiciones que se establecen en el artículo 2.2.1 son obligatorias y acumulativas. Asimismo, enfatizó que "sólo puede constatarse que las ventas a precios inferiores a los costos no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales, cuando se han satisfecho las tres condiciones establecidas en el párrafo 2.1 del artículo 2".⁸

23. El Informe Técnico Final no contiene ningún indicio de que la CDC determinara que las ventas por debajo de costo se habían efectuado durante un período prolongado o a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Estas determinaciones no constan en el Informe Técnico Final, en particular en la sección 5.5.1 sobre "Prueba de Costo". Tampoco constan en la Resolución Definitiva. Por lo tanto, no hay evidencia de que la CDC efectivamente cumpliera con estas dos prescripciones del artículo 2.2.1.

B. La CDC no consideró debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta

24. La primera frase del artículo 2.2.1 se refiere a las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador a precios inferiores a los costos unitarios. La última frase del artículo 2.2.1 aclara que la referencia es a precios que son inferiores a los costos unitarios en el *momento de la venta*. En particular, el inicio de la última frase del artículo 2.2.1 dice: "Si los precios inferiores a los costos unitarios en el *momento de la venta*". Este lenguaje es una clara referencia al análisis bajo la primera frase del artículo 2.2.1 e indica que ese análisis debe identificar si en el *momento de la venta*, los precios de cada venta son inferiores a los costos unitarios que existían en el momento de dicha venta.

25. En este caso particular, la CDC contaba con costos promedio mensuales que le habrían permitido determinar debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios en el *momento de la venta*. Un costo promedio mensual correspondiente al mes en que se realiza la venta tiene más proximidad con la fecha de la venta, y por ello refleja más adecuadamente el costo que incurre la empresa en el momento de la venta. Sin embargo, en lugar de usar los costos mensuales, la CDC utilizó una metodología de costo promedio ponderado para un período de un año para la prueba de costo. El costo promedio anual refleja tendencias que ocurrieron en meses distintos a la venta. Cuando los costos muestran una progresión creciente en el curso del período de investigación, como ocurrió en este caso, el costo promedio anual tenderá a ser más alto que el costo mensual al principio del período. Esto a su vez lleva artificialmente a que ciertas ventas sean a precios inferiores a costo cuando en realidad el precio de venta superaba el costo unitario en el *momento de la venta*. Por ello, el uso de un costo promedio anual en este caso conlleva a que la CDC no haya determinado debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios en el *momento de la venta*. Dado

⁸ Informe del Grupo Especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafo 7.315.

que la CDC no realizó la comparación requerida por el artículo 2.2.1, y que no proporcionó una explicación sobre las razones que hacían adecuado en este caso particular realizar una comparación utilizando un costo promedio ponderado anual, la CDC incumplió las obligaciones del artículo 2.2.1.

C. Los argumentos de República Dominicana no refutan el caso *prima facie* de Costa Rica

26. Contrario a lo que alega la República Dominicana, ni el párrafo 193 ni el cuadro 8 del Informe Técnico Final demuestran que la CDC cumplió con el tercer elemento del artículo 2.2.1. El párrafo 193 indica que la CDC consideró que los costos promedios remitidos por el exportador eran "apropiados" y la CDC afirma que utilizó esos costos. Los costos de producción luego se reproducen en el cuadro 8. Sin embargo, ni el párrafo 193, ni el cuadro 8, muestran que la CDC efectivamente cumplió con la obligación del artículo 2.2.1 de determinar que las ventas se realizaron a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, el párrafo y el cuadro citados por la República Dominicana no refutan la reclamación de Costa Rica.

27. Segundo, aun en el supuesto de que el artículo 2.2.1 no requiera una metodología específica, la metodología que selecciona la autoridad investigadora debe cumplir con las tres condiciones que se establecen en el artículo 2.2.1, y el informe final debe mostrar cómo se han cumplido dichas condiciones. En este caso el Informe Técnico Final ni revela qué metodología utilizó la CDC ni muestra cómo se cumplieron dos de las tres condiciones del artículo 2.2.1. Las explicaciones que ha proporcionado la República Dominicana sobre la metodología utilizada por la CDC son todas explicaciones *ex post*.

28. El tercer argumento de la República Dominicana tampoco tiene mérito. Aun si el artículo 2.2.1 no requiriera una determinación afirmativa para cada una de las etapas de la prueba, el informe final de la autoridad investigadora debe mostrar que se cumplen las tres condiciones del artículo 2.2.1. Costa Rica reitera que las tres condiciones que se establecen en el artículo 2.2.1 son obligatorias y acumulativas, y que "sólo puede constatare que las ventas a precios inferiores a los costos no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales, cuando se han satisfecho las tres condiciones establecidas en el párrafo 2.1 del artículo 2".⁹ En este caso, ni el Informe Técnico Final ni la Resolución Definitiva permite entrever que se cumplieron dos de las tres condiciones que se establecen en el artículo 2.2.1.

29. Cuarto, el hecho de que la CDC haya utilizado datos de un año no cumple con la condición de que las ventas por debajo de costo se hayan realizado durante un período prolongado. La determinación de si las ventas por debajo de costo ocurrieron "durante un período prolongado" requiere que la autoridad investigadora analice la regularidad de las ventas por debajo de costo. Por ejemplo, la autoridad investigadora puede analizar si dichas ventas se realizaron durante varios meses consecutivos o si se repitieron durante varios de los meses que conforman el POI. De esta manera, la autoridad investigadora se aseguraría de que las ventas por debajo de costo no fueron eventos aislados sin continuidad o recurrencia. En este caso, ni el Informe Técnico Final ni la Resolución Definitiva permiten confirmar que la CDC realizó este análisis.

30. Quinto, la República Dominicana argumenta que los precios de las ventas por debajo del costo estaban por debajo del costo durante el POI, de modo que no permitían la recuperación de todos los costos durante un período de tiempo razonable. Nuevamente, esta explicación no consta en el Informe Técnico Final o en la Resolución Definitiva, y se trata de una explicación *ex post*.

31. La República Dominicana también alega que el Acuerdo Antidumping no exige la utilización de promedios mensuales sobre los anuales y por lo tanto no hay base jurídica para exigir el uso de datos mensuales de costos medios cuando se realiza la tercera prueba del artículo 2.2.1. Costa Rica considera que el argumento de la República Dominicana está errado. El análisis bajo el artículo 2.2.1 debe identificar si en *el momento de la venta*, los precios de cada venta son inferiores a los costos unitarios que existían en el momento de dicha venta. La CDC tenía acceso a costos promedio mensuales que le habrían permitido determinar debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios *en el momento de la venta*. El uso de un costo promedio anual en este caso conllevó a que la CDC no haya determinado debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios en el *momento de la venta*.

32. Por último, la República Dominicana alega que la CDC utilizó la información de costos que el exportador supuestamente había proporcionado. Esto es inexacto. Como explicó Costa Rica, la CDC solicitó datos por año en su formulario. Sin embargo, en la visita de verificación, el exportador les

⁹ Informe del Grupo Especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafo 7.315.

explicó a los representantes de la CDC que para el análisis de rentabilidad debía utilizarse el costo mensual. La CDC aceptó esta tesis y solicitó los costos mensuales y estos le fueron entregados. Los costos mensuales también fueron incluidos en el escrito del exportador de noviembre de 2019. Costa Rica observa que la República Dominicana ha presentado un archivo de Excel que supuestamente utilizó la CDC para realizar la prueba de costo. Sin embargo, el archivo de Excel no tiene ninguna indicación que corrobore que formaba parte del expediente de la investigación. Sin dicha corroboración, el Grupo Especial debe desestimar el archivo de Excel por tratarse de una explicación *ex post*.

33. Por todo lo anterior, los argumentos de la República Dominicana no refutan el *caso prima facie* de Costa Rica, y Costa Rica respetuosamente solicita que el Grupo Especial constate que la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

V. ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Subvaloración de precios

34. El artículo 3.2 requiere que la autoridad investigadora considere si el "*efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios*" es una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador.¹⁰ En este caso, contrario a lo estipulado por el artículo 3.2 y lo manifestado por el Grupo Especial en *China – Productos de pollo de engorde (Artículo 21.5 – Estados Unidos.)*, el análisis de subvaloración de la CDC no abordó la cuestión de si las variaciones observadas en los precios internos fueron el efecto de los precios de las importaciones provenientes de Costa Rica.

35. Los precios de las importaciones de Costa Rica aumentaron sostenidamente durante el POI y el supuesto margen de subvaloración se reduce notablemente durante el mismo período. La CDC reconoció que el margen de subvaloración tenía una tendencia decreciente, pero el Informe Técnico Final no refleja que la CDC haya tomado en cuenta esta tendencia. Luego de indicar que el margen de subvaloración en 2016 fue el más alto y el margen en el período de enero a abril de 2018 fue el más bajo, la CDC se limita a afirmar que "[l]o anterior coincide con una contracción en las ventas de la RPN en el mercado interno durante el año 2017 y un incremento de las importaciones costarricenses para el mismo año". Esta observación es sobre un solo año del POI y no tiene en cuenta las tendencias en el período ni explica la relación entre las importaciones objeto de supuesto dumping y los precios de la RPN. En consecuencia, esta apreciación sobre la supuesta coincidencia en el 2017 no demuestra que la CDC haya considerado debidamente los efectos de las importaciones.

36. La CDC tampoco explica cómo la subvaloración pudo haber sido el efecto de las importaciones de Costa Rica considerando que las importaciones de China y de otros países estaban ingresando al mercado dominicano a precios significativamente más bajos que los precios de las importaciones costarricenses. Ese mismo año, el volumen de las importaciones provenientes de la China (34,065.48 TM) fue más de 2.5 veces el volumen importado de Costa Rica. En ese contexto, el precio de las importaciones de Costa Rica difícilmente habría tenido un efecto en los precios de la RPN. El Informe Técnico Final también muestra que, en 2017, con excepción de las importaciones chinas que estaban sujetas a un derecho antidumping, el precio de las importaciones de Costa Rica fue el más alto entre los precios de las importaciones a República Dominicana. El Informe Técnico Final muestra que las importaciones de España, Estados Unidos, Italia, Japón, México, y Taipéi Chino ingresaron a precios inferiores a las importaciones de Costa Rica, y que el volumen total de estas importaciones fue significativamente superior al volumen importado de Costa Rica. Lo mismo sucedió en los primeros cuatro meses de 2018, cuando todas las otras fuentes de importaciones registraron precios más bajos que los de las importaciones de Costa Rica y el volumen de las importaciones de estas otras fuentes fue más de tres veces superior al volumen de las importaciones de Costa Rica. Nuevamente, en esas circunstancias, las importaciones de Costa Rica difícilmente podían haber tenido un efecto en los precios de la RPN. Por lo anterior, el análisis de subvaloración de precios de la CDC no cumple con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, considerado conjuntamente con el artículo 3.1.

37. La República Dominicana alega, en primer lugar, que la subvaloración no incluye ningún elemento basado en los efectos. Este argumento no encuentra apoyo en el texto del artículo 3.2. La cláusula inicial de la segunda frase del artículo 3.2 se refiere expresamente al "*efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios*". Esta cláusula inicial es aplicable a la subvaloración de precios, al igual que a la reducción de precios y la contención de precios. Así lo

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.297.

confirmó el Grupo Especial en *China – Productos de pollo de engorde (Artículo 21.5 – Estados Unidos)*.¹¹ Por lo tanto, no es suficiente para cumplir el artículo 3.2 que la autoridad investigadora simplemente compare el precio del producto supuestamente objeto de dumping y el precio de la RPN. Segundo, la República Dominicana destaca el margen de subvaloración. Sin embargo, los precios de las importaciones de China y de otros países fueron inferiores al precio de las importaciones de Costa Rica durante todo el POI. La CDC no tuvo esto en cuenta y por lo tanto no consideró debidamente si, de hecho, eran las importaciones de Costa Rica las que estaban teniendo un efecto en los precios de la RPN. En conclusión, los argumentos de la República Dominicana no refutan el caso *prima facie* de Costa Rica.

B. Reducción de precios

38. No hubo reducción de precios en el POI. Al contrario, el expediente muestra que la tendencia a lo largo del POI, era de un aumento de precios por parte la RPN. La empresa solicitante reconoció que "a diciembre del 2017, se evidencia un aumento de los precios de la RPN en el orden del 13% al compararlo con diciembre 2016" y que el precio de la RPN en el mercado doméstico "se incrementó un 4%" entre abril 2017 y abril 2018. La ausencia de una reducción de precios se puede apreciar además en el cuadro 24 del Informe Técnico Final. Si bien los precios de la RPN cayeron en 2016, dichos precios aumentaron en 2017, y continuaron aumentando en 2018. De hecho, el precio en 2018 está casi al mismo nivel que en 2015. No hay por lo tanto una tendencia decreciente de los precios que justifique una constatación de reducción de precios bajo la segunda frase del artículo 3.2. En conclusión, el análisis de la reducción de precios de la CDC no cumple con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, considerando en conjunto con el artículo 3.1.

39. En sus alegatos de respuesta, la República Dominicana se centra en la diferencia de precios entre 2015 y 2017. Sin embargo, esta perspectiva no satisface las obligaciones de los artículos 3.1 y 3.2 por varias razones. Primero, esta es una perspectiva parcial puesto que no toma en consideración la evolución de los precios durante todo el POI. El período de cuatro meses de 2018 forma parte del POI que estableció la CDC y no se puede ignorar lo que ocurrió en ese período. El precio de la RPN enero-abril de 2018 se ubicó casi al mismo nivel que en 2015.

40. Segundo, el argumento de la República Dominicana ignora indebidamente las tendencias *dentro* del POI. El precio de la RPN aumentó entre 2016 y 2017, y siguió aumentando en enero-abril de 2018. La tendencia preponderante dentro del POI es creciente. Además, la CDC no consideró en su análisis los precios de las importaciones de otras fuentes. Las importaciones de China y de otras fuentes ingresaron a precios más bajos que las importaciones de Costa Rica durante todo el POI, y las importaciones de China y de otras fuentes representaron un volumen significativamente mayor que las importaciones de Costa Rica. La CDC debió haber tenido en cuenta esta información al considerar si la supuesta reducción en los precios era el efecto de las importaciones de Costa Rica. Esto era particularmente importante ya que la CDC se refirió de manera general a "la elevada elasticidad de sustitución entre las varillas importadas y nacionales debido a la homogeneidad del producto", lo cual es un reconocimiento de que las varillas nacionales podían ser desplazadas por varillas importadas de fuentes distintas a Costa Rica.

41. La República Dominicana alega, adicionalmente, que la CDC consideró que el aumento de los precios en los primeros cuatro meses del 2018 se podía explicar por el aumento del precio de palanquilla. Suponiendo que esto fuese cierto, llevaría más bien a descartar de tajo la conclusión de que hubo *reducción* de precios en el POI, pues más bien es un reconocimiento por parte de la propia CDC de que los precios estaban *aumentando*. En resumen, los argumentos de República Dominicana no refutan el caso *prima facie* de Costa Rica.

C. Contención de precios

42. Costa Rica ha demostrado además que la CDC no consideró debidamente si había una contención de precios y, mucho menos, si esta supuesta contención era efecto de las importaciones de Costa Rica. El análisis de contención de precios de la CDC se basó en una comparación entre los precios de la RPN y sus supuestos costos totales promedio. El análisis no considera las importaciones de Costa Rica. Ni el Informe Técnico Final ni el cuadro 24 hacen referencia a las importaciones de Costa Rica. En ese sentido, ni los apartes ni el cuadro 24 demuestran una relación con las importaciones de Costa Rica o que la supuesta inhabilidad de la RPN de aumentar más el precio era el efecto de las importaciones de Costa Rica. Dado que la CDC no consideró las importaciones de

¹¹ Informe del Grupo Especial, *China – Productos de pollo de engorde (Artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 7.98.

Costa Rica en su análisis de contención de precios, no cumplió con el requisito del artículo 3.2 de considerar si la contención de precios era el efecto de las importaciones objeto del supuesto dumping.

43. Primero, la República Dominicana intenta justificar a la CDC haciendo referencia al párrafo 439 del Informe Técnico Final, el cual está ubicado en otra sección de dicho Informe. En ese párrafo, la CDC hace una alusión al volumen de importaciones de Costa Rica, y anota que las importaciones de Costa Rica "representan más de 3% del volumen total de las importaciones dominicanas de barras o varillas de acero". Este párrafo no refleja que la CDC haya considerado si la contención de precios era el efecto de las importaciones de Costa Rica, sino que únicamente se refiere a un volumen de más de 3% del volumen total de importaciones. En todo caso, en este párrafo no se evidencia un análisis de tendencias durante el POI ni se explica por qué el ingreso de importaciones costarricenses impidió a la RPN aumentar sus precios, ni mucho menos se aporta estimación alguna que cuantifique y sustente de manera objetiva dicha presunción de contención de los precios de la RPN.

44. Segundo, la República Dominicana alega que "la reducción de precios de los precios de los costos a la que se refirió la CDC, se correlacionó claramente con el aumento de las importaciones objeto de dumping". Para Costa Rica no es claro a qué se refiere la República Dominicana con "reducción de precios de los precios de los costos". En la medida en que la República Dominicana se refiere a la reducción de los precios, el argumento es inexacto. Como se indicó antes, no hubo reducción de precios de la RPN. En la medida en que se esté refiriendo al margen entre el precio y el costo de la RPN, la República Dominicana no identifica dónde analiza la CDC la relación entre la supuesta reducción del margen precio/costos de la RPN y las importaciones costarricenses. Costa Rica reitera que la sección del Informe Técnico Final sobre la "Contención de la subida de los precios" no hace referencia a las importaciones provenientes de Costa Rica, ni aporta tampoco estimación alguna que sustente de manera objetiva la supuesta contención de los precios de la RPN. El argumento de República Dominicana es *ex post* y además no está debidamente sustentado.

45. En tercer lugar, la República Dominicana alega que el argumento de Costa Rica sobre contención de precios es sobre no atribución, y que el artículo 3.2 no exige un análisis de no atribución. Sin embargo, lo que alega Costa Rica es que el supuesto análisis de contención de precios de la CDC no consideró si el efecto de las importaciones de Costa Rica fue impedir, en medida significativa, la supuesta subida de los precios que en otro caso se hubiera producido. Este es precisamente el análisis que requiere la segunda frase del artículo 3.2, y no es un análisis de no atribución. Como lo manifestó el Órgano de Apelación en *China – GOES*, una autoridad investigadora no puede descartar pruebas que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a una contención significativa de la subida de los precios internos. Al contrario, cuando la autoridad tiene ante sí elementos distintos de las importaciones objeto de investigación que puedan explicar la contención significativa de la subida de los precios internos, deberá tener en cuenta las pruebas pertinentes que afectan a ese elemento con objeto de entender si las importaciones objeto de investigación realmente tienen un efecto de contención de la subida de precios.¹² Por las razones anteriores, la República Dominicana no ha logrado refutar el caso *prima facie* de Costa Rica de que el análisis de contención de precios de la CDC no se ajusta a los requerido por el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, considerado en conjunto con el artículo 3.1.

VI. ARTÍCULOS 3.1 Y 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

46. El artículo 3.4 es aplicable en casos de amenaza de daño como este. Como lo confirmó el Grupo Especial en *México – Jarabe de maíz*, "en un caso relativo a una amenaza de daño, para formular una determinación compatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 7 del artículo 3 es necesario tener en cuenta los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 al examinar la consiguiente repercusión de las importaciones".¹³

47. En el análisis de los factores enumerados en el artículo 3.4 "no pueden tenerse solamente en cuenta los factores que apoyan una determinación positiva, sino todos los factores pertinentes, incluidos aquellos que desaconsejan una determinación positiva, y en él hay que explicar las razones por las que se han considerado pertinentes los factores concretos que se han tenido en cuenta".¹⁴ En este sentido, el Grupo Especial en *Tailandia – Vigas doble T* manifestó que "esos cambios positivos de algunos factores requerirían una explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional sufrió daño, o siguió siendo objeto de

¹² Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 152.

¹³ Informe del Grupo Especial, *México – Jarabe de maíz*, párrafo 7.127.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *México – Jarabe de maíz*, párrafo 7.133.

daño, en el sentido del Acuerdo". Cuando varios factores muestran tendencias positivas, la situación exige "una explicación cabal y convincente de cómo esos movimientos positivos pesaban menos que cualesquiera otros factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa durante el período de investigación".¹⁵ Además, la obligación de "evaluar" prevista en el artículo 3.4 "exige un análisis y una interpretación de los datos relativos a los factores e índices económicos, y una evaluación de 'la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en la investigación de que se trate'".¹⁶

48. El artículo 3.4 requiere también que las autoridades investigadoras realicen un examen "de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional de que trate". Como señaló el Grupo Especial en *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, "el texto del artículo 3.4 crea un vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional". Esto implica que "una autoridad investigadora está obligada a identificar las tendencias de los factores de daño y situarlas en el contexto pertinente que sea informativo del daño sufrido por la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las pruebas y explicaciones pertinentes que obren en su expediente". Asimismo, "[c]uando las pruebas obrantes en el expediente de la autoridad investigadora indiquen interpretaciones alternativas de las tendencias observadas, un examen objetivo incluirá la consideración de tales pruebas y la conciliación de las mismas con la interpretación que haga la autoridad de las tendencias que observe".

49. El examen que realiza una autoridad investigadora al amparo del artículo 3.4 también debe cumplir con el artículo 3.1, el cual exige que la determinación de la existencia de amenaza de daño se base en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de tales productos.¹⁷

50. En este caso, varios de los factores e índices económicos de la RPN mostraban tendencias positivas. Los siguientes factores tuvieron un comportamiento positivo durante el período de investigación o al menos lo tuvieron en primer cuatrimestre de 2018: volumen y valor de las ventas de la RPN en el mercado interno; volumen de producción; productividad; utilización de la capacidad productiva; rendimiento de las inversiones; inventario; y capacidad de reunir capital o inversiones. Ni el Informe Técnico Final, ni la Resolución definitiva muestra cómo la CDC valoró estos indicadores. Considerando que varios de los factores mostraban tendencias positivas, correspondía a la CDC proporcionar una explicación cabal y convincente de cómo esos movimientos positivos pesaban menos que los factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa durante el período de investigación.¹⁸ La CDC no proporciona dicha explicación en el Informe Técnico Final o en la Resolución definitiva.

51. Además, la CDC no valoró debidamente los factores que identificó como negativos, en particular las utilidades, el flujo de caja, el empleo y a la pérdida de participación de mercado supuestamente atribuible a las importaciones costarricenses. En cuanto a las utilidades, la afirmación de la CDC no encuentra sustento en la información que consta en el expediente. La propia CDC constató que las ventas internas de la RPN *aumentaron* en términos de volumen en el 2016 y en enero-abril 2018, y en términos de valor en enero-abril 2018. Por lo tanto, las cifras que constan en el expediente contradicen la conclusión de la CDC sobre la supuesta coincidencia entre la contracción de las utilidades y la disminución de las ventas de la RPN.

52. La CDC tampoco ofrece ningún fundamento para afirmar que la supuesta reducción del margen de ganancias experimentado por la RPN fue "a raíz del ingreso al país de las importaciones costarricenses a precios de dumping". Las importaciones de Costa Rica representaron cómo máximo un 10% del consumo aparente en el mercado de la República Dominicana y su participación en el consumo aparente cayó a 6% en el período enero-abril de 2018. Además, el precio de las importaciones de Costa Rica aumentó en el POI. En este período la RPN aumentó su producción y sus ventas. Esto desvirtúa cualquier sugerencia de que la contracción de las utilidades (o margen de ganancias de la RPN) es atribuible a las importaciones provenientes de Costa Rica. También

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 7.249. Ver también Informe del Grupo Especial, *China – Pasta de celulosa*, párrafo 7.129.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.351 (refiriéndose a Informe del Grupo Especial, *CE – Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.162 e informe del Grupo Especial, *Egipto – Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.43-7.44). El Grupo Especial indicó además que, "[p]or consiguiente, una autoridad investigadora no puede limitarse a exponer tendencias relacionadas con los factores e índices económicos". (Ibid.)

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.366.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 7.249. Ver también Informe del Grupo Especial, *China – Pasta de celulosa*, párrafo 7.129.

desvirtúa la afirmación de que el comportamiento del flujo de caja era atribuible a la caída de las utilidades como resultado de las prácticas de dumping de Costa Rica.

53. El comportamiento del empleo es mixto o incluso estable, y no negativo como sugiere la CDC. El empleo total aumentó durante el período de investigación y luego cae a su nivel inicial. Además, la productividad de la RPN mejora significativamente (53.4%) en el último cuatrimestre del período de investigación. En ese contexto, la CDC estaba bajo una obligación de explicar por qué la variación en la mano de obra directa reflejaba que la RPN se encontraba en un estado de vulnerabilidad en lugar de una trayectoria de mejora de eficiencia.

54. El último factor negativo al que se refirió la CDC es la pérdida de participación de mercado de la RPN supuestamente atribuible a las importaciones costarricenses. La pérdida de participación de la RPN entre 2017 y enero-abril de 2018 de 4 puntos porcentuales no puede atribuirse a las importaciones de Costa Rica ya que éstas últimas también perdieron participación en el mercado. Aún si se compara el período enero-abril de 2018 con el período enero-abril de 2017, no se puede atribuir la caída en la participación de la RPN a las importaciones de Costa Rica puesto que éstas últimas no aumentaron su participación en el mercado. Por lo anterior, la conclusión de la CDC de que la pérdida de participación de mercado de la RPN es atribuible a las importaciones costarricenses no se basa en una evaluación objetiva o en pruebas positivas.

55. En resumen, en este caso, la tasa de variación de varios factores en el POI fue positiva. Sin embargo, la CDC no explicó debidamente por qué estos movimientos debían sopesarse menos que los factores en los que basó su determinación de supuesta amenaza de daño. Además, las constataciones de la CDC sobre los supuestos factores negativos no se basan en una evaluación objetiva o en pruebas positivas. A esto hay sumarle que la CDC no proporcionó una explicación razonada de cómo consideró la CDC estos indicadores en su integralidad.

56. La CDC tampoco cumplió con la obligación de hacer un examen adecuado del vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la RPN. El artículo 3.4 requería que la CDC realizara un examen "de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional de que trate". Sin embargo, la CDC no consideró la relación entre los factores e índices económicos y no hizo un examen adecuado del vínculo con las importaciones supuestamente objeto de dumping. La CDC no consideró adecuadamente los factores e índices económicos en el contexto más amplio a fin de entender cuáles eran las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN. Tampoco existe una explicación que muestre cómo evaluó la CDC estos indicadores al analizar si la realización inminente de nuevas importaciones objeto de investigación afectará al estado de la rama de producción de tal forma que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante. Por todas las razones anteriores, Costa Rica ha establecido que la CDC incumplió el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, considerado conjuntamente con el artículo 3.1.

57. En su primera comunicación, la República Dominicana sólo citó un párrafo del Informe Técnico Final en su intento por mostrar que la CDC sí consideró la relación entre los factores e índices. Sin embargo, en ese párrafo la CDC sólo "destacó ciertos factores" sin relacionarlos con los otros factores e índices económicos. En el párrafo citado por la República Dominicana no se considera la evolución del volumen de las ventas de la RPN, de su producción, su productividad, de las existencias, o de la capacidad de reunir capital o inversiones, cada uno de los cuales mostraban una tendencia positiva al final del período de investigación. La CDC tampoco consideró la altísima tasa de rendimiento de las inversiones durante todo el POI. La propia CDC constató que "el comportamiento de las inversiones de la RPN fue positivo durante todo el período analizado, reflejándose altas tasas de rendimiento de las inversiones". Sin embargo, no hay indicación de que la CDC ponderó este factor en su análisis.

58. Contrario a lo que alega la República Dominicana, el argumento de Costa Rica no es *de novo* sino que se basa en las constataciones de la CDC que muestran que varios de los factores e indicadores mostraban tendencias positivas, pero que la CDC no valoró como debía hacer según lo estipulado por el artículo 3.4. Además, el período de enero a abril de 2018 forma parte del POI y por lo tanto no le correspondía a la CDC ignorar las tendencias en este período. En un caso de amenaza de daño como este, las tendencias al final del POI son importantes a efectos de entender si es claramente prevista e inminente la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño.

VII. ARTÍCULO 3.7 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

59. La determinación de la CDC de amenaza de daño en este caso incumplió el artículo 3.7 porque la CDC no consideró debidamente los factores que se identifican en esa disposición y el expediente

no muestra que fuera claramente prevista e inminente una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño. Muy al contrario, el expediente muestra una RPN con una altísima tasa de rentabilidad y con claras tendencias crecientes en sus indicadores.

A. Probabilidad de ingreso de nuevas importaciones

60. Costa Rica ha demostrado que el análisis de la probabilidad de ingreso de nuevas importaciones realizado por la CDC no cumple con artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. La CDC abordó la probabilidad de ingreso de nuevas importaciones costarricenses en la sección 7.16 del Informe Técnico Final y para ello utilizó una estimación que alegó ser del tipo Montecarlo, pero que en realidad carece de sustento en datos históricos y que, en lugar de repetir iterativamente la estimación una gran cantidad de veces, parece haberse limitado a considerar esencialmente dos escenarios alternativos y mutuamente excluyentes entre sí, cuyos parámetros fueron definidos de manera completamente arbitraria. Cabe recordar que el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping establece una prohibición expresa contra la determinación de la existencia de una amenaza de daño con base en conjeturas. El sustento de una determinación de amenaza de daño no puede tener como uno de sus fundamentos cifras que emanan de un cálculo basado en escenarios definidos arbitrariamente a partir de supuestos teóricos sin fundamento, cuando lo correcto hubiese sido sustentarlo de manera fáctica.

61. El Informe Técnico Final presenta tres escenarios. El primer escenario (de base) impone arbitrariamente el supuesto de que la tendencia observada en 2017-2018 se reproducirá de manera exacta e invariable en los años venideros, de manera que las importaciones crecerán 2.66% por año hasta 2022. El segundo escenario (ajuste precios) asume que los precios de las varillas caerán y a su vez aumentará la demanda de varillas de todas las fuentes. En este escenario, la CDC proyecta un aumento en las importaciones, incluyendo las provenientes de Costa Rica, de un 7.48% por año hasta 2022. El tercer escenario (ajuste cantidades) asume que la RPN simplemente dejará que su producción sea desplazada por las importaciones, reacción altamente improbable de la RPN. Tal decisión por parte de la RPN implicaría una conducta irracional, de auto condenarse a no poder competir con las importaciones y cederles buena parte de su participación en el mercado, solamente por el hecho de no querer bajar los precios. En este escenario, se alega que las importaciones de Costa Rica aumentan (y desplazan a la producción nacional) más rápidamente, particularmente en los primeros años. Según se indica en el cuadro 40, las tasas anuales de crecimiento de las importaciones de Costa Rica en este tercer escenario serían de: un 88% entre 2017 y 2018, un 47% entre 2018 y 2019, un 32% entre 2019 y 2020, un 2.66% entre 2020 y 2021, y un 2.66% entre 2021 y 2022.

62. La CDC sustenta la amenaza de daño en los escenarios 2 y 3, pero ambos corresponden a escenarios extremos que están basados en supuestos sin fundamentación. En el segundo escenario no se proporciona una explicación sobre la causa de la caída del precio o sobre su magnitud, ni sobre cómo la CDC determinó estos factores o estimó el aumento en la demanda que supuestamente resultaría de la caída del precio. En cuanto al tercer escenario, no se proporciona un fundamento para las diferentes tasas de crecimiento de las importaciones de Costa Rica que se asumen en los primeros años, o para suponer que la RPN simplemente permanecería impávida y dejaría que su producción sea desplazada por las importaciones. Esa explicación es particularmente necesaria en este caso, ya que la empresa solicitante tiene una posición dominante en el mercado, algo que no analiza ni cuestiona la CDC y que, en cualquier caso, no corresponde a un comportamiento racional de una empresa que ostenta una condición de poder sustancial en su mercado doméstico, como la referida.

63. Otra deficiencia es que la CDC no sustenta su premisa respecto de la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones. En el ejercicio del cuadro 40, simplemente se asume el aumento de las importaciones (bien sea directa o indirectamente), pero la CDC no evalúa la probabilidad de cómo ocurren estos escenarios y de lo que ocurre en cada uno de ellos. Por todo lo anterior, las conclusiones de la CDC no son compatibles con el artículo 3.7(i) del Acuerdo Antidumping.

64. La República Dominicana alega que el "análisis real de la CDC de este factor del artículo 3.7 se bas[a] en un análisis de los volúmenes de importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica durante el POI, como se desprende claramente de la sección 6.1 del Informe Técnico Final". Sin embargo, ninguno de los apartes citados por la República Dominicana muestra que la CDC utilizó los volúmenes de importaciones durante el POI para considerar la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones. Segundo, la República Dominicana argumenta que las

condiciones del mercado en un momento determinado ("condiciones actuales") pueden resultar pertinentes para inferir conclusiones sobre las probables condiciones del mercado a futuro. El problema es que en este caso la CDC no infirió las probables condiciones futuras del mercado sobre la base de sus "condiciones actuales". La CDC se basó en un análisis teórico sin fundamento.

65. Tercero, la República Dominicana ha alegado que la conclusión de la CDC se basó en cifras de 2019. Este es otro intento de rehacer el análisis de la CDC de manera *ex post*. De hecho, el argumento de la República Dominicana se contradice con lo que indicó expresamente la CDC en el Informe Técnico Final sobre el uso de cifras de 2019. En el párrafo 449, la CDC rechazó el uso de las cifras de 2019. No es correcto entonces que la CDC hubiese basado su conclusión en las cifras de 2019. Al contrario, la CDC rechazó la relevancia de esas cifras. Cuarto, la República Dominicana alega que los hallazgos de la CDC "hablan por sí solos", y se refiere a las tasas de crecimiento de las importaciones de Costa Rica en 2016, 2017, y 2018. No obstante, es claro que los "hallazgos" de la CDC sobre la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones de Costa Rica se basaron en el supuesto análisis Montecarlo y no en las tasas de crecimiento durante el POI. La sección 7.16 del Informe Técnico Final, que está justamente titulada "Probabilidad de ingreso de nuevas importaciones costarricenses y posible efecto sobre la Rama de Producción Nacional", no hace mención alguna las tasas de crecimiento de las importaciones de Costa Rica.

66. En todo caso, el hecho de que la CDC haya hecho referencia a las tasas de crecimiento de las importaciones provenientes de Costa Rica en la Resolución Definitiva no es suficiente para demostrar que la CDC cumplió debidamente con el artículo 3.7(i). Costa Rica reitera que el artículo 3.7(i) requiere que la autoridad investigadora considere prospectivamente la probabilidad de que aumenten de manera sustancial las importaciones. Los párrafos de la Resolución Definitiva a los que se refiere la República Dominicana-los párrafos 146 y 147-son enteramente retrospectivos. Ninguno de los dos párrafos va más allá de los desarrollos durante el POI, y en ellos, la CDC no se refiere del todo a la probabilidad de un aumento sustancial en las importaciones provenientes de Costa Rica.

67. En la medida en que la CDC se hubiese basado en la tasa de crecimiento de las importaciones (algo que no hizo en este caso), la CDC estaba obligada a explicar por qué la tasa de incremento de las importaciones objeto de supuesto dumping sustentaba la probabilidad de que aumentaran de manera sustancial las importaciones. La CDC no proporcionó tal explicación. Cabe anotar en este sentido que la tasa de crecimiento de las importaciones de Costa Rica se desaceleró al final del POI y el expediente muestra que las importaciones provenientes de Costa Rica estaban perdiendo participación en el mercado dominicano. La CDC habría tenido que considerar estas tendencias y haber explicado objetivamente y con sustento fáctico por qué, no obstante las mismas, consideraba que podía existir una probabilidad de aumento sustancial de las importaciones de Costa Rica.

68. Quinto, en su declaración inicial, la República Dominicana parece retomar la defensa del supuesto análisis de Montecarlo, luego de haberlo abandonado en su primera comunicación escrita. Ahora la República Dominicana argumenta que en el supuesto análisis de Montecarlo "fue más allá de sus obligaciones", "que este análisis es sólo un elemento adicional y voluntario" y que "es normal conforme a la teoría y práctica prospectiva, que se hayan hecho ciertas suposiciones, para explorar ciertos escenarios". Contrario a lo que alega la República Dominicana, la CDC basó sus constataciones sobre la probabilidad de aumento de las importaciones de Costa Rica en el cuadro 40 y el supuesto análisis Montecarlo. De hecho, toda la discusión de la sección 7.16 del Informe Técnico Final gira alrededor del cuadro 40 y el supuesto análisis de Montecarlo. En la medida en que la CDC basó su determinación de amenaza de daño en ese análisis, el mismo tiene que ajustarse a las prescripciones del artículo 3.7 aun si la CDC no estaba obligada a utilizar esa metodología en particular.

69. En cuanto a la supuesta "normalidad" de usar "ciertas suposiciones, para explorar ciertos escenarios", cualquier "suposición" que haga una autoridad investigadora tiene que estar debidamente fundamentada. En particular, cabe reiterar al Grupo Especial la importancia de cuestionar la objetividad del proceder de la CDC, al definir arbitrariamente varios de los supuestos para dicho análisis de Montecarlo, de los cuales se hizo referencia anteriormente. Por ejemplo, haber elegido convenientemente y de manera antojadiza el supuesto de que los demás orígenes de importación no seguirían la misma estrategia de precios del exportador costarricense, específica y exclusivamente en el escenario en que se supuso que la RPN declinaba ajustar sus precios y se resignaba a cederle participación a las importaciones en el mercado doméstico, no es otra cosa que inducir artificialmente una sobreestimación del supuesto impacto de las exportaciones costarricenses sobre la RPN, degradando con ello aún más objetividad y credibilidad de esos cálculos.

70. El intento tardío de la República Dominicana de fundamentar las suposiciones de la CDC es *ex post* y debe rechazarse. Sin perjuicio de lo anterior, Costa Rica estima oportuno plantear algunos

señalamientos adicionales al respecto. En primer lugar, la variación relativa del volumen de demanda se estima en 3%, pero la CDC no especifica a qué años corresponde esta información histórica, o qué periodo es la base para asumir este valor de 3%. Tampoco está claro con base en qué asumió la CDC una variación anual de 1% en el precio de la palanquilla. Es importante destacar que estas necesarias definiciones no constan en el expediente. Segundo, se usa el supuesto de que el volumen suplido por la RPN varía exactamente en la misma proporción que lo hace el consumo total aparente. Tercero, no es lógico que si la RPN decidiera bajar los precios, de igual manera se espere que caiga su participación en el mercado. Cuarto, no se aporta fundamento alguno de por qué los otros importadores tendrían exactamente la misma conducta que Costa Rica respecto del precio. Quinto, además de no estar debidamente sustentado, no es objetivo que en el escenario 1 se asuma que todos los otros proveedores de varilla sigan la misma estrategia de precios y que en el otro (por cantidad) se asuma que los demás socios comerciales no sigan la misma estrategia de precios. En conclusión, la República Dominicana no ha refutado el caso *prima facie* de Costa Rica.

B. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador

71. El razonamiento de la CDC sobre la probabilidad de que se diera un aumento significativo de las exportaciones costarricenses a República Dominicana se basó en dos planteamientos: 1) que la empresa exportadora tuviera vocación exportadora y 2) que la República Dominicana fuera un destino atractivo para la empresa. Como lo ha demostrado Costa Rica, estos dos planteamientos son claramente insuficientes para sustentar la existencia de una probabilidad de que la capacidad libremente disponible se traduzca en un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping a la República Dominicana.

72. Muchas empresas tienen vocación exportadora, pero eso en sí es insuficiente para concluir que hay una probabilidad de un aumento *sustancial* de las exportaciones de esa empresa y que ese aumento se dirigirá a un mercado *específico*. Además, la información que la CDC tenía ante sí en este caso mostraba exportaciones de varilla por parte de la empresa costarricense a otros 7 mercados en 2017 y en 2018. Las exportaciones totales a estos mercados fueron superiores en 2016 y en 2017 que las exportaciones de la empresa a República Dominicana. La CDC no explicó por qué estos otros mercados (o incluso nuevos mercados) no absorberían cualquier eventual aumento en el uso de la capacidad instalada de la empresa exportadora. De hecho, las cifras que aportó la empresa exportadora muestran que el total de las ventas a estos otros mercados aumentó sostenidamente entre 2015 y 2018.

73. La CDC también ignoró el comportamiento de las exportaciones a República Dominicana procedentes de otros países. La CDC asume simplemente que las exportaciones de Costa Rica desplazarían a las exportaciones de otros países (y, como se refirió anteriormente, eligió de manera conveniente algunos supuestos en sus cálculos que se tradujeron en un resultado en esta misma línea). Sin embargo, las cifras en el expediente muestran todo lo contrario. Las importaciones de Costa Rica perdieron participación en las importaciones totales de República Dominicana y en el consumo nacional aparente en el período enero-abril 2018. Esta circunstancia, que la CDC no consideró, desvirtúa la conclusión de que existía la probabilidad de un aumento sustancial en las exportaciones de Costa Rica a la República Dominicana. Por todas estas razones, la CDC no realizó un examen objetivo, sobre la base de las pruebas que tenía ante sí, de la probabilidad de un aumento significativo en las importaciones procedentes de Costa Rica bajo el artículo 3.7(ii) del Acuerdo Antidumping.

74. En su respuesta, la República Dominicana se enfocó en la capacidad instalada del exportador y alegó que el monto de la capacidad libremente disponible es "la esencia de lo que el artículo 3.7(ii) requiere que las autoridades examinen". Este argumento es incorrecto. Si bien la capacidad del exportador es el punto de partida del análisis bajo el artículo 3.7(ii), es sólo eso: el punto de partida. El enfoque real del artículo 3.7(ii) es la probabilidad de aumento de las exportaciones. La República Dominicana se refirió además al tamaño de la capacidad disponible de Costa Rica en relación con el tamaño del mercado dominicano. Sin embargo, como también explicó Costa Rica, esta comparación no dice nada sobre la probabilidad de aumento de las exportaciones de Costa Rica a República Dominicana; es una simple comparación de escalas que carece por completo de la consideración de todos los factores que determinan el atractivo del mercado y el interés del exportador.

75. En segundo lugar, la República Dominicana destacó que la CDC determinó que la empresa costarricense había desarrollado una estrategia de exportación de sus productos a los mercados internacionales, en la que se incluía la exportación a precios objeto de dumping a la República Dominicana. Este argumento también fue refutado por Costa Rica. La vocación exportadora de una empresa no dice nada sobre el posible destino de sus exportaciones, que responde a factores tanto de estrategia como de situación de los distintos mercados. Además, como lo reconoció la propia República Dominicana, la empresa costarricense exportaba a varios países e incluso tenía planes de vender en destinos nuevos. Por ello, no hay elementos objetivos suficientes para colegir que la capacidad disponible resultaría necesariamente en un aumento de las exportaciones de Costa Rica a la República Dominicana.

76. Tercero, la República Dominicana alegó que "la CDC también determinó por qué la República Dominicana era un mercado de exportación especialmente atractivo – por ejemplo, en función de datos de exportación específicos de la empresa, obligaciones contractuales para continuar suministrando grandes volúmenes a la República Dominicana, y condiciones comerciales preferenciales". Como demostró Costa Rica, ninguno de los párrafos del Informe Técnico Final o de la Resolución Definitiva apoyan el argumento de la República Dominicana. Por lo tanto, no es correcto que la CDC haya tenido otros elementos para fundamentar la supuesta conclusión de que la República Dominicana era un mercado de exportación "especialmente atractivo" para el exportador costarricense.

77. En cuarto lugar, la República Dominicana alegó que la CDC constató que los mercados de exportación de terceros países no podían absorber los volúmenes de producción potenciales de la empresa costarricense. La República Dominicana citó los mismos párrafos del Informe Técnico Final y de la Resolución Definitiva. En su declaración inicial, Costa Rica demostró que estos párrafos tampoco apoyan el alegato de la República Dominicana. Por todo lo anterior, los argumentos de la República Dominicana no han logrado refutar el caso *prima facie* de Costa Rica.

C. Efecto en los precios

78. Costa Rica ha demostrado que el análisis de la CDC del efecto en los precios no cumple con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. El tercer factor del artículo 3.7 requiere que "las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa".

79. En sus conclusiones sobre amenaza de daño, la CDC indica que "[s]i bien es cierto que hubo un incremento en las importaciones de otros orígenes para el período más reciente de la investigación (enero-abril 2018), son las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica con un margen de dumping de 15 %, las que deprimen los precios de venta en el mercado interno y, en consecuencia, impacta negativamente los indicadores económicos y financieros de la RPN". Además de esta afirmación, en las conclusiones finales también se menciona que "[l]as importaciones costarricenses registran altos márgenes de subvaloración de precios, alcanzando valores de hasta un 63 %. Con respecto al período más reciente de la investigación, se observó un nivel de subvaloración de un 21 %".

80. Ninguna de estas dos afirmaciones es suficiente para cumplir con el artículo 3.7(iii), ya que ninguna de las dos se refiere al efecto prospectivo de las importaciones. El artículo 3.7(iii) requiere un análisis del efecto futuro de los precios de las importaciones. Esto es evidente del texto mismo de la disposición que utiliza el verbo en futuro simple "tendrán". Ambas afirmaciones de la CDC se refieren exclusivamente al pasado, sin ofrecer ninguna explicación del efecto prospectivo de las importaciones de Costa Rica. Por ello, estas constataciones son insuficientes para cumplir con el artículo 3.7(iii).

81. Las dos afirmaciones también reflejan una perspectiva parcial e incompleta de lo que ocurría en el POI según consta en el expediente. Las importaciones de otras fuentes ingresaron a la República Dominicana a precios inferiores a los precios de las importaciones de Costa Rica durante cada año del POI, y estas importaciones correspondían a volúmenes significativamente más altos que las importaciones de Costa Rica. La CDC debió haber tenido en cuenta el precio de estas importaciones de otras fuentes en su análisis. La CDC también debió haber considerado que el precio de la RPN mostraba una tendencia creciente en 2017 y los primeros cuatro meses de 2018. Sin embargo, no hay ningún análisis prospectivo que fundamente la suposición de que la misma diferencia de precios que existía en 2017 se mantendría en el futuro.

82. El análisis de contención de la subida de los precios de la CDC tampoco puede servir de fundamento para la conclusión bajo el artículo 3.7 (iii) porque es completamente retrospectivo. La

información que se presenta en el cuadro 24 es sobre el período que va de 2015 al primer trimestre de 2018. No se presenta análisis de lo que la CDC consideraba ocurriría más allá de este período. Así las cosas, la CDC no presenta una explicación, menos aún una conclusión razonada, sobre cómo las importaciones de Costa Rica tendrán en los precios internos el efecto de contener su subida de manera significativa en el sentido del artículo 3.7. Por todo lo anterior, este aspecto de la determinación de la CDC también incumple con el 3.7(iii) del Acuerdo Antidumping.

83. La República Dominicana reconoce que "[e]s cierto que el análisis [de la CDC] se basó en datos del POI y, por lo tanto, analizó las condiciones actuales del mercado en el POI". Esto es una admisión de la República Dominicana de que el análisis de la CDC fue retrospectivo y no prospectivo como lo requiere el artículo 3.7(iii).

84. La República Dominicana, no obstante, intenta justificar a la CDC con dos argumentos que no tienen mérito. Primero, la República Dominicana alega que "estos hechos son pertinentes para inferir posibles efectos futuros y están plenamente en consonancia con el texto del artículo 3.7(iii), que ... también se centra en los precios corrientes". Aun si los datos del POI fueran "pertinentes" y estuvieran "en consonancia con el texto del artículo 3.7(iii)", lo cierto es que el artículo 3.7 requiere un paso adicional que no hizo la CDC y que consiste en que la autoridad investigadora haga inferencias razonadas sobre el efecto en los precios que "tendrán" las importaciones. Por lo tanto, el análisis de la CDC, que se centró exclusivamente en lo que ocurrió en el pasado, es insuficiente para satisfacer los requisitos del artículo 3.7(iii).

85. El otro argumento que presenta la República Dominicana es que "la CDC complementó las consideraciones sobre los efectos en los precios con análisis sobre los probables efectos futuros en el volumen y los precios de las importaciones procedentes de Costa Rica". La República Dominicana se refiere específicamente a los párrafos 408-415, 518 y 519 del Informe Técnico Final. Estos párrafos no muestran que la CDC haya cumplido cabalmente con el artículo 3.7(iii). Los párrafos 408-415 contienen el cuadro 40 y el supuesto análisis de Montecarlo. Esta es la misma sección del Informe Técnico Final a la cual la propia República Dominicana ha buscado restarle relevancia. Costa Rica ha demostrado que este análisis se basa en conjeturas y sufre de varias otras deficiencias. Además, la propia República Dominicana ha negado que las constataciones de la CDC sobre los efectos en los precios se basen en este análisis.

86. Adicionalmente, los párrafos 408-415 no se refieren al precio de las importaciones de Costa Rica. En el párrafo 408 se hace una breve referencia al volumen de las importaciones de Costa Rica en 2017, el cual se describe como el año base. No hay ninguna referencia al precio de las importaciones de Costa Rica en los párrafos 408-415. Por su parte, el artículo 3.7 se refiere al efecto que tendrán los precios de las importaciones. Por ello, aun si no estuviesen basados en conjetura, los párrafos 408-415 no serían relevante para efectos del análisis requerido bajo el artículo 3.7(iii).

87. En los párrafos 518 y 519 del Informe Técnico Final, la CDC simplemente repite algunas de las conclusiones que hace la CDC en los párrafos 408-415. Además de estar basados en conjeturas, estos párrafos no presentan ningún planteamiento sobre los precios de las importaciones de Costa Rica o el efecto que tendrían en los precios internos. Tampoco se hace ningún vínculo entre los precios de las importaciones de Costa Rica, el efecto en los precios internos, y la probabilidad de aumento de la demanda por nuevas importaciones. De manera que estos párrafos tampoco cumplen con el artículo 3.7(iii) del Acuerdo Antidumping. En conclusión, la República Dominicana no ha refutado el caso *prima facie* de Costa Rica.

D. Existencias

88. La CDC no se basó en las existencias como fundamento para su determinación de amenaza de daño porque constató que el nivel de existencias que mantenía la empresa costarricense no era alto. El Informe Técnico Final indica que los inventarios de la empresa exportadora variaban entre 10 % y 5 % de la producción total de dicho producto a final del ejercicio económico de cada año. Si bien el porcentaje era más alto en abril de 2018, el nivel de inventario de ese mes era inferior al nivel de inventario al final del 2017. En todo caso, no hay ninguna constatación de la CDC en el Informe Técnico Final o en la Resolución Definitiva de que las existencias del producto objeto de la investigación indicaban la inminencia de nuevas exportaciones a precios de supuesto dumping, en el sentido del artículo 3.7(iv).

89. En su primera comunicación escrita, la República Dominicana hizo referencia al párrafo 361(xv) del Informe Técnico Final. Sin embargo, ese párrafo se enfoca en la supuesta capacidad de producción ociosa y no en las existencias. El uso de las palabras "no obstante su

comportamiento" indican más bien que la CDC busca desvirtuar la relevancia de los niveles de inventario. No hay nada en ese párrafo que indique que el nivel de existencia es un indicio de amenaza de daño. Además, es incorrecto confundir el inventario (que por definición ya existe, de ahí que se llame también existencias) con la capacidad ociosa como parecería intentar hacer la República Dominicana.

90. En su declaración inicial, la República Dominicana reconoce que los niveles de inventario no respaldan la determinación de amenaza de daño. No obstante, la República Dominicana luego intenta presentar los niveles de inventario como si respaldaran la amenaza de daño. Esta es otro intento *ex post* de la República Dominicana de reconstruir lo actuado por la CDC. La realidad, como está claramente reflejado en el Informe Técnico Final es que la CDC rechazó la relevancia de los niveles de inventario y no los consideró como un factor que indicaba amenaza de daño. Por todo lo anterior, las existencias no brindan ningún apoyo a la determinación de amenaza de daño de la CDC. En resumen, Costa Rica ha demostrado que la determinación de la CDC sobre amenaza de daño no cumple con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping.

VIII. Artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

A. Causalidad

91. Costa Rica ha demostrado que la CDC no cumplió con la prescripción del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping porque no examinó si las importaciones de Costa Rica reúnen las características de una causa "auténtica y sustancial" de la amenaza de daño. La existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la amenaza de daño es una condición indispensable que se debe cumplir para poder aplicar una medida antidumping. Una autoridad investigadora debe cumplir "la prescripción positiva" que figura el artículo 3.5 y corresponde, por tanto, a un Grupo Especial examinar si la autoridad investigadora "identificó y explicó las pruebas positivas que establecen una relación auténtica y sustancial de causa y efecto entre las importaciones y la amenaza de daño".¹⁹

92. Ni el Informe Técnico Final ni la Resolución Definitiva en este caso refleja que la CDC haya cumplido con la prescripción positiva del artículo 3.5 demostrando que existía una relación auténtica y sustancial entre las importaciones de Costa Rica y la amenaza de daño. La sección D de la Resolución Definitiva se titula "Determinación definitiva de la relación causal entre el dumping y la amenaza de daño en el período investigado". Sin embargo, como queda claro en el primer párrafo de esa sección, y en los párrafos siguientes, la CDC se limitó a analizar los supuestos otros factores. La conclusión referente a "la relación causal entre el incremento de las importaciones objeto de dumping y la amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional", se basa exclusivamente en la supuesta constatación de que no existen otros factores ajenos a las importaciones costarricenses de barras o varillas de acero a precios de dumping que pudieran ser la causa de la amenaza de daño. La sección no contiene un análisis de relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el supuesto daño. La relación causal se presume de la supuesta inexistencia de otros factores.

93. En *Estados Unidos – Madera blanda VI (Artículo 21.5 – Canadá)*, un caso de amenaza de daño como este, se resaltó la importancia de verificar que la autoridad investigadora haya cumplido con la prescripción positiva del artículo 3.5 demostrando que nuevas importaciones objeto de dumping causarían daño. Como parte de esta determinación, la autoridad investigadora debe explicar las razones y las pruebas positivas que sustentan la existencia de la relación causal, así como demostrar que estas razones son adecuadas a la luz de las otras explicaciones plausibles dadas por las partes interesadas.²⁰ En este caso, la CDC no presentó razones ni pruebas positivas para sustentar la existencia de una relación causal, con la cual, siguiendo la lógica de *Estados Unidos – Madera blanda VI (Artículo 21.5 – Canadá)*, su determinación no se ajusta a las prescripciones del artículo 3.5. Por lo anterior, Costa Rica ha establecido que la determinación de causalidad de la CDC no cumple con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

94. En su primera comunicación escrita, la República Dominicana alegó que la CDC sí cumplió con la prescripción positiva del artículo 3.5, para lo cual se refirió a algunas afirmaciones aisladas que hizo la CDC sobre la supuesta correlación en el tiempo entre el aumento de las importaciones de Costa Rica y ciertos indicadores negativos de la RPN. Sin embargo, Costa Rica ha demostrado estas

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda VI (Artículo 21.5 – Canadá)*, párrafo 132.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda VI (Artículo 21.5 – Canadá)*, párrafo 132.

afirmaciones no cumplen con la prescripción positiva del artículo 3.5. Aun si existiera dicha supuesta correlación en este caso, sería insuficiente para demostrar una relación de causalidad auténtica y sustancial bajo el artículo 3.5. Una correlación es simplemente una trayectoria paralela o similar entre dos variables, que no prejuzga ni permite derivar absolutamente nada respecto de si una de ellas puede ser responsable de la ocurrencia de la otra, o viceversa.

95. El Grupo Especial en *China – Aparatos de rayos X* constató que un análisis de correlación "no es concluyente por lo que respecta a la cuestión de la relación de causalidad".²¹ El mismo grupo especial enfatizó que "[l]a relación de causalidad y la correlación son dos conceptos distintos".²² Por lo tanto, en la línea del razonamiento del grupo especial en *China – Aparatos de rayos X*, en este caso, la eventual existencia de una correlación en el tiempo, aun si fuera cierta, es por demás insuficiente.

96. Además, en este caso, la empresa exportadora presentó argumentos y pruebas cuestionando que existiera una coincidencia en los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño. La empresa exportadora explicó que el expediente demostraba que los indicadores de la RPN mostraban una importante recuperación en el año 2018, a pesar de las importaciones de Costa Rica. Por lo tanto, según explicó la empresa exportadora, no existía una coincidencia temporal en los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño que permitiera concluir que la evolución de los indicadores de la rama de producción se relacionaba con la evolución de las importaciones de origen costarricense. La CDC tenía la obligación de evaluar estos argumentos y de determinar si, en efecto, las circunstancias demostraban que existía una relación auténtica y sustancial de causa y efecto entre las importaciones de Costa Rica y la amenaza de daño. Sin embargo, la CDC no lo hizo. La República Dominicana no ha logrado refutar el caso *prima facie* de Costa Rica. Por lo anterior, la determinación de causalidad de la CDC no cumple con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

B. No atribución

97. Costa Rica también ha demostrado que el análisis de no atribución que realizó la CDC no cumple con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. El análisis de no atribución que realizó la CDC muestra varias deficiencias y las conclusiones de la CDC no reflejan un examen objetivo basado en pruebas positivas. En particular, la CDC no realizó una evaluación adecuada de no atribución de los siguientes factores: (i) volumen y precios de las importaciones no objeto de dumping; (ii) la caída de las exportaciones de la RPN; y (iii) la evolución de la tecnología.

1. Importaciones no objeto de dumping

98. Costa Rica ha demostrado que la conclusión de la CDC de que las importaciones de otros terceros países no podían ser causa de amenaza de daño no es razonada ni se basa en pruebas positivas, por lo cual no se ajusta a lo requerido por los artículos 3.1 y 3.5 de Acuerdo Antidumping.

99. En primer lugar, la CDC no consideró debidamente las importaciones de China en el comienzo del POI. Como se muestra en el cuadro 41 del Informe Técnico Final, las importaciones provenientes de la China en 2016 fueron 2.5 veces más altas en volumen que las importaciones de Costa Rica. La propia CDC constató que en 2016 las importaciones chinas representaron casi la mitad del total importado. Además, como se muestra en el cuadro 42, el precio unitario del producto importado de la China fue significativamente más bajo que el precio unitario del producto importado de Costa Rica. No obstante, la CDC no considera en su análisis de no atribución el efecto de las importaciones chinas (tanto en términos de volumen y precio) en la RPN. En su análisis, la CDC se enfoca en la reducción del volumen de las importaciones chinas en 2017, pero no considera el efecto que éstas habrían tenido en 2016 cuando representaron casi la mitad del volumen importado y su precio unitario era significativamente más bajo que el precio unitario de las importaciones de Costa Rica.

100. En segundo lugar, la CDC no consideró debidamente las importaciones de otras fuentes durante el POI. El cuadro 41 muestra que el volumen importado de otras fuentes fue más alto durante todo el POI que el volumen importado de Costa Rica. Por su parte, el cuadro 42 muestra que el precio unitario de las importaciones de estas otras fuentes eran en muchos casos más bajo que el precio unitario de las importaciones provenientes de Costa Rica. Por ejemplo, en 2016, el precio unitario de las importaciones de Japón fue mucho más bajo que el precio de las importaciones de Costa Rica, y el volumen importado de Japón fue casi equivalente al volumen importado de Costa Rica. En 2017 y en enero-abril de 2018, el precio unitario de las importaciones de Costa Rica

²¹ Informe del Grupo Especial, *China – Aparatos de rayos X*, párrafo 7.247.

²² Informe del Grupo Especial, *China – Aparatos de rayos X*, párrafo 7.247.

fue más alto que el precio unitario de las importaciones de cada una de las otras fuentes con la excepción de las importaciones de China que estaban sujetas a un derecho antidumping. Es importante destacar que, al tiempo de ingresar a precios más bajos, estas importaciones representaron un volumen mayor que las importaciones de Costa Rica. En 2017, las importaciones de otras fuentes (excluyendo China) fueron casi 1.5 veces más altas en volumen que las importaciones de Costa Rica. En enero-abril de 2018, las importaciones de otras fuentes fueron 3.6 veces las importaciones de Costa Rica. En vista del volumen significativamente mayor que representaban las importaciones de otras fuentes y que el precio unitario de esas importaciones eran menor que el precio de las importaciones de Costa Rica, una autoridad objetiva e imparcial no habría concluido que las importaciones de estas otras fuentes no podían ser causa de amenaza de daño.

101. Por ello, la conclusión de la CDC de que las importaciones de otros terceros países no podían ser causa de amenaza de daño no es razonada ni se basa en pruebas positivas, por lo cual no se ajusta a lo requerido por los artículos 3.1 y 3.5 de Acuerdo Antidumping.

102. La República Dominicana ha argumentado que Costa Rica se enfoca indebidamente en los primeros cuatro meses de 2018. Esto no es preciso. Costa Rica ha demostrado que las importaciones chinas ingresaron a la República Dominicana en volúmenes más altos y precios más bajos en 2016. Además, Costa Rica ha demostrado que, en 2016, las importaciones de Japón ingresaron a precios más bajos que las importaciones de Costa Rica y con un volumen equivalente. Asimismo, Costa Rica ha demostrado que durante 2017 y enero-abril de 2018, las importaciones de las otras fuentes (con excepción de China) ingresaron a precios más bajos y que el volumen de estas importaciones era más alto que el volumen importado de Costa Rica. Así que es incorrecto afirmar que el argumento de Costa Rica se enfoca indebidamente en los últimos cuatro meses del POI.

103. En todo caso, como ya explicó Costa Rica, el último período del POI es particularmente relevante, especialmente cuando se trata de una supuesta situación de amenaza de daño importante que requiere un análisis prospectivo que evalúe con toda claridad si existen tendencias claras y observables que sustenten la inminencia de ocurrencia del futuro daño. La República Dominicana no niega que en este período de cuatro meses las importaciones procedentes de otros orígenes estaban aumentando más rápidamente que las importaciones procedentes de Costa Rica, y que estaban entrando a precios más bajos. En las circunstancias, la CDC estaba en la obligación de explicar adecuadamente por qué no consideraba que las importaciones no objeto de dumping no podrían ser causa de la amenaza de daño. Sin embargo, la CDC no lo hizo.

104. En sus repuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, la República Dominicana observa que las importaciones chinas "esencialmente se detuvieron en 2017, cuando se redujeron al 1 por ciento de las importaciones totales, lo que permitió que las importaciones de otros orígenes ocuparan su lugar". Si se sigue el planteamiento de la República Dominicana-que todas las importaciones procedentes de terceros países (incluyendo Costa Rica) ocuparon el lugar que anteriormente ocuparon las importaciones procedentes de China-correspondía a la CDC haber explicado por qué fueron las importaciones procedentes de Costa Rica y no las de estos otros países las que ocasionaron la amenaza de daño.²³ Los datos del 2018 muestran claramente una tendencia mucho más creciente de las importaciones de estos otros países que las de Costa Rica e incluso en el año 2017, las importaciones totales procedentes de estos otros países en conjunto superaron a las de Costa Rica. Dicho de otra manera, si 34,876 TM son supuestamente suficientes para ocasionar amenaza de daño, se pensaría que 49,321 TM ocasionarían un daño mayor. Nada de esto fue explicado en el Informe Técnico Final.

105. La República Dominicana también ha afirmado que las importaciones de terceros países "disminuyeron en 2016 (-28%) y en el importante año de 2017 (-15%) antes de incrementarse en un +77% en el período más reciente de 2018". En relación con esta afirmación, es importante aclarar que el cuadro 41 en realidad muestra que las importaciones de terceros países (excluyendo China) aumentaron en 2017. Segundo, un incremento de esa magnitud en el último período merece una explicación adecuada de la CDC, particularmente tratándose de un caso de supuesta amenaza de daño.

106. La República Dominicana además intenta justificar a la CDC alegando que los únicos terceros países con importaciones a lo largo de todo el POI de dumping fueron Japón, Estados Unidos y Taipéi Chino, y que la CDC constató que todos estos países presentaban volúmenes menores en comparación con las importaciones procedentes de Costa Rica. La República Dominicana no explica por qué sólo se deben considerar las importaciones provenientes de un país si están presentes en

²³ Informe del Grupo Especial, *China – Pasta de celulosa*, párrafo 7.192.

cado uno de los años del POI. La República Dominicana también omite mencionar que en conjunto las importaciones de terceros países eran más altas que las importaciones de Costa Rica. La CDC debió haber considerado el efecto de estas importaciones en conjunto. Costa Rica recuerda además que en 2016 las importaciones de Japón ingresaron a un precio inferior a las importaciones de Costa Rica y que en 2017 y enero-abril de 2018 las importaciones de Japón, Estados Unidos, y Taipéi Chino ingresaron a menor precio que las importaciones de Costa Rica. Por lo tanto, el argumento de la República Dominicana no es válido.

107. Otro argumento que presenta la República Dominicana es que los precios en 2017 fueron significativamente más bajos que en 2015, a pesar de que ya no había importaciones chinas objeto de dumping con las que competir. Nuevamente, es importante señalar que los precios más bajos en 2017 no eran los de las importaciones de Costa Rica. El cuadro 42 muestra que en 2017 el precio unitario de Costa Rica era muy superior a los precios de las importaciones de Estados Unidos, Italia, Japón, México, y Taipéi Chino. El volumen de importaciones de estos terceros países en 2017 fue casi 1.5 veces el volumen de las importaciones de Costa Rica. En este sentido, si los precios bajos en 2017 eran un elemento importante de causalidad como alega la República Dominicana, no es plausible que la CDC desestimara el efecto de las importaciones de terceros países considerando que sus precios eran significativamente más bajos que el precio de las importaciones de Costa Rica y su volumen era más alto.

108. La República Dominicana parece sugerir que le correspondía al exportador solicitar la evaluación colectiva de las importaciones de terceros. Este argumento no encuentra respaldo en el texto del artículo 3.5, que se refiere "al volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping". El uso del plural indica que son relevantes las importaciones no objeto de dumping en su conjunto y no individualmente. La República Dominicana también intenta justificar a la CDC argumentando que el exportador se enfocó en las tendencias en los primeros cuatro meses de 2018. El exportador destacó que en los primeros cuatro meses de 2018 las importaciones de Costa Rica en el mercado dominicano perdieron participación y tenían un precio superior a las importaciones de otras fuentes. Sin embargo, no hay duda de que el comportamiento de las importaciones de otras fuentes durante todo el POI era un factor conocido por la CDC en el sentido del artículo 3.5. La CDC misma planteó la necesidad de examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping conforme a su legislación interna. Al hacer este planteamiento, la CDC no sugiere que su obligación se limitaba a los primeros cuatro meses del 2018. La CDC mencionó además que el exportador había planteado la necesidad de examinar el efecto de las importaciones de terceros países. Contrario a lo que ahora sugiere la República Dominicana, este resumen no sugiere que el argumento del exportador se limitaba a los primeros cuatro meses del 2018. Así que el argumento de la República Dominicana sobre el enfoque en el 2018 no es válido. En conclusión, la República Dominicana no ha logrado refutar el caso *prima facie* de Costa Rica.

2. Resultados de la Actividad Exportadora

109. En su primera comunicación, Costa Rica demostró que la CDC no evaluó adecuadamente la caída de las exportaciones de la RPN.

110. La empresa exportadora costarricense planteó el tema de la caída en las exportaciones de la RPN en sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales. La CDC desestimó el planteamiento del exportador costarricense. Costa Rica ha demostrado que el razonamiento de la CDC adolece de al menos dos debilidades. Primero, la CDC no proporciona ninguna explicación de por qué los indicadores citados están "asociados al desempeño de las exportaciones". Segundo, el razonamiento es internamente contradictorio. Si los indicadores están "asociados al desempeño de las exportaciones", éstos no pueden ser explicados por las importaciones costarricenses porque las importaciones costarricenses no compiten en el mercado de la República Dominicana con las exportaciones de la RPN. Por lo tanto, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría desestimado el comportamiento de las exportaciones como posible factor causal sobre la base del razonamiento utilizado por la CDC.

111. En su respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la República Dominicana intenta mostrar que no existía correlación entre los resultados de las exportaciones y el volumen de producción y la productividad. Los argumentos de la República Dominicana son explicaciones *ex post*. No son explicaciones que proporcionó la CDC en el Informe Técnico Final o en la Resolución Definitiva. De hecho, la afirmación de la CDC sobre los resultados de las exportaciones ni siquiera se refiere al volumen de producción o a la productividad. Por lo anterior, la República Dominicana no ha refutado el caso *prima facie* de Costa Rica.

3. Tecnología

112. Costa Rica demostró que, aunque la propia CDC constató que uno de los laminadores de la RPN tenía problemas de "obsolescencia", la CDC no consideró si esta obsolescencia podía ser un factor causal. Considerando que fue la propia CDC la que constató que uno de los laminadores era obsoleto, es claro que este factor era de "conocimiento" de la CDC y, por lo tanto, ésta tenía la obligación de asegurarse que el daño causado por este factor no fuera atribuido a las importaciones de Costa Rica. La CDC no lo hizo y por ello incumplió el artículo 3.5.

113. Los argumentos de la República Dominicana no demuestran lo contrario. En su primera comunicación escrita y declaración inicial, la República Dominicana optó por ignorar la constatación de la CDC sobre la obsolescencia de la maquinaria de la RPN. Sin embargo, la constatación de la CDC es clara. Además, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la República Dominicana confirma que la CDC incluyó la capacidad del laminador 3 en el cálculo de la capacidad productiva de la RPN. En la medida en que la CDC incluyó el laminador 3 en su análisis, el estado tecnológico obsoleto de ese laminador era un factor relevante para al menos algunos de los indicadores de la RPN, como la producción, la productividad y la utilización de la capacidad productiva.

114. En conclusión, Costa Rica ha demostrado que los análisis de no atribución de la CDC respecto a las importaciones no objeto de dumping, los resultados de la exportación y la evolución de la tecnología no se ajustan a lo requerido por los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping. La República Dominicana no ha logrado refutar los argumentos de Costa Rica.

IX. ARTÍCULO 6.1.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

115. Costa Rica ha demostrado que la CDC incumplió el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó al exportador costarricense el texto completo de la solicitud escrita presentada por la solicitante. La obligación del artículo 6.1.3 ha sido descrita como una obligación "clara", según la cual "[l]a autoridad investigadora, a reserva de la disposición sobre la protección de la información de carácter confidencial, debe facilitar el texto de la solicitud escrita a los exportadores que conozca y a las autoridades del país exportador". La obligación "se aplica tan pronto como se haya iniciado la investigación."²⁴ Además, el término "facilitar" requiere una acción proactiva de la autoridad investigadora. En este sentido, el grupo especial en el caso *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos* manifestó que "una autoridad investigadora no puede cumplir la obligación de 'facilitar [...]' a los exportadores que conozca [...] y a las autoridades del país exportador [...] la solicitud' simplemente permitiéndoles el acceso a esa solicitud".²⁵

116. Los términos "el texto completo de la solicitud" se refieren a la solicitud en su totalidad, incluyendo anexos y cualquier material que presente la solicitante para complementar la solicitud antes del inicio de la investigación. La Unión Europea y Estados Unidos coinciden con esta interpretación. El uso del adjetivo "completo" denota la intención de dar un sentido amplio a la obligación. El uso del término "texto" debe considerarse en su contexto. Su uso obedece a que el artículo 6.1.3 se refiere a la "solicitud escrita" y se refiere al contenido escrito de la solicitud. Entender el término "texto" como una limitante sería contrario al sentido amplio que se buscó reflejar con el uso del término "completo". Este ámbito amplio es congruente con el propósito del artículo 6.1.3 que es asegurar la transparencia y garantizar el debido proceso. Limitar el contenido de lo que se tiene que facilitar a las partes interesadas es contrario a este propósito.

117. En este caso, la CDC sólo facilitó al exportador un documento de ocho páginas y no la solicitud presentada por la solicitante en su totalidad. Hay una gran diferencia entre lo que presentó la solicitante y el inventario que realizó la CDC de la información que recibió, por una parte, y lo que la CDC facilitó al exportador cuando se inició la investigación, por la otra parte. Esto demuestra que la CDC no facilitó al exportador el texto completo de la solicitud. Adicionalmente, la CDC no facilitó al exportador información presentada por la solicitante de manera posterior a la solicitud que era información que corregía o completaba dicha solicitud. En la medida en que la información corregía o completaba la solicitud, esa información forma parte del "texto completo de la solicitud". El intercambio entre la CDC y la solicitante muestra claramente que la información era para corregir o completar la solicitud. Por todo lo anterior, la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping.

²⁴ Informe del grupo especial, *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.168.

²⁵ Informe del grupo especial, *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.169.

X. ARTÍCULOS 5.3 Y 5.8 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

118. La CDC incumplió el artículo 5.3 porque una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría determinado, a la luz de los hechos que tenía ante sí la CDC, que existían pruebas suficientes sobre la existencia de dumping que justificasen la iniciación de una investigación antidumping. La empresa solicitante presentó una solicitud de inicio de investigación el 7 de mayo de 2018. Como prueba del valor normal, incluyó cuatro facturas. Dos de estas facturas fueron emitidas el 2 de junio de 2017 y las otras dos fueron emitidas el 17 de julio de 2017. Esto significa que las facturas correspondían a ventas supuestamente realizadas casi un año antes de la presentación de la solicitud. En vista de esta diferencia de tiempo, las facturas difícilmente podrían indicar la existencia de dumping en el momento en que se presentó la solicitud. Además, las facturas no eran representativas. La cantidad cotizada en cada factura era en promedio menos de una tonelada y las facturas se refirieron a un solo tipo de varilla cuando el producto importado objeto de la solicitud de inicio, tal como lo describió la empresa solicitante, incluía cinco tipos diferentes.

119. La propia CDC cuestionó la representatividad y pertinencia de las facturas aportadas por la solicitante. Sin embargo, la solicitante se negó a proporcionar pruebas adicionales sin ofrecer justificación alguna para su pasividad. La CDC, en un cambio de posición sorprendente, simplemente acepta las cuatro facturas como indicio suficiente, sin pedir explicaciones adicionales, no obstante haber cuestionado la suficiencia de las pruebas previamente. La actuación de la CDC no corresponde a la manera de proceder de una autoridad investigadora objetiva e imparcial, y no es compatible con el artículo 5.3.

120. Como ha establecido Costa Rica, y no ha refutado la República Dominicana, la CDC no contaba con suficiente información sobre la existencia de dumping y, conforme a lo establecido en el artículo 5.8, debió haber rechazado la solicitud y poner fin a la investigación sin demora. En consecuencia, la decisión de la CDC de iniciar la investigación también es incompatible con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

XI. ARTÍCULO 6.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

121. La CDC en este caso no brindó a la empresa exportadora la oportunidad de examinar ciertos informes de las constataciones e informaciones levantadas en las visitas de verificación y ciertos documentos que recibió la CDC durante la visita de verificación. Las constataciones e informaciones recabadas en las visitas de verificación, y los documentos que recibió la CDC durante la misma, era información "pertinente" en el sentido del artículo 6.4. Esta información habría permitido a la empresa exportadora tener un entendimiento más completo de la situación de la RPN para efectos de la preparación de sus argumentos sobre la supuesta existencia de daño y de la supuesta relación causal entre el daño y las importaciones de Costa Rica. Esto le habría permitido a la empresa exportadora preparar sus alegatos con un entendimiento más claro e integral. De esta manera se vulneró su derecho de defensa. También es claro que la información fue utilizada por la CDC en la investigación antidumping. El Acta de verificación no indica que la CDC aceptó la solicitud de la solicitante de darle trato confidencial a la información. En resumen, la información era pertinente, no fue declarada confidencial por la CDC al amparo del artículo 6.5, y fue utilizada por la CDC. Por lo tanto, Costa Rica ha demostrado que la CDC incumplió el artículo 6.4.

122. El texto de la disposición no brinda apoyo al argumento de la República Dominicana de que el artículo 6.7 limita al artículo 6.4. El artículo 6.4 se refiere a "toda la información pertinente". Esta frase indica una cobertura amplia. Las limitaciones al ámbito de aplicación están indicadas expresamente en el artículo y este listado explícito es un indicio fuerte de que no hay otras limitaciones. Además, el artículo 6.4 no contiene una referencia cruzada al artículo 6.7, mientras que sí la tiene al artículo 6.5. Esto también sugiere que cuando los negociadores quisieron vincular las obligaciones con otra disposición del Acuerdo, lo hicieron explícitamente. En cuanto a la confidencialidad, la República Dominicana no ha demostrado que la CDC le concedió trato confidencial a la información. Por lo demás, los argumentos de la República Dominicana de que la información cumple la definición del artículo 6.5 son argumentos *ex post*. En lo que respecta al argumento de que la empresa exportadora no solicitó la información, este requisito que plantea la República Dominicana ha sido rechazado por el Grupo Especial en *China – Productos de pollo de engorde (Artículo 21.5 – Estados Unidos)*. El Grupo Especial consideró que no hay "ninguna base para exigir la 'solicitud' de examinar la información antes de poder formular una alegación de

infracción del párrafo 4 del artículo 6".²⁶ En conclusión, la República Dominicana no ha logrado refutar el caso *prima facie* de Costa Rica.

XII. ARTÍCULO 6.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

123. Conforme al artículo 6.5, la CDC tenía la obligación de (i) evaluar las razones que aportó la RPN para justificar el trato confidencial de cierta información y (ii) determinar, objetivamente, si la RPN había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información.²⁷

124. La CDC concedió tratamiento confidencial a información aportada por la empresa solicitante mediante la Resolución 003 y la Resolución 005. Sin embargo, ninguna de las dos Resoluciones demuestra que la CDC evaluó las razones aportadas por la RPN, o que haya determinado, objetivamente, si la RPN acreditó una justificación suficiente para el trato confidencial de su información. En consecuencia, la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 al no haber realizado dicha evaluación.

XIII. ARTÍCULO 6.7 Y ANEXO I DEL ACUERDO ANTIDUMPING

125. En el Informe Técnico Final, la CDC culpó a la empresa exportadora por no facilitar información sobre ventas realizadas con anterioridad al POI no obstante que la CDC no había precisado que la empresa exportadora tenía que suministrársela. De hecho, la CDC omitió indicarle a la empresa exportadora antes de la visita de verificación que debía suministrar esa información. Al no hacerle esta indicación a la empresa antes de la visita de verificación, la CDC incumplió con el artículo 6.7 y el Anexo I. La República Dominicana ha reconocido que la CDC no le solicitó al exportador, antes de la verificación, información sobre ventas hechas antes del POI.

XIV. ARTÍCULO 9.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ARTÍCULO VI:2 DEL GATT 1994

126. Costa Rica ha demostrado, y la República Dominicana no ha logrado refutar, que la CDC no calculó el margen de dumping de conformidad con los artículos 2.1, 2.2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Costa Rica también ha demostrado que el derecho antidumping aplicado por la CDC excede del margen de dumping que habría sido establecido si la CDC hubiese cumplido con el artículo 2. La empresa exportadora presentó ante la CDC un cálculo del margen de dumping alternativo que demostraba la inexistencia de una práctica de dumping. El cálculo del margen de dumping realizado por la empresa exportadora y que consta en el expediente, es suficiente para demostrar que la cuantía del derecho antidumping en este caso excede del margen de dumping que hubiese sido establecido si la CDC hubiera cumplido con el artículo 2. En consecuencia, Costa Rica ha demostrado que las medidas antidumping de la República Dominicana incumplen el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI:2 del GATT 1994.

XV. CONCLUSIÓN

127. Por todas estas razones, Costa Rica respetuosamente solicita que el Grupo Especial constate que las medidas antidumping de la República Dominicana son incompatibles con los artículos 2.1, 2.2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 5.3, 5.8, 6.1.3, 6.4, 6.5, 6.7 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el Anexo I de dicho Acuerdo, así como con el artículo VI:2 del GATT 1994. El artículo 3.8 del ESD dispone que, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Como en este caso se ha demostrado el incumplimiento del Acuerdo Antidumping y el GATT 1994, existe anulación y menoscabo. Conforme al artículo 19.1 del ESD, Costa Rica respetuosamente solicita que el Grupo Especial recomiende que la República Dominicana ponga las medidas antidumping aplicadas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT 1994.

²⁶ Informe del grupo especial, *China – Productos de pollo de engorde (Artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 7.291.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China) (Artículo 21.5 – China)*, párrafo 5.68. (se omite la nota de pie de página)

ANEXO B-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta diferencia se refiere a la imposición por la República Dominicana de derechos antidumping definitivos sobre barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica, según lo establecido en la Resolución Definitiva del 27 de diciembre de 2019 ("Resolución Definitiva") por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias ("CDC"). Costa Rica presentó 15 alegatos en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT") de 1994, que consisten en una combinación de alegatos sustantivos en virtud de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y los alegatos procedimentales relativos a los principios descritos en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. También incluía un alegato puramente consecuente en virtud del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI:2 del GATT de 1994.
2. La República Dominicana considera que las alegaciones de Costa Rica no tienen fundamento. Concretamente, la decisión de imponer derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica fue el resultado del examen exhaustivo y objetivo de la CDC basado en pruebas positivas de dumping, amenaza de daño y relación causal, y en la que la CDC respetó los derechos de defensa de las partes interesadas y todos los demás derechos procesales relacionados, tal y como se establecen en el Acuerdo Antidumping.

II. NORMA DE EXAMEN

3. La norma de examen de los grupos especiales de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") en los procedimientos relativos a las medidas antidumping se establece en el artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), en combinación con el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping. Conjuntamente, estos dos artículos establecen la norma de examen que se aplica tanto a los aspectos factuales como jurídicos de la presente diferencia.
4. El artículo 11 del ESD exige que un grupo especial de la OMC examine si la autoridad investigadora ha proporcionado una explicación razonada y adecuada de: a) cómo las pruebas que figuran en el expediente apoyan sus conclusiones de hecho; y b) cómo esas conclusiones de hecho apoyan la determinación general.
5. No corresponde a un grupo especial de la OMC realizar un examen *de novo* de las pruebas presentadas en la investigación antidumping subyacente, y un grupo especial no debe anteponer su juicio al de la autoridad investigadora. Un grupo especial debe limitar su examen a las pruebas que se encontraban ante la autoridad investigadora durante la investigación y no puede rechazar las conclusiones de un organismo simplemente porque él hubiera llegado a una conclusión diferente si le correspondiera formular la determinación. En el examen de una medida antidumping, los grupos especiales de la OMC no son los que deciden sobre los hechos. Se limitan a examinar la determinación de la autoridad investigadora en cuestión y a determinar si el establecimiento de los hechos "era apropiado" y si la evaluación de esos hechos era imparcial y objetiva.
6. Un grupo especial debe tener en cuenta todos los hechos que consten en el expediente, incluidos los que no fueron revelados por las partes interesadas en el momento de la determinación final, o que estas no pudieron discernir.
7. Se ha determinado que es desaconsejable que un grupo especial examine las pruebas individuales de manera aislada. Por lo contrario, es preferible un enfoque holístico respecto al examen de la evaluación de las pruebas por la autoridad investigadora.

8. Por último, en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la carga de probar que una medida impugnada es incompatible con un acuerdo abarcado recae sobre la parte reclamante.

III. EL ALEGATO DE COSTA RICA DE QUE LA REPÚBLICA DOMINICANA CONSIDERÓ ILEGALMENTE EN EL CÁLCULO DE DUMPING LAS VENTAS DE EXPORTACIÓN QUE ENTRARON EN LA REPÚBLICA DOMINICANA DURANTE EL POI

9. Costa Rica discrepa sobre la inclusión de dos transacciones de ventas de exportación en el cálculo de dumping, argumentando que éstas se "vendieron" en un período anterior al POI y, por lo tanto, no constituían dumping "actual" en violación del artículo 2.1. Costa Rica también sostiene que la inclusión de estas ventas de exportación viola el artículo 2.4 porque la comparación de dichas ventas de exportación con las ventas en el mercado interno durante el POI no fue "equitativa" como resultado de los supuestos cambios en los costos de materia prima entre el momento de la venta y el período de tiempo considerado para el dumping.
10. Sin embargo, la CDC siguió debidamente los artículos 2.1 y 2.4 al establecer un POI de 12 meses, que empezaba cerca de la fecha de iniciación, e incluyendo todas las ventas en el mercado interno y de exportación pertinentes del exportador costarricense, ArcelorMittal Costa Rica ("ArcelorMittal"), realizadas durante este POI. En la respuesta al cuestionario, el exportador costarricense proporcionó información sobre la base de todas las ventas de exportación que entraron en la República Dominicana durante el POI. La CDC incluyó todas estas ventas en el cálculo. Este enfoque se basa en la definición del dumping, como se establece en el artículo 2.1, que Costa Rica ignora completamente en su presentación. Del artículo 2.1 se desprende claramente que el dumping se refiere a la cuestión de si los productos entraron en el comercio del país a precios inferiores a su valor normal. Costa Rica no señala ningún fundamento de derecho en virtud del Acuerdo Antidumping por la cual se deba utilizar una base diferente, como la fecha del contrato relacionado con la venta o la fecha de la factura, en lugar de la fecha de entrada a la República Dominicana.
11. Tampoco existe fundamento jurídico alguno para el alegato de Costa Rica en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, ya que el exportador costarricense nunca solicitó un ajuste por supuestas diferencias en cuanto a la falta de cercanía de las ventas. Costa Rica tampoco lo hace en este procedimiento de solución de diferencia. Más bien, simplemente solicitó la exclusión total de dos ventas de exportación de la determinación del precio de exportación. No se trata de una cuestión regida por el artículo 2.4. El precio de exportación es una cuestión determinada en virtud del artículo 2.3, disposición no invocada por Costa Rica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por lo tanto, que no se encuentra ante el Grupo Especial. Además, la CDC concluyó que el exportador jamás proporcionó pruebas de las ventas interiores que consideraba ser más próximas al instante de las ventas de exportación, de manera que se hubiera podido realizar una comparación. Además, hay que destacar algunos aspectos factuales de la situación, ya que no quedan claros en la presentación de los hechos por Costa Rica. A pesar de los intentos de Costa Rica de sugerir que transcurrió mucho tiempo entre la venta y la importación de estos productos durante el POI, el expediente muestra que la fecha de factura de una de las ventas de exportación fue de sólo 1 mes antes del inicio del POI y, para la otra venta de exportación, la fecha de factura fue de sólo 3 días antes del POI. Nunca se proporcionó ninguna prueba de que dichas ventas no se hubieran acercado lo suficiente a las fechas de las ventas en el mercado interno durante el POI como para que fuera necesario un ajuste, en el supuesto de que se hubiera solicitado uno. Tampoco existe ninguna discusión entre las partes sobre el hecho de que estas ventas de exportación ingresaron a la República Dominicana durante el POI. Por lo tanto, no hay fundamento factual ni jurídico para el alegato de Costa Rica de que la CDC violó los artículos 2.1 y 2.4.
12. La CDC no tenía obligación de utilizar un criterio diferente para identificar las ventas de exportación pertinentes, sino que utilizó un criterio utilizado por el exportador mismo, el cual es razonable y que aplicó sistemáticamente. La consiguiente comparación del precio de exportación y el valor normal fue igualmente acorde con el artículo 2.4, ya que se hizo basándose en todas las transacciones pertinentes, que ingresaron a la República Dominicana durante el POI entre 1 de mayo 2017 al 30 de abril 2018, sin exclusiones.

13. En relación con la determinación del valor normal, la CDC realizó la prueba de costos requerida y explicó por qué ciertas ventas en el mercado interno fueron excluidas por estar a precio inferior al costo y, por lo tanto, no fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

III.1. la CDC no violó el artículo 2.1 al incluir las ventas de Thorco Logic y Suzie Q en su análisis

14. El criterio de vinculación de transacciones para el cálculo del precio de exportación que usó la CDC, a saber, el momento de "introducción" del producto investigado en el comercio del país importador, es compatible y refleja el texto del artículo 2.1. Como cuestión preliminar, es importante señalar que no se pone en duda que las dos transacciones de ventas de exportación en cuestión entraron en la República Dominicana durante el POI. Además, como se explica en nuestra exposición, fue el *propio exportador costarricense* quien había incluido estas dos transacciones de venta, en su respuesta al cuestionario, utilizando la fecha de entrada de las mercancías como criterio determinante.
15. El argumento de Costa Rica de que la inclusión por parte de la CDC de dos ventas que entraron en el país durante el POI no demuestra un dumping "actual" y no está "lo más cerca posible" de la iniciación, confunde la jurisprudencia y las directrices sobre los POI del Comité de Prácticas Antidumping con las preferencias de Costa Rica respecto a los criterios para determinar si una venta se considera como dentro del POI.
16. Costa Rica no presenta una base jurídica para decir que la fecha del contrato o la fecha de venta debe ser utilizada al determinar si las ventas caen dentro del POI de tal manera que sean informativas del dumping actual. En efecto, el hecho que el exportador costarricense considerara claramente razonable proporcionar la información sobre las ventas de exportación cubiertas usando los datos de ingreso al comercio del país importador demuestra que no había nada impropio, sesgado, subjetivo o irrazonable en la aplicación de este criterio al faltar orientación específica en el Acuerdo Antidumping.
17. Costa Rica sostiene que la venta que involucró a Thorco Logic se concluyó el 1 de noviembre de 2016 y que hubo tal diferencia de tiempo con *la iniciación* de la investigación, que la venta reflejó precios 21 meses antes del inicio de la investigación para Thorco Logic y 14 meses antes del inicio de la investigación para Suzie Q. Sobre esa base, Costa Rica desarrolla un argumento que busca mostrar que los precios de los principales insumos de materia prima en noviembre de 2016 eran diferentes de los del POI. Sin embargo, esta presentación de los hechos es incompleta e incorrecta.
18. En primer lugar, la fecha de la factura de la venta de Thorco Logic es de sólo un mes antes del inicio del POI. La fecha de facturación de la venta de Suzie Q es de tan solo tres días antes del POI. Por lo tanto, no hubo meses de diferencia entre las fechas de factura y el inicio del POI o la fecha de envío. Por esa razón también, el argumento de que no había pruebas fiables de dumping "actual" no tiene fundamento. Es incorrecto considerar que las ventas realizadas 3 días antes o incluso 1 mes antes –que ingresaron en la República Dominicana durante el POI – no puedan demostrar un dumping "actual".
19. En segundo lugar, Costa Rica no está utilizando realmente la fecha de factura de finales de marzo de 2017 para desarrollar su argumento. Prefiere basarse en la supuesta "fecha del contrato" de noviembre de 2016 para hacer que la brecha con el POI y la iniciación parezca más larga. Sin embargo, Costa Rica no explica por qué sería apropiado en este caso utilizar la fecha del contrato en lugar de la fecha de exportación o la fecha de factura. Además, el contrato al que Costa Rica se refiere en realidad se relaciona con la transformación de las palanquillas en barras de acero corrugado.
20. Para la venta que involucró a Suzie Q, Costa Rica ni siquiera presenta documento alguno, sino que se refiere simplemente a la mención en el Informe Técnico Final del argumento de ArcelorMittal de que la venta entró en vigor en abril de 2017. Tampoco ofrece pruebas de una diferencia tan importante en los costos de las materias primas entre el 27 de abril de 2017 y el 1 de mayo de 2017 que resultara impropio mantener la venta que involucró a Suzie Q en el cálculo, dado que su fecha de envío se situaba dentro del POI.

21. Respecto a la necesidad de un paralelismo entre el criterio para el POI de valor normal y del precio de exportación, Costa Rica argumentó que, incluso si la autoridad tuviera discreción para fijar el POI, no tiene discreción para usar un POI para el precio de exportación y otro para el valor normal. Sin embargo, esto no es lo que hizo la CDC. La CDC utilizó el mismo POI para el valor normal y el precio de exportación basándose en la información proporcionada por el exportador en relación con este POI de dumping. Había paralelismo completo.
22. En resumen, la reclamación de Costa Rica en virtud del artículo 2.1 debe ser rechazada.

III.2 La CDC no violó el artículo 2.4 cuando incluyó las ventas de Thorco Logic y Suzie Q en su análisis

23. La CDC realizó una comparación equitativa de conformidad con el artículo 2.4, cuando comparó los precios de exportación de ArcelorMittal para las mercancías que entraron en la República Dominicana durante el POI con sus ventas en el mercado interno durante el POI. Sin embargo, Costa Rica formula un alegato de violación del artículo 2.4 que parece girar en torno a tres argumentos: (i) que el artículo 2.4 impone criterios para la selectividad de transacciones a efectos de determinar el precio de exportación, (ii) que considerando la inclusión de las transacciones en cuestión para el cálculo del precio de exportación, la CDC debió hacer "ajustes" que aseguren una comparación equitativa en el sentido del artículo 2.4 y (iii) que la CDC debió solicitar información para hacer dichos ajustes.
24. El primer argumento parte de una interpretación jurídica errada. El artículo 2.4 impone un requisito de comparación equitativa que presupone la determinación previa del valor normal y del precio de exportación. Es jurídicamente incorrecto considerar que este requisito pueda tener alguna injerencia en la determinación de ventas que deban incluirse con el fin de establecer el precio de exportación.
25. El artículo 2.4 no exige que la comparación utilice la fecha de factura o del contrato en lugar de la fecha de entrada. El artículo 2.4 trata de la comparación una vez que se han determinado el valor normal y el precio de exportación. El argumento de Costa Rica se refiere en realidad a la exclusión del precio de exportación de dos transacciones de exportación. Esta cuestión se puede plantear en virtud del artículo 2.3, en relación con el establecimiento del precio de exportación. Sin embargo, Costa Rica no desarrolla ningún alegato en virtud del artículo 2.3. El artículo 2.4 sólo se refiere a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, una vez que ambos se hayan establecido.
26. En cualquier caso, no existe ninguna obligación derivada del Acuerdo Antidumping que indique si se debe utilizar la fecha del contrato, la fecha de factura o la fecha de entrada real como base para su inclusión en el POI, siempre que se utilice un enfoque coherente y razonable. En este caso, el enfoque de la CDC era coherente y razonable, utilizaba el mismo período tanto para las ventas en el mercado interno como para las de exportación; utilizaba un período de tiempo razonable (12 meses) y establecía el período cercano a la fecha de iniciación de la investigación. También utilizó los datos exactos proporcionados por ArcelorMittal en su respuesta al cuestionario.
27. No está claro por qué el hecho de utilizar la información proporcionada por ArcelorMittal y de compararla con las ventas en su mercado interno durante el mismo POI no sería equitativo. ArcelorMittal no solicitó ningún cambio en el intervalo de fechas del POI durante la investigación, sino que simplemente argumentó que estas dos ventas deberían excluirse completamente después de haber visto el resultado de los cálculos en la determinación de hechos esenciales. Además, ArcelorMittal ofreció estas dos ventas ya que consideraba que estaban dentro del POI, ya que ingresaron en la República Dominicana durante el POI. Fue a raíz de esto que proporcionó la información sobre las dos ventas de exportación que posteriormente sostuvo que debía excluirse. Por lo tanto, es incorrecto argumentar que ArcelorMittal sólo fue informado por primera vez en el Informe de Hechos Esenciales que estas dos ventas, que estos previamente habían comunicado, se utilizarían a efectos de la determinación del valor normal.
28. Contrariamente al enfoque coherente de la CDC con respecto al POI, Costa Rica sugiere que la CDC debería haber utilizado tres fechas de venta diferentes. Hacerlo sería gravoso,

inconsistente e irrazonable. Por supuesto, no hay fundamento jurídico para este enfoque mixto.

29. Costa Rica afirma incorrectamente que la referencia en el artículo 2.4 a "ventas" *excluye* de alguna manera la fecha de entrada e *incluye* la fecha del contrato o de la factura. No hay sustento para esta interpretación. El término "ventas" es más parecido a las transacciones en general y no a una fecha de venta determinada. Esto queda demostrado por el hecho de que en el artículo 2.4 no se menciona en qué documento o fecha se establece que se ha producido una venta y, desde luego, no se exige el uso de una fecha de venta específica. Tampoco existe ningún requisito específico en el sentido de que la fecha de venta sea la fecha de la factura o del contrato.
30. En lo que respecta al segundo argumento de Costa Rica, la obligación de una autoridad investigadora de hacer "ajustes" en el sentido del artículo 2.4 tan solo surge cuando una parte interesada demuestra la necesidad de hacer dichos ajustes. Corresponde a la parte que solicita un ajuste "demostrar" que existe una diferencia y que ésta afecta a la comparabilidad de los precios; de no ser así, la autoridad no está obligada a realizar un ajuste. En el presente caso, está claro que ArcelorMittal nunca solicitó a la CDC que hiciera *ajustes* para asegurar una comparación equitativa dada la supuesta diferencia temporal entre las ventas nacionales y las ventas de exportación. Se limitó a pedir que estas ventas *se excluyeran*. Este argumento era claramente incorrecto, ya que se utilizó el mismo POI, como fue necesario, para el valor normal y las ventas de exportación, desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018. El argumento de Costa Rica de que se utilizó un POI diferente para las ventas nacionales en cuanto a las ventas de exportación, simplemente no tiene fundamento.
31. Aún si procediera la exigencia de hacer ajustes, Costa Rica afirma que el artículo 2.4 exige a la autoridad investigadora que considere las "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" al realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Una vez más, la disposición no hace referencia a la "fecha de venta", sino que se refiere a una lista de diferencias que se enumeran en su mayor parte y que suelen dar lugar a ajustes de precios para el cálculo. El costo de la materia prima para la producción de la mercancía en cuestión no es una diferencia similar a las que figuran en la disposición.
32. La CDC ofreció al exportador abundantes oportunidades de solicitar ajustes y entabló un diálogo con el exportador respecto de todos ellos. Cabe resaltar que, no hubo un diálogo específico sobre las dos transacciones porque era el propio exportador el que había incluido estas transacciones, y quien proporcionó información similar sobre el valor normal, sin solicitar ningún ajuste relacionado con estas dos transacciones. La CDC aceptó la información sobre el valor normal y el precio de exportación y entabló un diálogo con respecto a los puntos que sugerían la necesidad de un diálogo.
33. Costa Rica ha hecho hincapié en que la CDC no utilizó ninguna de las opciones propuestas por la nota 8 del Acuerdo Antidumping, a pesar de que, a su parecer, la práctica usual es tomar la fecha de la factura como la fecha a la que se refiere esta nota.
34. La nota al pie de página es perfectamente comprensible en el contexto del artículo 2.4.1 cuando se trata de determinar cuándo ha sido efectuada una conversión de monedas. Sin embargo, es revelador que incluso en ese contexto de conversiones de monedas, la nota 8 todavía permite un gran grado de flexibilidad y no impone un criterio específico, dejando a la autoridad la opción de utilizar varios momentos a efectos de llevar a cabo la conversión de monedas. La presencia de esta nota sólo pone de relieve la ausencia de una orientación similar en los artículos 2.1 o 2.4.
35. En lo que respecta al tercer argumento, ArcelorMittal nunca presentó los datos necesarios para llevar a cabo lo que Costa Rica ahora infiere sería una "comparación equitativa". A pesar de la amplia oportunidad que tuvo para hacerlo, ArcelorMittal nunca proporcionó las ventas en el mercado interno para evaluar el valor normal en que se facturaron o contrataron supuestamente al mismo tiempo que las ventas de los buques Thorco Logic y Suzie Q en noviembre de 2016 y abril de 2017.

36. La CDC realizó una comparación equitativa cuando estableció el POI y realizó un análisis razonable sobre esta base. Aun suponiendo que los argumentos de Costa Rica sobre este tema tuvieran mérito y apoyo en el Acuerdo (*quod non*), ArcelorMittal no proporcionó los datos necesarios para llevar a cabo el análisis propuesto.
37. En vista de lo anterior, la República Dominicana considera que Costa Rica no ha logrado presentar un caso de incompatibilidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

IV. EL ALEGATO DE COSTA RICA DE QUE SE EXCLUYERON LAS TRANSACCIONES A PRECIO INFERIOR AL COSTO EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

38. Costa Rica desarrolla dos argumentos relacionados, pero más bien contradictorios, con respecto a la exclusión de las ventas en el mercado interno por motivo de haber sido hechas a precio inferior al costo.
39. En primer lugar, Costa Rica sostiene que la CDC no llevó a cabo dos de las tres pruebas del artículo 2.2.1 relativas a si las ventas a precio inferior al costo se produjeron durante un "período prolongado" y "a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable". Sin embargo, los informes publicados de la CDC muestran claramente que se realizaron estas pruebas, ya que la CDC examinó las ventas y los costos durante todo el POI de un año para el dumping y examinó si los precios de venta que eran inferiores a los costos unitarios eran superiores a los costos unitarios medios ponderados durante el POI. La afirmación contraria de Costa Rica no está respaldada en el expediente.
40. En segundo lugar, Costa Rica argumenta que la CDC no aplicó correctamente la prueba de si las ventas no permitían recuperar los costos dentro de un plazo razonable. Sostiene que esto se debe a que la CDC utilizó datos de costos anuales en lugar de datos mensuales. Este argumento significa necesariamente que Costa Rica está de acuerdo en que el análisis requerido en virtud del artículo 2.2.1 se realizó (aunque supuestamente no adecuadamente) y, por lo tanto, que su argumento anterior alegando falta de análisis no tiene fundamento. Además, Costa Rica no explica qué obligación legal exigía que la CDC descartara los datos anualizados de costos proporcionados por ArcelorMittal en su respuesta al cuestionario en favor de los datos mensuales. La CDC utilizó los datos de costos anuales aportados en el Anexo F-4 de la respuesta al cuestionario de ArcelorMittal. Nada de lo dispuesto en el artículo 2.2.1 exige que una autoridad utilice datos mensuales en este análisis. Es importante destacar que el exportador costarricense lo reconoció durante la investigación subyacente cuando confirmó que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping proporciona una metodología para determinar los costos unitarios que deben utilizarse al determinar las ventas a precio inferior al costo. Por lo tanto, las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 2.2.1 carecen de fundamento legal y factual.

IV.1. La afirmación de Costa Rica de que la República Dominicana violó el artículo 2.2.1 al no determinar que las ventas de bajo costo ocurrieron durante un "período prolongado" y "a precios que no permiten que todos los costos sean recuperados dentro de un tiempo razonable" no tiene fundamento

41. La CDC hizo las determinaciones exigidas por el artículo 2.2.1 para descartar las ventas a precio inferior al costo y aplicó las pruebas adecuadas al hacerlo. Costa Rica alega que, de los tres criterios requeridos por el artículo 2.2.1 para pasar por alto las ventas a precio inferior al costo, la CDC no realizó determinaciones apropiadas sobre el primer y tercer criterio. Por lo tanto, su afirmación no es que la CDC no aplicara adecuadamente estos dos criterios, sino que no los examinó en absoluto. Esto fácticamente es incorrecto.
42. Primero, la CDC se aseguró de que las ventas a precio inferior al costo se realizaron durante un período prolongado al incluir todas las ventas durante el período de interés de todo el año. Costa Rica afirma lo contrario. Sin embargo, no explica qué tipo de prueba considera que debería haber sido realizada por la CDC para cumplir con este requisito. Pareciera ser así que Costa Rica pretende imponer una obligación a la CDC no contemplada en el Acuerdo Antidumping. Esto no tiene sustento: además de cumplir con el examen de todo el período

prolongado del POI, una autoridad investigadora no debe tener una obligación adicional a ejecutar. La CDC determinó que las ventas a precios inferiores al costo se realizaron "dentro" del POI de un año y, por lo tanto, "dentro de un período de tiempo prolongado", según lo dispuesto en el artículo 2.2.1. Además, la evaluación llevada a cabo por la CDC muestra que se hicieron ventas a precio por debajo del costo durante cada uno de los 12 meses del POI.

43. Segundo, Costa Rica no discute que la CDC determinó adecuadamente el segundo criterio del artículo 2.2.1 (es decir, que las ventas debajo de los costos se hicieron "en cantidades sustanciales"). De hecho, la CDC realizó la prueba requerida y determinó, de conformidad con la nota 5, que el volumen de ventas realizadas a precios inferiores a los costos unitarios representaba más del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.
44. Tercero, contrario a la afirmación de Costa Rica, la CDC también determinó que las ventas debajo de los costos se hicieron "a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable". Al hacer su determinación, la CDC aplicó la misma prueba que para la evaluación del volumen de ventas realizadas a precio por debajo del costo, ya que ArcelorMittal le suministró el costo de producción durante el POI en su conjunto, que fue utilizado por la CDC. Los precios de las ventas por debajo del costo estaban por debajo del costo durante el periodo de investigación.
45. La CDC excluyó las ventas realizadas por debajo de los costos, sólo después de haber examinado si las ventas a bajo costo se produjeron durante un "período prolongado", y que se realizaron en "cantidades sustanciales" y "a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable". La CDC examinó los datos de ventas y costos durante todo el POI de dumping de un año y, por lo tanto, de acuerdo con la nota 4 del Acuerdo Antidumping.
46. Así pues, la afirmación de Costa Rica de que la República Dominicana no hizo las tres determinaciones requeridas en virtud de la prueba de costos del artículo 2.2.1 es incorrecta. La CDC hizo las tres determinaciones y aplicó las pruebas apropiadas a cada una.

IV.2. La afirmación de Costa Rica de que la República Dominicana violó el artículo 2.2.1 al aplicar un costo unitario promedio ponderado anual en lugar de un costo unitario promedio ponderado mensual en la prueba de costo inferior a ésta carece de mérito

47. La República Dominicana realizó adecuadamente la prueba contemplada en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. Nada en el artículo 2.2.1 o la jurisprudencia requiere que una autoridad investigadora utilice los costos mensuales en este análisis. A falta de tal obligación legal, es difícil entender cómo un método objetivo y frecuentemente utilizado para utilizar los costos anuales podría ser considerado sesgado, poco objetivo o irrazonable como para constituir una violación del Acuerdo Antidumping.
48. Lo único que argumenta Costa Rica es que los costos aumentaron durante el POI y que, por lo tanto, el uso de un promedio anual aumenta el riesgo de encontrar ventas por debajo del costo durante el período inicial del POI. Sin embargo, si una autoridad tuviera que utilizar datos de costos mensuales en lugar de datos de costos anualizados cada vez que aumentaran los costos durante el POI, esto se hubiera indicado expresamente en el Acuerdo Antidumping. Además, Costa Rica no prueba que esta metodología llevó a la exclusión indebida de las ventas. Es importante resaltar, que el alegato de Costa Rica carece de cualquier base legal. De hecho, con este alegato ignora que la prueba de la última frase del artículo 2.2.1 instruye específicamente a las autoridades investigadoras a utilizar "costos unitarios medios ponderados para el período bajo investigación". Esto es exactamente lo que hizo la CDC cuando calculó el costo unitario medio ponderado anual para el año que formó el POI, tal como fue reportado en el cuestionario para el exportador.
49. Aunque ArcelorMittal y Costa Rica habrían preferido costos promedio ponderados mensuales, las autoridades investigadoras no están obligadas a utilizar costos mensuales y la CDC explicó que los costos anualizados utilizados por la CDC en el Informe de Hechos Esenciales eran apropiados. Sólo después de que se publicara el Informe de Hechos Esenciales y de que la

CDC realizará las pruebas pertinentes relativas al precio inferior al costo, ArcelorMittal solicitó en su respuesta al informe que se utilizaran los datos mensuales ajustados. La CDC consideró la demanda del exportador sobre los datos mensuales ajustados y consideró inadecuados los cálculos presentados por ArcelorMittal para el análisis.

50. Tampoco existe ninguna base jurídica en el texto del Acuerdo Antidumping por la que no se permita a una autoridad utilizar los datos de costos anuales que ha presentado el exportador en su respuesta al cuestionario.
51. Además, Costa Rica tergiversó los hechos en su respuesta a la pregunta 22 del Grupo Especial, cuando afirmó que en el momento de la verificación el exportador explicó que debían utilizarse los datos de costos mensuales.
52. El artículo 2.2.1 requiere que las autoridades investigadoras utilicen el costo unitario medio ponderado durante el período de investigación, que es exactamente lo que hizo la CDC en este caso. En primer lugar, el exportador proporcionó durante la verificación el costo con los beneficios antes intereses, impuestos, depreciación, y amortización (EBITDA por sus siglas en el idioma inglés) generado de manera mensual. En otras palabras, lo que ocurrió durante la verificación fue que el exportador argumentó que el análisis de costos debería basarse en el conjunto de datos del EBITDA y ofreció este conjunto de datos mensuales.
53. Además, cuando la CDC quiso volver a verificar los datos mensuales del EBITDA acompañada de un experto en costos, tras haber sido notificada y aceptada la visita, se les negó el acceso a las instalaciones, ya que el exportador no estaba de acuerdo con la presencia de este experto en costos, por lo que la segunda visita de verificación no pudo llevarse a cabo. En cualquier caso, la CDC proporcionó una explicación razonada y adecuada en el Informe Técnico Final sobre por qué no se basaba en los datos del EBITDA para determinar el costo de producción, de conformidad con la práctica de las autoridades investigadoras, en general. Costa Rica no ha cuestionado este rechazo de los datos del EBITDA como base para la determinación de costos.
54. Por todas las razones mencionadas, la República Dominicana solicita al Grupo Especial que rechace los alegatos de Costa Rica en virtud del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

V. EL ALEGATO DE COSTA RICA RELATIVO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LOS PRECIOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

55. Costa Rica discrepa con el análisis relativo a los precios. Costa Rica argumenta que no constituía un examen objetivo basado en pruebas positivas, pero no explica por qué las conclusiones de la CDC, que fueron apoyadas por los hechos en el expediente, eran sesgadas. Con respecto al análisis de la subvaloración de precios, Costa Rica esencialmente malinterpreta la tabla resumen que está incluida en la versión no confidencial del Informe Técnico Final y trata irrelevantemente de argumentar que la CDC no utilizó el término "significativo" cuando determinó una subvaloración de 21-63%. Con respecto al análisis de la disminución de los precios, Costa Rica no puede rebatir que los precios disminuyeron al comparar 2017 con 2015, pero sugiere que otra información de precios en el expediente refleja que los precios estaban aumentando en el período más reciente del POI. Sin embargo, la CDC refleja claramente tales acontecimientos y no ignora este aumento, sino que lo contextualiza en el marco del análisis de la contención de precios. Por último, con respecto al análisis de la contención de precios, el argumento de Costa Rica se basa esencialmente en el argumento de que la CDC no hizo lo suficiente para examinar las supuestas causas de la contención de precios. Sin embargo, la CDC determinó una subvaloración significativa de los precios y también explicó – respaldada por los hechos que se registraron – que los costos aumentaron más que los precios, justo en el momento en que las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica aumentaron significativamente. Por lo tanto, el alegato de Costa Rica de violación de los artículos 3.1 y 3.2 es improcedente. La CDC no estaba obligada a proporcionar un análisis de relación causal más exhaustivo en virtud del artículo 3.2.

V.1. Análisis de subvaloración de precios

56. Costa Rica sostiene que hay varios problemas con el análisis de subvaloración de precios de la CDC. Muchos de los supuestos problemas parecen provenir del hecho de que Costa Rica basa los argumentos en la versión no confidencial del Informe Técnico Final, aunque durante el desarrollo de la presente diferencia, Costa Rica dejó de considerar que el cuadro 22 no muestra los supuestos niveles de subvaloración mencionados por la CDC. La versión confidencial del informe apoya plenamente la constatación de la subvaloración de precios y revela que las preocupaciones de Costa Rica carecen de fundamento, mostrando claramente el alcance de la subvaloración de precios y apoyando las conclusiones narrativas de la CDC.
57. La CDC abordó claramente la importancia de los márgenes de subvaloración de precios en sus informes. La CDC señaló explícitamente la significativa magnitud, es decir, el alto valor de los márgenes de subvaloración de precios. Esta conclusión es suficiente para satisfacer la condición de considerar los efectos sobre los precios en el artículo 3.2.
58. La CDC realizó el análisis necesario de la importancia de los márgenes de subvaloración de precios en cumplimiento de los artículos 3.1 y 3.2 cuando determinó márgenes "altos" de subvaloración a la luz de la feroz competencia entre los productos importados y los productos nacionales en el mercado y en su alto grado de sustituibilidad. Costa Rica no explica por completo por qué la subvaloración de márgenes del 63% al 21% no sería significativa bajo ningún estándar. La subvaloración continuó a lo largo del tiempo, durante todo el POI, y Costa Rica no señala ningún otro asunto que debería haber sido considerado a este respecto por la CDC.
59. Costa Rica sostiene que la CDC no ha considerado si los márgenes de subvaloración de precios eran el efecto de las importaciones objeto de dumping. Este argumento carece de base jurídica, dado que la subvaloración de precios no se refiere a los efectos sobre los precios, sino a la diferencia entre dos precios: los del productor nacional y los del exportador en cuestión. Contrario a la reducción de los precios o a la contención de la subida de los precios, la noción de subvaloración de precios no incluye ningún elemento basado en los efectos. El artículo 3.2 establece un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares al exigir que se haga una comparación entre ambos. Este es el alcance del análisis necesario en relación con la subvaloración de precios. Eso es lo que hizo la CDC y sin que Costa Rica haya logrado demostrar lo contrario.
60. Además, la referencia de Costa Rica a la constatación del Grupo Especial en *China – Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)* es errónea. Cuando el grupo especial en *China – Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)* se refirió a la necesidad de examinar los efectos previstos en el artículo 3.2 también en el contexto de la subvaloración de precios, se refería a las posibles diferencias en términos de la "cesta" de productos que podían hacer que un análisis de subvaloración se volviera en gran medida irrelevante. La cuestión en ese caso se refería a la falta de similitud en la "cesta" de productos, lo que impedía que las conclusiones fueran informativas sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Claramente, esa no fue una consideración relevante en la investigación de la CDC. Las dos cestas de productos eran comparables y, por lo tanto, el resultado de comparar los precios de estos productos era muy pertinente para la consideración de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios.
61. Costa Rica argumenta que la subvaloración de precios estaba en su nivel más bajo cuando las importaciones aumentaron y afirma que este movimiento inverso contradice la conclusión de que la subvaloración de precios fue el efecto de las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, aparte de sugerir que un grado reducido de subvaloración de alguna manera lo haría menos significativo en cantidades o socavaría la pertinencia de la conclusión de subvaloración para un análisis de efectos generales, Costa Rica no explica su argumento. El hecho de que la subvaloración llegara a su nivel más alto en la primera entrada de las importaciones objeto de dumping y una vez establecido que estas importaciones podrían aumentar ligeramente sus precios manteniendo un alto margen de subvaloración no contradice *prima facie* la pertinencia de la constatación de la subvaloración de precios.

V.2. Análisis de la reducción de los precios

62. Costa Rica considera que la conclusión de una reducción de los precios del 6% no refleja la tendencia durante el período y por esta razón el análisis de la CDC no se ajusta a lo requerido por el artículo 3.2 considerado en conjunto con el artículo 3.1. No está claro en qué consiste exactamente el argumento de violación de Costa Rica. Costa Rica no vincula esta afirmación con ninguna obligación legal, sino que afirma que el artículo 3.2 requiere un análisis dinámico de la evolución de los precios y las tendencias. Sin embargo, Costa Rica no puede negar la exactitud de la conclusión de la CDC basada en los hechos del expediente. Además, parece que el argumento de Costa Rica no evalúa el análisis de precios de la CDC de manera completa y separa erróneamente la consideración de la caída de precios de los otros hallazgos de la CDC relacionados con los precios, con los que forma un todo.
63. En primer lugar, está claro que la conclusión de la CDC es correcta en la práctica y Costa Rica no sostiene lo contrario: los precios fueron más bajos en 2017 que en 2015. Es práctica habitual, en el contexto de un análisis de los efectos sobre los precios, examinar el nivel de precios casi al final del POI y compararlo con el nivel de precios al comienzo del POI de daño. Esto es lo que hizo la CDC al examinar los aumentos de precios en 2017 y 2018 en el contexto del análisis de la contención de la subida de los precios, que es parte integral del examen de la CDC sobre los efectos de los precios, como se desarrolló en la sección 6.3 del Informe Técnico Final. Por lo tanto, la consideración de la disminución de precios tiene que ser vista en el contexto de las conclusiones de la CDC en su conjunto, que muestran claramente que la CDC también examinó las tendencias de los precios y contextualizó estos cambios de precios al también examinar la evolución de los costos.
64. Además, Costa Rica se equivoca al afirmar que la CDC sólo examinó el aumento de los precios en el último período de cuatro meses. Incluso Costa Rica reconoce que el cuadro 24 muestra claramente que la CDC también examinó los aumentos de precios en 2017. De hecho, el simple hecho de que la CDC llegará a la conclusión de que había una contención de la subida de los precios muestra que Costa Rica está equivocado en su enfoque. Una lectura adecuada del análisis de los efectos sobre los precios de la CDC es que esta examinó los hechos y consideró que los precios disminuyeron entre 2015 y 2017 y que, si bien los precios aumentaron en los últimos dos años, aumentaron menos que los costos. Ambos hallazgos fácticos hacen parte de un todo y el intento de Costa Rica de aislar la conclusión de la caída de los precios para argumentar que la CDC ignoró el aumento de las tendencias de los precios es un error. La CDC actuó como una autoridad investigadora objetiva y basó su análisis de los efectos sobre los precios en todos los hechos y pruebas que constaban en el expediente.

V.3. Análisis de la contención de la subida de los precios

65. Costa Rica sostiene que la consideración de la CDC sobre la contención de la subida de los precios no demostró que hubiera contención, ni que ninguna contención fuera el resultado de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica. Argumenta que la CDC no examinó si los precios habrían sido más altos que para las importaciones objeto de dumping. También señala que el cuadro 24 del Informe Técnico Final no refleja las importaciones de Costa Rica, sin embargo, no explica qué es exactamente lo que considera que la CDC tendría que haber hecho a este respecto. Las afirmaciones son infundadas y equivocadas. Los informes publicados demuestran claramente que la CDC consideró la existencia de una contención de la subida de los precios basada en pruebas positivas y vinculó dicha contención de la subida de los precios al aumento de las importaciones objeto de dumping.
66. La CDC explicó que evaluó la contención de la subida de los precios considerando la medida en que los precios internos permitían recuperar el aumento del costo de producción. La CDC constató que los precios internos no habían seguido el aumento de los costos de producción, sobre la base de una comparación de los precios medios de venta con los costos medios totales de producción. Este análisis mostró que el costo de producción de la rama de producción nacional ("RPN") como porcentaje del precio de venta estaba aumentando constantemente a lo largo del POI. Además, la CDC explicó que la contención de la subida de los precios internos y la reducción de la rentabilidad coincidieron con el aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica.

67. La presión relacionada al costo de producción en la que se encontró la RPN, y que significó que los precios aumentaron menos de lo que se podía esperar, está relacionada con el aumento de las importaciones de Costa Rica. Por lo tanto, Costa Rica se equivoca al sugerir que, en el análisis de contención de precios, la CDC no tomó en cuenta las importaciones de Costa Rica. La situación "normal" es que los precios aumenten tanto o más que los costos. Lo contrario ocurrió precisamente durante el período de aumento de las importaciones objeto de dumping. No está claro qué más Costa Rica esperaba que la CDC encontrara.
68. Costa Rica también prefiere ignorar que la CDC ya ha constatado que existe una subvaloración de precios significativa por estas mismas importaciones objeto de dumping, lo que ejerce una clara presión sobre los precios internos. En resumen, Costa Rica no ha establecido un caso *prima facie* de que la CDC actuara en violación de los artículos 3.1 y 3.2.
69. Finalmente, Costa Rica formula un argumento irrelevante sobre cómo la RPN tuvo suficiente margen para aumentar sus precios porque "había un margen significativo entre el precio ex fábrica de la RPN y su costo total promedio". Sugiere que este hecho demuestra que "la RPN no estaba impedida de aumentar precios y que el ajuste de éstos no correspondió a un efecto de las importaciones de Costa Rica".
70. Sin embargo, los hechos muestran que la presión sobre la relación entre costo y precio aumentó para la RPN durante todo el POI, lo que sugiere que la RPN no estaba en condiciones de incrementar los precios tan fácilmente. Este argumento de Costa Rica es especulativo y totalmente irrelevante, ya que los hechos son lo que son y muestran que los precios fueron contenidos justo cuando las importaciones objeto de dumping aumentaron masivamente a precios que subvaloraban los de la RPN.
71. En suma, contrariamente al argumento de Costa Rica, la CDC consideró correctamente la importancia de cualquier contención de precios de manera objetiva, basándose en pruebas positivas.

VI. EL ALEGATO DE COSTA RICA RELATIVO A LA CONSTATAción DEL DAÑO EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

72. En cuanto al impacto en la RPN, la CDC examinó todos los factores de daño, incluidos todos los enumerados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping. Observó que los factores examinados demostraban un comportamiento fluctuante de la RPN durante todo el POI. En 2016 se observó cierta mejora en todos los factores, seguida de tendencias generalmente negativas en 2017 (cuando las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica aumentaron considerablemente) y una disminución continua de los beneficios y el flujo de caja en el período más reciente. Sin embargo, mientras que la CDC examinó todos los factores de daño bajo el artículo 3.4 de una manera objetiva y basada en pruebas positivas, su hallazgo final de daño no era uno de daño importante sino solamente uno de amenaza de daño. Este hallazgo reflejó la naturaleza mixta del panorama que surgió del análisis de los factores de daño. En particular, los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han opinado que la determinación de una amenaza de daño importante debe tener en cuenta tanto los acontecimientos durante el POI como las hipótesis sobre acontecimientos futuros. De hecho, varios grupos especiales de la OMC han reconocido que, teniendo en cuenta el artículo 3.4, los factores "establecen las bases" con las que se puede evaluar si podría haber una amenaza de daño. Por lo tanto, sería adecuado evaluar la situación actual de la industria nacional en el POI para evaluar la evolución futura probable, pero no es un requisito para una determinación de amenaza de daño. Por ejemplo, el Órgano de Apelación ha observado que "las condiciones actuales del mercado [son] pertinentes como base para inferir conclusiones razonadas sobre las probables condiciones futuras del mercado". La República Dominicana está de acuerdo con esta declaración y es por eso que la CDC examinó todos estos factores. Sin embargo, debe quedar claro que, a falta de una conclusión de daño importante con arreglo al artículo 3.4, no hay base para una conclusión de violación del artículo 3.4. Toda preocupación relacionada con el examen de los factores de daño en una situación de amenaza de daño es una cuestión regida por el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, no por el artículo 3.4.
73. En todo caso, Costa Rica no explica por qué este análisis de los factores artículo 3.4. era sesgado.

74. Costa Rica trata de presentar los hechos de manera diferente, centrándose en la evolución de los últimos cuatro meses del POI, sin explicar por qué la evaluación que la CDC realizó con respecto a las tendencias durante todo el POI (según sea necesario) era sesgada. Costa Rica ignora el hecho de que, precisamente debido a ciertos factores de tendencia positiva, tal y como fue el caso en el período más reciente, la CDC no llegó a un hallazgo de daño material. Por lo tanto, no es verdad que el examen del daño no refleja la realidad de los últimos 4 meses. La CDC examinó y reconoció ciertos acontecimientos positivos, pero señaló también que otros permanecieron siendo negativos, contrariamente a lo que argumenta Costa Rica de manera errónea. El alegato de Costa Rica en virtud del artículo 3.4 no tiene fundamento.
75. En primer lugar, respecto al argumento de Costa Rica de que siete (7) factores tuvieron una evolución positiva, la República Dominicana señala que la base fáctica del alegato de Costa Rica no se basa en lo que hizo la CDC, sino en su propio intento de representar los hechos sin explicar por qué esta representación es más objetiva que la presentación de la CDC, que se basó en un análisis dinámico. Presentar los hechos de forma diferente centrándose en determinados períodos del POI no basta para mostrar un caso *prima facie* de violación. El mecanismo de solución de diferencias de la OMC no es una instancia de "apelación" de una determinación nacional, y un desacuerdo sobre la manera en que la autoridad nacional interpretó los hechos no puede ser un motivo suficiente para constatar una violación del Acuerdo Antidumping.
76. La República Dominicana no está de acuerdo con la presentación de los hechos realizada por Costa Rica al presentar siete factores positivos y mezclar el POI completo y el período más reciente. Sin embargo, el quid de la cuestión es que Costa Rica no demuestra que hubo algo impropio en el examen de la CDC o en las pruebas subyacentes a la evaluación. Más bien, Costa Rica simplemente elige presentar los datos de una manera diferente a lo que hizo la CDC. Sin embargo, esto no es una base para encontrar una violación de los artículos 3.1 y 3.4. De hecho, el examen de la CDC no fue nada sesgado y los datos utilizados no eran en nada inadecuados. Si se aplica un enfoque similar y se mezclan tendencias relativas a todo el POI o sólo una parte de él, se podría concluir igualmente que hasta once factores de daño presentaban una tendencia negativa. Esto muestra que los datos de tendencias de daño se pueden presentar de varias maneras dependiendo del período del POI seleccionado. Sin embargo, lo que es esencial para esta diferencia no es lo que se podría hacer, sino lo que la CDC hizo realmente, y si fue imparcial e hizo un trabajo apropiado. Sin embargo, esto es lo que Costa Rica no hace. En cualquier caso, la CDC evaluó adecuadamente los factores de daño.
77. En segundo lugar, en términos de factores de tendencia negativa, Costa Rica sostiene que la CDC se refiere a cuatro factores. Sin embargo, Costa Rica cita una parte del Informe Técnico Final donde estos factores se enumeran como ejemplos de los factores de tendencia negativa. Por lo tanto, los factores de tendencia negativa a los que se hace referencia en el argumento de Costa Rica son sólo ejemplos. Si bien estos son ejemplos de factores que han presentado tendencias negativas en cada punto del POI, no significa que se haya considerado que los demás factores tienen una tendencia positiva, como Costa Rica parece sugerir, destacando sólo los acontecimientos recientes en los últimos cuatro meses del POI.
78. En tercer lugar, Costa Rica sostiene que la CDC no evaluó la función, pertinencia y peso relativo de cada factor, y que la CDC no reflejó cómo valoró los comportamientos disímiles de los diferentes indicadores. No está claro lo que Costa Rica esperaba que hiciera la CDC o por qué lo que hizo no era objetivo. Costa Rica discrepa con la ponderación de los diferentes factores de daño de la CDC, pero no apunta a ningún hallazgo de daño importante en particular que se hubiera hecho de manera sesgada. Lo que está claro, sin embargo, es que la CDC evaluó todos los factores de daño relevantes y sus respectivas tendencias en el POI. La CDC incluso destacó ciertos factores de tendencia negativa como particularmente importantes porque coincidieron con un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica.
79. En cuarto lugar, Costa Rica contradice las conclusiones específicas de la CDC en relación a cuatro factores que dice que tienden negativamente (beneficios, flujo de caja, empleo y participación en el mercado), argumentando que la CDC no los examinó de manera objetiva basándose en evidencia positiva.

80. En cuanto a los beneficios, Costa Rica no cita a ninguna regla para dar apoyo a su afirmación de que los beneficios no serían relevantes al examinar el estado de la RPN. Tampoco señala ninguna razón por la que era obvio que para la industria en cuestión este factor era particularmente irrelevante.
81. Asimismo, Costa Rica no ha podido referirse a ningún informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación de la OMC que haya hecho caso omiso de este factor enumerado por ser irrelevante. Por lo contrario, hay abundante jurisprudencia que subraya que todos y cada uno de los factores enumerados en el artículo 3.4 deben ser evaluados. En el artículo 3.4 se enumeran los "beneficios" como factor que debe evaluarse. Es contrario al sentido económico común argumentar, como lo hace Costa Rica, que los beneficios no son un buen indicador del estado de la RPN. Además, a diferencia de lo que sostiene Costa Rica, existe una correlación entre la tendencia negativa de los beneficios de la RPN y la disminución de otros factores, como las ventas. Costa Rica tampoco explica por qué sólo la coincidencia con las ventas sería relevante para evaluar los beneficios, que hace parte de los 15 factores enumerados en el artículo 3.4. Más pertinente es el hecho de que los beneficios disminuyeron en 2017 y en el período más reciente en que el volumen de las importaciones objeto de dumping siguieron aumentando.
82. Además, Costa Rica sostiene que la CDC se refiere a una disminución del "margen de ganancias", sin proporcionar las cifras que la apoyan, y alega que significa que la conclusión de la CDC no se basa en pruebas positivas. También afirma que la conclusión de la CDC es circular debido a la relación directa entre "margen de ganancias" y rentabilidad. Los dos argumentos de Costa Rica no están desarrollados y carecen de fundamento. Está claro que, al leer el resultado de la CDC en el contexto del análisis en su conjunto, la referencia al "margen de ganancias" es una referencia cruzada a la caída de la relación beneficio-costo comentada con anterioridad en el Informe Técnico Final (párrafo 355), donde se proporcionan los números reales. Que haya un vínculo estrecho entre estas dos formas de examinar la cuestión de la rentabilidad no significa que no sean relevantes. La realidad es todo lo contrario y la CDC estaba actuando de una manera muy razonable cuando hizo este vínculo.
83. Costa Rica también sostiene que la CDC no "ofrece ningún fundamento" para justificar que la disminución de los beneficios se relacionara con el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica. A pesar de que es verdad que la CDC no se pronunció sobre este hecho en el párrafo del Informe Técnico Final que Costa Rica cita, la CDC lo hizo explícitamente en partes relacionadas. La CDC también determinó que la evolución significativamente negativa de los beneficios (tanto antes como después de impuestos) a lo largo de todo el POI de daño concordaba con la disminución de las ventas en el mercado interno y la reducción del margen de ganancias experimentadas por la RPN a raíz del ingreso al país de las importaciones costarricenses a precios de dumping. Así, estas declaraciones de la CDC refutan el argumento de Costa Rica de que no había ningún fundamento para encontrar un vínculo entre los dos.
84. Costa Rica se refiere al supuesto porcentaje limitado de importaciones costarricenses respecto a la totalidad y sostiene que los precios costarricenses estaban aumentando en el período más reciente. Pero la realidad de la cuestión es que la CDC determinó que el volumen de importaciones objeto de dumping aumentó en 2017 y en el período más reciente de 2018, que el dumping continuó y que las exportaciones entraron en el país a precios que subvaloraron significativamente las ventas del productor nacional. En términos de coincidencia en las tendencias, es difícil ver cómo la conclusión de la CDC sobre el vínculo en términos de desarrollo pudo ser sesgado o carecer de base.
85. En cuanto al flujo de caja no refuta la conclusión de la CDC sobre la tendencia de este factor (es decir, que disminuyó a lo largo de todo el POI de daño). Sin embargo, Costa Rica sí que refuta la declaración de la CDC de que el flujo de caja negativo es atribuible a la caída de las utilidades como resultado de las prácticas de dumping de Costa Rica. Sin embargo, la CDC determinó explícitamente un vínculo entre la disminución de los beneficios de la RPN y el aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica.
86. En cuanto al empleo, Costa Rica sostiene que el comportamiento del empleo es mixto o incluso estable, y no negativo. Señala que el empleo total fue estable, y sostiene que la CDC se enfoca en el número de obreros y no en el empleo total. Sin embargo, no está claro cuál es la base

fáctica del argumento de Costa Rica, además de que no explica qué obligación legal con respecto al indefinido término "empleo" habría sido violada por la CDC.

87. El análisis de la CDC del factor "empleo" no fue en nada incompleto o sesgado. La CDC presentó los datos relevantes sobre mano de obra directa, trabajadores y empleados durante el POI e incluyó las tendencias relevantes. Después, contradiciendo directamente el argumento de Costa Rica relativo a un supuesto enfoque hacia "el número de obreros", la CDC señaló que tanto el número total de trabajadores como el número total de empleados aumentaron en 2016, pero disminuyeron en 2017 y durante el período más reciente.
88. Costa Rica sostiene también que, en la sección sobre empleo, la CDC estaba bajo una obligación de explicar por qué la variación en la mano de obra directa reflejaba que la RPN se encontraba en un estado de vulnerabilidad en lugar de una trayectoria de mejora de eficiencia. Sin embargo, no está claro cuál es la base legal para esta supuesta obligación ni por qué lo que hizo la CDC era parcial. La CDC estaba examinando los factores de daño enumerados en el artículo 3.4 sin tener que explicar por qué lo estaba haciendo. No obstante, la CDC abordó el nexo entre el número total de trabajadores y el volumen de producción en relación con el factor de productividad. Observó que la productividad disminuyó en 2016 y 2017, pero aumentó en los cuatro primeros meses de 2018, ya que se había reducido la fuerza de trabajo.
89. Por lo tanto, el examen de la CDC fue objetivo e incluyó conclusiones razonadas basadas en las pruebas positivas que tenía ante sí, y el análisis del daño en su conjunto abordó el vínculo entre el empleo y la producción en la sección "productividad".
90. Por último, Costa Rica se refiere al aumento del empleo en 2016 y sostiene que la CDC no indica cuál es el fundamento para afirmar que "la RPN se ha visto obligada a reducir su plantilla de empleados a causa del ingreso de importaciones a precios de dumping", ya que alega que la CDC determinó que el empleo en realidad aumentó en 2016. Este es un buen ejemplo del carácter engañoso y equivocado de los argumentos de Costa Rica.
91. No cabe duda de que las cifras de empleo disminuyeron en 2017 y 2018, que son los años en que las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica aumentaron considerablemente. Costa Rica se refiere de manera irrelevante al año 2016 en su argumento. La CDC explicó esta relación en otras partes del Informe Técnico Final. La correlación entre el aumento de las importaciones objeto de dumping y la reducción de las cifras de empleo fue lo que llevó a la CDC a concluir que la RPN se ha visto obligada a reducir su plantilla de empleados a causa del ingreso de importaciones a precios de dumping, con la finalidad de disminuir sus costos fijos, y en consecuencia a reducir su costo medio.
92. Respecto al argumento sobre el año 2016, la CDC señaló que las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica se iniciaron en el mes de noviembre de 2016, por lo que el hecho de que las cifras de empleo para 2016 se vieran menos afectadas que el período subsiguiente del POI puede explicarse por el hecho de que las importaciones objeto de dumping sólo entraron en la República Dominicana en los dos últimos meses de 2016.
93. Además, el hecho de que las cifras de empleo de la RPN se hayan visto afectadas negativamente en todo el POI está establecido por los hechos que figuran en el expediente respecto a la mano de obra directa, el número de obreros, el número total de empleados y el empleo total.
94. En cuanto a la participación en el mercado, Costa Rica discrepa con la conclusión de la CDC de que la pérdida de participación en el mercado de la RPN era atribuible a las importaciones de Costa Rica afirmando que "no se basa en una evaluación objetiva o en pruebas positivas". Este argumento está nuevamente y completamente centrado en el desarrollo de las importaciones de Costa Rica en los primeros cuatro meses de 2018, en relación a lo que Costa Rica sostiene que la participación de las importaciones de Costa Rica en el consumo nacional aparente dominicano no se mantuvo "invariable" durante el período más reciente.
95. Este argumento no tiene fundamento y, de nuevo, no señala ninguna violación del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

96. En primer lugar, la conclusión de la CDC de que la pérdida de participación en el mercado de la RPN era atribuible a las importaciones procedentes de Costa Rica no se basó únicamente en los cuatro primeros meses de 2018, sino que tuvo en cuenta las pruebas del POI en su conjunto, que incluían el año 2017. La coincidencia en el tiempo en términos de importaciones objeto de dumping y el desarrollo de la participación en el mercado apoyan esta conclusión. La única respuesta de Costa Rica es centrarse exclusivamente en los primeros cuatro meses de 2018.
97. En segundo lugar, los hechos del expediente muestran claramente que la participación del mercado interno representada por las importaciones procedentes de Costa Rica se mantuvo estable en los cuatro primeros meses de 2018 en comparación con el mismo período de 2017. Así, el argumento de Costa Rica de que la participación de las importaciones de Costa Rica en el período enero-abril 2018 se situó por debajo de la participación que tuvo en 2017 se basa en una comparación de diferentes períodos. Se basa en una comparación de los datos del año completo de 2017 con los primeros cuatro meses de 2018, mientras que la CDC comparó el período de los cuatro primeros meses de 2017 con el mismo período de 2018. La comparación de los mismos períodos de 2017 y 2018 proporciona, a juicio de la República Dominicana, una imagen más precisa del comportamiento de las importaciones procedentes de Costa Rica. Sobre la base del análisis de los períodos comparables de 2017 y 2018, es evidente que las importaciones procedentes de Costa Rica mantuvieron la misma participación en el mercado interior total.
98. Además, es perfectamente razonable que la CDC señale el vínculo entre la pérdida de participación en el mercado por parte de la RPN con las importaciones objeto de dumping, incluso si las importaciones objeto de dumping no aumentaron su participación en el mercado en los últimos cuatro meses. La RPN perdió participación en el mercado en 2017 cuando las importaciones de Costa Rica aumentaron su participación y mantuvieron su participación en un mercado en crecimiento en los cuatro primeros meses, a medida que las importaciones objeto de dumping siguieron aumentando, mientras que la participación en el mercado interno de la RPN siguió descendiendo. Costa Rica no muestra que había algo no objetivo en esta conclusión.
99. Igualmente, sin fundamento y sin base es la afirmación de Costa Rica de que el análisis de la participación en el mercado no se basó en "pruebas positivas". No proporciona argumentos de apoyo sobre por qué los datos utilizados por la CDC no constituían "pruebas positivas" – no ha presentado argumentos sobre por qué los datos no eran *prima facie* de "carácter afirmativo, objetivo y verificable", ni por qué no eran *prima facie* "creíbles". Por lo tanto, la República Dominicana considera que el argumento de Costa Rica con respecto a la consideración por parte de la CDC de la participación en el mercado y el impacto de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica debe ser rechazado.
100. Costa Rica también argumentó contra el análisis que la CDC no realizó un examen adecuado del vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la RPN. Sin embargo, Costa Rica se equivoca claramente al argumentar que la CDC nunca proporcionó una explicación razonada sobre el vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el impacto en la RPN. La CDC hizo esto con bastante detalle. Costa Rica puede estar en desacuerdo y argumentar que habría ponderado ciertos factores de manera diferente, pero no puede seriamente negar que la CDC se involucró en una evaluación que puso los factores de daño en el contexto de las importaciones objeto de dumping. La CDC examinó los factores de daño pertinentes de la RPN a la luz del aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica, y concluyó que había una fuerte coincidencia en el tiempo entre el rendimiento negativo de varios factores y el aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping.

VII. EL ALEGATO DE COSTA RICA SOBRE LA CONSTATAción DE RELACIÓN CAUSAL EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

101. En cuanto a la determinación de la relación causal, la CDC examinó la relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y la determinación de la amenaza de daño importante y también examinó cualquier otro factor que pudiera perjudicar a la RPN al mismo tiempo. La CDC estableció una correlación en el tiempo y concluyó que existía una relación

causal entre las importaciones objeto de dumping y las tendencias de los factores de daño de la RPN, y que existía una amenaza inminente de daño.

102. Costa Rica trata de desarrollar el argumento de que la CDC no estableció ninguna relación causal, sino que sólo examinó la no atribución señalando la Sección D de la Resolución Definitiva. Sin embargo, su argumento es puramente formalista e incorrecto, ya que Costa Rica ignora deliberadamente la sección pertinente del informe publicado donde se abordó la cuestión de la relación causal. De hecho, la Sección D de la Resolución Definitiva no es la única parte relevante del examen y las conclusiones de la CDC con respecto a la existencia de una relación causal. La CDC presentó el análisis pertinente también en las Secciones 7 y 8 del Informe Técnico Final, Sección 9 del Informe de Hechos Esenciales, así como en la Sección C de la Resolución Definitiva. No existe obligación de presentar los hechos y análisis bajo un membrete en un informe publicado para que una autoridad actúe de conformidad con el artículo 3.5. Tampoco sería correcto, desde un punto de vista sustantivo, ignorar las conclusiones elaboradas en informes distintos de la Resolución Definitiva, que están intrínsecamente vinculados a las conclusiones resumidas en la Resolución Definitiva. La CDC examinó y determinó que existía un vínculo causal entre el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica y la disminución de los factores de daño a partir de 2016, que continuó durante todo el POI. Algunos factores que seguían una evolución positiva sugerían que la industria no se enfrentaba a daños materiales en ese momento, sino que existía una amenaza de daño. La correlación en el tiempo fue claramente parte del análisis de la CDC y confirmó las conclusiones.
103. En el Acuerdo Antidumping no existe una metodología prescrita para determinar la causalidad. La jurisprudencia de la OMC apoya la práctica de muchas autoridades investigadoras de determinar la causalidad examinando si existe una coincidencia en las tendencias (es decir, una correlación) entre los efectos en el volumen y en los precios de las importaciones objeto de dumping y la evolución del mercado nacional relacionada con el daño, siempre que la coincidencia esté respaldada por una explicación adecuada y razonable que demuestre el vínculo causal. La conclusión de coincidencia en las tendencias de las importaciones objeto de dumping, y en los factores de daño es, por lo tanto, una consideración importante que apoya el establecimiento por una autoridad investigadora de una relación genuina y sustancial de causa y efecto entre las importaciones objeto de dumping y el daño. Si Costa Rica considera que deberían haberse incluido conclusiones más detalladas en la propia Resolución Definitiva, debería haber presentado un alegato en virtud del artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping. No lo hizo.
104. En términos de no atribución, la CDC examinó otros factores conocidos que podrían haber perjudicado a la RPN al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. Encontró que, ningún factor de ese tipo rompió la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica y la amenaza de daño importante a la RPN.
105. Costa Rica centra su argumento de no atribución en el aumento de las importaciones de terceros países durante los últimos cuatro meses del POI. Sin embargo, el enfoque de Costa Rica en estos cuatro meses es erróneo. No reconoce que la autoridad examinó el POI en su conjunto, como era necesario, y proporcionó una explicación razonable y razonada de por qué este reciente aumento en las importaciones de terceros países no quebró la relación de causalidad, especialmente dado que las importaciones de Costa Rica siguieron aumentando incluso en este último período de cuatro meses. Por lo tanto, la afirmación de Costa Rica no tiene fundamento y no se centra en las conclusiones que la CDC hizo realmente.
106. Por ejemplo, en relación con el volumen de las importaciones de terceros países, la CDC evaluó los datos aduaneros y determinó que las importaciones pertinentes se habían realizado desde varios países, que estos presentaron volúmenes significativamente más bajos en comparación con las importaciones de Costa Rica. Además, en su conjunto, el volumen de las importaciones procedentes de terceros países disminuyó en 2016 y en 2017 antes de aumentar en el período más reciente. La CDC señaló que las importaciones de terceros países sólo aumentaron en este período, y que precisamente en este período más reciente la RPN mostró signos de desarrollo positivo. Por lo tanto, no se consideró que este período limitado de aumento de las importaciones de terceros países rompiera la relación causal con las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica.

107. La CDC explicó su conclusión de manera razonable y razonada, y abordó explicaciones alternativas de los datos. No basta con que Costa Rica argumente que se podría haber llegado a una conclusión diferente al centrarse estrictamente en las tendencias de 2018. Está bien establecido que la tarea del Grupo Especial no consiste en emprender un examen *de novo*, ya que no es el tribunal de los hechos en las controversias antidumping. Además, el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping es muy claro: la determinación de una autoridad debe ser confirmada incluso si el Grupo Especial hubiera llegado a una conclusión diferente, siempre y cuando el establecimiento de los hechos sea apropiado y la evaluación sea imparcial y objetiva.
108. Del mismo modo, se constató que el rendimiento de las exportaciones de la RPN no había roto la relación causal. Fluctuó a lo largo de todo el POI de daño, pero fue significativamente mayor en 2018 en comparación con 2017. Además, al comparar el desempeño de las exportaciones de la RPN con ciertos factores clave de daño, la CDC no determinó correlación. Por lo tanto, la CDC concluyó que el desempeño de las exportaciones bajó y subió, mientras que el desempeño de las exportaciones fue positivo y muy positivo durante el POI de dumping. No está claro qué Costa Rica considera que es parcial o sesgado en esta descripción de los hechos. Este argumento no establece un caso *prima facie* de violación de los artículos 3.1 y 3.5.
109. Costa Rica también parece argumentar que la CDC estaba obligada a realizar un análisis separado del daño para las ventas de exportación y para las ventas en el mercado interno de la RPN. Es evidente que no existe tal requisito en los artículos 3.4 o 3.5.
110. En cuanto a la evolución de la tecnología, Costa Rica no establece un caso *prima facie* de violación de los artículos 3.1 y/o 3.5. No presenta argumentos suficientes para demostrar la falta de un examen objetivo de las "diferencias en la tecnología". Los factores a los que Costa Rica se refiere y que fueron examinados por la CDC son parte de la operación normal de los negocios y no de diferencias genuinas en tecnología de tipo estructural. Respecto a la afirmación de Costa Rica sobre cómo ArcelorMittal, en contraposición a la RPN, había renovado su maquinaria, no está claro sobre qué base presente en el expediente se hace esta afirmación, ya que ArcelorMittal no proporciona tales explicaciones en sus comunicaciones a la CDC. La CDC determinó que no había diferencias genuinas en tecnología entre el productor nacional y el productor costarricense, abordando y rechazando así otro posible "otro factor". En cualquier caso, el artículo 3.5 no obliga a las autoridades a buscar y examinar por propia iniciativa los efectos de todos los factores posibles.

VIII. EL ALEGATO DE COSTA RICA RELATIVO A LA CONSTATAción DE LA AMENAZA DE DAÑO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3.7 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

111. En cuanto a la determinación de la amenaza de daño, se basó en un examen de los factores enumerados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, así como en el examen de repercusión previsto en el artículo 3.4. Sobre la base de este examen, la CDC determinó, entre otros, que las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica habían aumentado significativamente en el POI a un ritmo elevado; que representaban cerca del 30% de las importaciones totales; que provocaron la subvaluación significativa de los precios internos; que ArcelorMittal tenía un exceso significativo de capacidad de producción; que ArcelorMittal tenía capacidades de sobra para satisfacer una parte significativa de la demanda total en la República Dominicana; y que la República Dominicana era el principal mercado de exportación de Costa Rica por diversas razones. Sobre la base de estos hallazgos intermedios, la CDC concluyó que existía una amenaza inminente de daño por las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica.
112. Costa Rica sostiene que esta conclusión de amenaza de daño no se mantiene, argumentando esencialmente que las importaciones de Costa Rica perdieron alguna cuota de mercado durante estos últimos cuatro meses del POI. Esta afirmación es insostenible. Incluso Costa Rica está de acuerdo en que las importaciones de Costa Rica siguieron aumentando también durante este último período de cuatro meses. Costa Rica no puede referirse a cualquier determinación inadecuada de los hechos por la CDC en relación a los factores del artículo 3.7, todos los cuales fueron examinados por la CDC largo y tendido. Costa Rica ignora erróneamente una gran parte del análisis de la CDC que explicaba por qué era probable un aumento adicional de las importaciones objeto de dumping al centrarse en la Sección 7.16 del Informe Técnico Final a la vez que ignora todas las conclusiones de la Sección 6 del mismo

informe. Costa Rica discrepa con el análisis prospectivo de la CDC, pero no explica por qué este análisis – que no es estrictamente necesario en virtud del Acuerdo Antidumping – constituye una violación. Tampoco niega que ArcelorMittal tenía una importante capacidad de producción y exportación, que ArcelorMittal tenía una estrategia orientada a la exportación y que la República Dominicana era el mercado de exportación más importante en los últimos años para ArcelorMittal.

113. El argumento de Costa Rica sobre la importancia de otras fuentes de importación no aborda el tema que nos ocupa. En cuanto al efecto sobre los precios, Costa Rica simplemente repite sus argumentos erróneos desarrollados en virtud del artículo 3.2. Finalmente, en cuanto a las existencias, Costa Rica no está en desacuerdo con las conclusiones factuales de la CDC sobre el nivel de existencias. De hecho, confirma que está de acuerdo con la CDC en que este no era un factor importante en esta industria. En resumen, el alegato de Costa Rica de violación del artículo 3.7 no tiene fundamento.

VIII.1. Tasa significativa de aumento de las importaciones objeto de dumping y probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones

114. Costa Rica omite el hecho de que el análisis real de la CDC de este factor del artículo 3.7 se base en un análisis de los volúmenes de importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica durante el POI. La situación actual en el POI es obviamente relevante como base para hacer inferencias sobre eventos futuros. La elección deliberada de Costa Rica de ignorar las conclusiones factuales relevantes revela la debilidad de su argumento.
115. El análisis de los datos del POI realizado por la CDC mostró que las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica aumentaron significativamente en 2016, seguido de otro aumento significativo en 2017. Esta tendencia de aumento de las importaciones continuó en el período más reciente.
116. Con respecto al volumen de las importaciones en relación con el consumo en la República Dominicana, la CDC determinó que las importaciones de Costa Rica tenían una cuota de mercado de cero por ciento en 2015 (ya que no había importaciones), pero esa proporción aumentó a 3% en 2016 (sólo dos meses de importación), a 10% en 2017, y se mantuvo en 6% en el período más reciente, igual que en los primeros cuatro meses de 2017. La cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica era aproximadamente un 50% mayor al final del POI de daño que en 2016. Además, la CDC señaló que los datos de año completo para 2018 mostraron además que las importaciones de Costa Rica habían seguido aumentando en un 13.1% en comparación con los datos de año completo de 2017. También se presentaron datos por parte de la solicitante que indicaban que las importaciones procedentes de Costa Rica habían seguido aumentando considerablemente en el primer trimestre de 2019.
117. Si bien la CDC ha sido cuidadosa al observar que los datos del año completo 2018 y el primer trimestre de 2019 estaban fuera del POI, el hecho de que no ignorara los datos pertinentes para la evaluación del probable aumento futuro de las importaciones objeto de dumping revela el carácter exhaustivo y objetivo de su análisis. La CDC puso de manifiesto de manera concluyente que estas importaciones objeto de dumping seguían aumentando a un ritmo significativo y fluyendo hacia la República Dominicana en volúmenes significativos. Además, la CDC llegó a la conclusión de que las importaciones procedentes de Costa Rica eran la principal fuente de importaciones totales. Los únicos terceros países con importaciones en todo el POI de dumping fueron Japón, Estados Unidos y Taipéi Chino, pero estos tuvieron volúmenes significativamente más bajos en comparación con las importaciones de Costa Rica. Además, el hecho de que los precios de Costa Rica fueran más altos que los demás exportadores en casi todos los periodos del POI, incluso en 2017, y que las exportaciones de Costa Rica continuaran subiendo indica que no había competencia de terceros países. Además, la CDC fue más allá de su deber y desarrolló un nuevo método analítico para evaluar la probabilidad de futuros volúmenes de importación en el contexto de su análisis de daño.

VIII.2. Suficiente capacidad libremente disponible en Costa Rica

118. En primer lugar, es importante observar que Costa Rica no se opone a la conclusión de la CDC de que los datos muestran que había capacidad libremente disponible en Costa Rica. Estas conclusiones de la CDC no han sido impugnadas y constituyen la esencia de lo que el artículo 3.7(ii) requiere que las autoridades examinen. Más bien, su principal argumento es que el análisis fue, a su parecer, insuficiente para demostrar que esta capacidad podría utilizarse para exportaciones a la República Dominicana. Por lo tanto, la cuestión es si había información "suficiente" que respaldara la probabilidad de que la producción adicional se pudiera exportar a la República Dominicana.
119. Con relación a esto, la CDC determinó que ArcelorMittal había desarrollado una estrategia de exportación de sus productos a los mercados internacionales, en la que se incluía la exportación a precios objeto de dumping a la República Dominicana.
120. Costa Rica considera que esta constatación no se basó en un examen objetivo y en pruebas positivas, como exige el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Como se señaló, Costa Rica no presentó ningún alegato en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del artículo 3.1 en relación con la determinación de la amenaza de daño de la CDC. Por lo tanto, no está dentro del mandato del Grupo Especial.
121. En cualquier caso, el argumento de Costa Rica no tiene fundamento. Simplemente afirma que no hubo pruebas que respaldaran la conclusión de la CDC sobre el hecho de que la estrategia de exportación de ArcelorMittal prueba que probablemente podría continuar exportando a la República Dominicana. Todo el argumento de Costa Rica se reduce a un párrafo corto, que abarca dos frases, donde hace afirmaciones sin fundamento que no están respaldadas por ninguna evidencia. Estas meras afirmaciones no conforman un caso prima facie de violación por la CDC.
122. Con respecto a las pruebas positivas que confirman las obligaciones contractuales de ArcelorMittal de continuar suministrando grandes volúmenes a la República Dominicana, Costa Rica sugiere que "no permite determinar con claridad si las ventas al mercado dominicano del producto investigado efectivamente crecerían". El artículo 3.7 no exige una determinación clara de que las exportaciones tendrán lugar en el futuro. Requiere que una autoridad investigadora examine si es probable que se produzca estas exportaciones. Además, el artículo 3.7 reconoce cierta discreción de la autoridad investigadora para extraer inferencias razonables de los hechos que tiene ante sí.
123. Costa Rica sostiene que la CDC no explicó por qué otros mercados no podrían absorber el aumento de las exportaciones de ArcelorMittal. Sin embargo, Costa Rica parece optar por ignorar el análisis pertinente de la CDC en el informe. La CDC examinó si había mercados de exportación distintos a la República Dominicana que pudieran absorber el posible aumento de las exportaciones de Costa Rica, si se utilizaba la gran capacidad de producción libremente disponible.
124. Ninguno de los otros argumentos de Costa Rica aborda la cuestión de la pertinencia en virtud del inciso ii) del artículo 3.7, que se refiere a la capacidad libremente disponible y a la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones a la República Dominicana.
125. Contrariamente a las afirmaciones de Costa Rica, la CDC tampoco "ignoró" las importaciones de terceros países en su análisis. Dicho esto, Costa Rica no explica por qué esas importaciones de terceros países son particularmente pertinentes en el contexto del segundo factor del artículo 3.7 ni qué es exactamente lo que la CDC habría hecho que equivaldría a una violación de esa disposición.

VIII.3. Efectos probables sobre los precios

126. Costa Rica sostiene que el análisis de la CDC sobre los probables efectos de las importaciones futuras de Costa Rica en los precios violó el artículo 3.7, sin explicar en qué consistiría dicha violación. Su argumento consiste en una serie de afirmaciones sin fundamento, sin establecer un caso prima facie de violación. No está muy claro lo que Costa Rica pretende argumentar,

como ha demostrado la República Dominicana contradiciendo cada una de estas afirmaciones con hechos.

127. En términos de los probables efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, el grado significativo de subvaloración de los precios y el aumento no disputado de la relación costos-precio respaldan la conclusión de amenaza de daño. Obviamente, el análisis se basó en los datos de POI y en las condiciones actuales del mercado en el POI. Eso es lo que una autoridad está obligada a hacer para asegurarse de que su análisis se basa en hechos y no en conjeturas o especulaciones. Esto concuerda plenamente con el texto del artículo 3.7(iii), que también se centra en los precios corrientes. Además, la CDC complementó las consideraciones sobre el efecto en los precios con un análisis cuantitativo de los posibles efectos futuros sobre el volumen y los precios de las importaciones procedentes de Costa Rica.

VIII.4. Inventarios

128. En cuarto lugar, en cuanto a los inventarios, este es un factor que una autoridad debe examinar en virtud del artículo 3.7(iv), aunque no siempre sea un factor muy importante, dependiendo de la forma en que opere una industria. La CDC determinó que el nivel de inventario representaba alrededor del 5-10% de la producción total al final de cada año calendario, y que en 2018 ese nivel fue más alto, llegando a un 17%. Los niveles de inventario también habían aumentado en todo el POI y Costa Rica confirma que este nivel de inventario representó "un 5.8% del total de importaciones anuales de República Dominicana en el 2017". Incluso si este factor no es tan importante en esta industria, como lo reconoce la CDC, esto ciertamente apoyaba la conclusión general de la amenaza de daño.
129. En resumen, como explicó la CDC, su conclusión de amenaza se basó en un examen de los factores enumerados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, así como en el examen de las repercusiones previsto en el artículo 3.4. Los cuatro factores del artículo 3.7 apuntaban todos en la misma dirección y apoyaban una conclusión razonable de la amenaza de daño.
130. Costa Rica no puede negar que las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica siguieron aumentando significativamente, incluso durante el período más reciente del POI, y que este es, según el texto del artículo 3.7 y la nota a pie de página número 10, un factor clave en la determinación de la amenaza de daño.

IX. EL ALEGATO DE COSTA RICA RELATIVO A LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS DE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL REQUISITO DE TERMINAR LA INVESTIGACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5.8

131. La investigación se inició sobre la base de una solicitud que proporcionaba suficiente información sobre el dumping, el daño y la relación causal en relación con las importaciones procedentes de Costa Rica. Antes de iniciar la investigación, la CDC examinó a fondo la solicitud. Con base en esta revisión, la CDC hizo varias solicitudes de información adicional al solicitante. La CDC buscó confirmar la exactitud y pertinencia de esta información y confirmó que las facturas correspondían a los distribuidores establecidos de productos de ArcelorMittal en Costa Rica. Además, la CDC utilizó información sobre precios del sitio web del distribuidor Construplaza, con el fin de examinar el valor normal lo más próximo posible a la apertura de la investigación y lo comparó con la información oficial sobre los precios de exportación para el mismo período para confirmar las pruebas presentadas por la solicitante.
132. Después de una investigación tan activa, y tras señalar la inevitable diferencia en términos de calidad y cantidad de la evidencia en el momento de la iniciación cuando se compara con determinaciones preliminares y finales subsiguientes, la CDC determinó que había pruebas suficientes para justificar la iniciación. Constató que la solicitud estaba respaldada por facturas reales de fuentes fiables, de manera que se podía dar un peso adecuado a estas facturas.
133. Costa Rica afirma que la CDC no examinó adecuadamente la exactitud y adecuación de las pruebas presentadas en la solicitud para determinar si había pruebas suficientes de dumping para justificar el inicio de una investigación. Se centra en particular en el hecho de que la

solicitante sólo proporcionó cuatro facturas de ventas en el mercado interno de Costa Rica para establecer el valor normal.

134. Sin embargo, estas facturas constituían pruebas pertinentes, ya que, Costa Rica no discrepa con su exactitud o fiabilidad. Tampoco se pone en entredicho que la CDC no permaneció impasible a la luz de la información de la solicitud, sino que examinó activamente la exactitud y pertinencia de la información que se proporcionó y buscó obtener información adicional. Por lo tanto, la CDC no aceptó simplemente la información presentada por la solicitante, sino que adoptó un enfoque crítico y de búsqueda para asegurarse de que las pruebas disponibles eran suficientes para iniciar la investigación. En realidad, es bastante destacable que se hayan obtenido e incluido las facturas reales de ventas. Las facturas reales de ventas interiores realizadas en un período pertinente para el producto considerado son la mejor fuente de información para establecer el valor normal. Tal como confirmó el grupo especial en *Marruecos – Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, "las facturas relativas a ventas del producto de que se trate durante el período pertinente normalmente tienen un alto valor probatorio". A menudo, las solicitantes proporcionan información suficiente para establecer el valor normal mediante la construcción del precio interno basado en una acumulación de costos y beneficios o utilizan rangos de precios para un grupo de productos basados en datos de consultoría o publicaciones comerciales. Dichas pruebas son claramente de menor calidad que las facturas reales presentadas por la solicitante. La jurisprudencia pertinente reconoce también que las solicitantes normalmente no disponen de multitud de facturas relativas a una amplia gama de transacciones y modelos del producto de que se trate correspondientes al período abarcado por la reclamación. En este caso, hubo cuatro facturas de este tipo de dos distribuidores diferentes de ArcelorMittal en períodos de tiempo ligeramente diferentes. Es importante destacar que la CDC no se limitó a estas facturas, sino que examinó pruebas adicionales para examinar si existían pruebas suficientes de dumping.
135. No está claro qué más podría haber hecho la CDC antes de la iniciación, especialmente teniendo en cuenta que es una autoridad en un país en desarrollo. El Acuerdo Antidumping claramente no impone ninguna obligación específica a las autoridades investigadoras en cuanto al tipo de prueba. En esta investigación hubo suficientes indicios de una posible situación de dumping de las importaciones procedentes de Costa Rica. Por lo tanto, el alegato de Costa Rica de violación del artículo 5.3 debe rechazarse, al igual que su alegato totalmente consecuente y no desarrollado en virtud del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
136. No se discute que la decisión de iniciar no se basó en meras conjeturas o alegaciones, sino que estaba respaldada por pruebas pertinentes sobre el dumping que causó el daño. La única cuestión planteada en el alegato de Costa Rica es si esa información era "suficiente" para justificar la iniciación. Esto es importante dado que en la iniciación se requiere solo evidencia que sea más que meros alegatos o suposiciones. Como tal, la evidencia presentada por la Solicitante era *prima facie* adecuada para iniciar la investigación. Costa Rica tampoco discrepa de la exactitud o fiabilidad de las facturas como tal. No niega que se refieran a productos producidos por ArcelorMittal y que estuvieran cubiertos por la investigación subyacente. La conclusión *prima facie* es, pues, que había pruebas pertinentes para justificar la iniciación y no se trataba de meras conjeturas.
137. En segundo lugar, es igualmente indiscutible que la CDC no adoptó una postura pasiva, sino que examinó activamente la exactitud y adecuación de las pruebas que se proporcionaron y buscó obtener pruebas adicionales, actuando como una autoridad razonable e imparcial.
138. En tercer lugar, ninguna de las razones dadas por Costa Rica para argumentar en contra de la fiabilidad de las cuatro facturas es válida. Costa Rica sostiene que las facturas no eran representativas en cuanto a su cobertura temporal y los tipos de productos. Sin embargo, no es necesario en absoluto que las pruebas cubran todo el período de tiempo y todos los tipos de productos, siempre que abarquen algunos. Así ocurrió con estas cuatro facturas. Costa Rica no demuestra en absoluto por qué en las circunstancias de este caso las facturas relacionadas con los meses de junio y julio eran obviamente poco representativas, a pesar de que hacían claramente parte del POI y cubrían el tipo exacto de producto en consideración. Costa Rica tampoco demuestra que el hecho de que las facturas relacionadas con el grado 40 en lugar de con el grado 60 haya tenido un impacto significativo en la relevancia o representatividad de estas facturas para el producto investigado. El producto objeto de investigación no se

definió en función de las calidades, sino de los códigos SA y de ciertas características del producto distintas de las calidades. No hay pruebas en el expediente que revelen que esta diferencia de grado tuvo un impacto en los precios. El exportador en la investigación, así como Costa Rica en esta diferencia, desarrollan argumentos teóricos acerca de lo que podría haber sido una prueba más ejemplar en el momento de la iniciación, pero jamás llegaron a proporcionar evidencia contraria para demostrar que las pruebas en las que se basó la CDC no eran lo suficientemente fiables y exactas para justificar la iniciación de la investigación.

139. Finalmente, Costa Rica argumenta que la CDC debería haber rechazado la solicitud y haber puesto fin a la investigación por no tener suficiente información sobre la existencia de dumping, de acuerdo con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el texto del artículo 5.8 no respalda el argumento puramente consecuente de Costa Rica. Costa Rica no responde a nuestro argumento, apoyado por la jurisprudencia establecida, de que el artículo 5.8 no es meramente consecuente al artículo 5.3. Lo que se desprende del texto del artículo 5.8 es que este sólo se aplica una vez que la autoridad encuentra que *no* hay pruebas suficientes para justificar la iniciación. La CDC no hizo tal determinación.

X. EL ALEGATO DE COSTA RICA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6.1.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO ESTÁ RESPALDADO POR LOS HECHOS

140. La CDC cumplió con el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping al proporcionar la versión no confidencial de la solicitud a ArcelorMittal inmediatamente después de iniciar la investigación. ArcelorMittal acusó recibo de la solicitud pertinente y procedió a formular observaciones basadas en ella. Por lo tanto, sus derechos de defensa fueron salvaguardados por la CDC en la investigación.
141. Costa Rica se centra erróneamente en el hecho de que la solicitud – que se compartió inmediatamente con ArcelorMittal – no era la versión completa con las últimas actualizaciones en los anexos, pero una versión no confidencial de la solicitud real tal y como se presentó originalmente. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el artículo 6.1.3 especifica que todos los anexos y actualizaciones deben facilitarse inmediatamente. Se refiere únicamente al "texto completo de la solicitud". El "texto" de la solicitud ("solicitud de inicio") en su versión no confidencial se proporcionó al iniciarse la investigación. Además, la CDC proporcionó posteriormente en los anexos información no confidencial cuando se le solicitó y permitió a ArcelorMittal tiempo suficiente para comentar sobre estos, de manera que se salvaguardaron sus derechos de defensa.

X.1. La CDC facilitó la solicitud a la empresa exportadora tan pronto como inició la investigación

142. Contrariamente a lo que mantiene Costa Rica, la CDC facilitó el texto de la solicitud de inicio el mismo día que inició el proceso de investigación. Por lo tanto, el argumento de Costa Rica es factualmente incorrecto. Tal y como se aprecia en la propia Resolución CRC-RD-AD-001-2018 del 30 de julio de 2018 y en el Informe Técnico Final, la CDC compartió con la empresa exportadora el escrito de la solicitud de inicio, en su versión no confidencial, el 30 de julio de 2018. La solicitud fue transmitida a la empresa exportadora de manera *inmediata*.
143. El artículo 6.1.3 sólo exige que se proporcione el "texto completo de la solicitud", pero no exige que se compartan con el exportador los anexos que contengan información específica en apoyo de la solicitud. El hecho de que el artículo 6.1.3 no se refiera únicamente a la "solicitud" completa, sino que se refiera al "texto completo" de la solicitud, limita intencionalmente la obligación al "texto" de la solicitud y no a toda la información que pueda haberse proporcionado en un anexo u otros formularios relacionados con la solicitud. Por lo tanto, era totalmente razonable que la CDC considerase que la solicitud de inicio debía ser compartida con el exportador, pero no el formulario de inicio.

X.2. La CDC facilitó la versión completa de la solicitud

144. Costa Rica argumenta que la CDC no facilitó el texto completo de la solicitud a la empresa exportadora.

145. El 29 de mayo de 2018, la solicitante remitió la debida versión pública revisada del formulario de solicitud de inicio de investigación, así como el escrito de solicitud de inicio, en respuesta a una solicitud realizada por la CDC el 24 de mayo de 2018. El 4 de junio de 2018 la CDC, solicitó informaciones adicionales necesarias para estudiar debidamente la solicitud. Estas fueron remitidas por la solicitante el 11 de junio de 2018. Sin embargo, esa información adicional no formaba parte del "texto completo de la solicitud", sino que consistía en información que permitía a la CDC examinar la exactitud y adecuación de la información contenida en la solicitud presentada el 29 de mayo de 2018, cuya versión no confidencial fue puesta a disposición del exportador conocido inmediatamente luego de iniciar la investigación el 30 de julio y, de nuevo, con su cuestionario anexo el 22 de noviembre de 2018. Nunca se han realizado cambios al texto completo de la solicitud de inicio que se proporcionó al exportador conocido y, por lo tanto, no hubo nada más que proporcionar.
146. Respecto a la facultad del Pleno de la CDC de reservarse el derecho de determinar sobre la confidencialidad de las informaciones remitidas por la solicitante, recordamos que la obligación de facilitar el texto de la solicitud escrita se encuentra condicionada por la obligación que incumbe a las autoridades investigadoras de proteger la información confidencial. Por lo tanto, una solicitud que incluye información confidencial, tal y como se define en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, no puede ser "facilitada" ni "puesta a disposición" de las otras partes interesadas.

X.3. La empresa exportadora comentó la solicitud de inicio de investigación el 30 de octubre de 2018

147. La prueba más concluyente de que los argumentos de Costa Rica respecto al artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping son falaces y que el texto completo de la solicitud fue remitido a la empresa exportadora antes del 22 de noviembre de 2018, es el hecho de que el 30 de octubre de 2018 la empresa exportadora pudo remitir comentarios detallados sobre la solicitud a la CDC, ejerciendo sus derechos a una defensa adecuadamente, esto como anexo al Formulario Antidumping para Exportadores del 30 de octubre de 2018 en el que compartía largo y tendido sus observaciones sobre la solicitud.

XI. EL ALEGATO DE COSTA RICA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

148. Costa Rica discrepa con el Informe de verificación relacionado con la visita de verificación que tuvo lugar en la RPN, argumentando que ninguno de los documentos mencionados en este Informe de verificación se puso a disposición del exportador costarricense. La afirmación de Costa Rica no está en consonancia con el texto del artículo 6.4, que no exige que todos los documentos reunidos en el momento de la verificación deban ponerse a disposición de las demás partes interesadas. No impone una obligación de divulgación activa y no requiere la divulgación de información confidencial. Es importante recordar que 1) el exportador nunca pidió que se le diera la oportunidad de ver estos documentos y 2) que en cualquier caso eran de naturaleza confidencial. Dado que el artículo 6.4 no impone una obligación activa de divulgación y en vista del hecho de que el artículo 6.4 no exige la divulgación de información confidencial, no había fundamento para la reclamación de Costa Rica.
149. De hecho, el artículo 6.7 que trata directamente del Informe de verificación indica lo contrario, ya que requiere que la autoridad ponga a disposición del interesado el Informe de verificación y sólo permite que la autoridad lo proporcione a otras partes interesadas. A falta de una obligación de compartir el informe, no está claro qué obligación legal habría violado la CDC.
150. Además, la CDC compartió el Acta de verificación a la RPN con ArcelorMittal, proporcionando información detallada resumiendo lo ocurrido, qué información fue verificada y qué documentos de apoyo fueron obtenidos en la verificación. Sólo cierta información confidencial en apoyo de la información contenida en la respuesta al cuestionario no se compartió. La CDC no estaba bajo ninguna obligación de revelar la información confidencial, que en cualquier caso no constituía información de la que dependía la CDC, ya que simplemente permitía a la CDC verificar la información proporcionada por la RPN y que se había compartido de forma no

confidencial con el exportador. El alegato de violación del artículo 6.4 por parte de Costa Rica carece de fundamento.

151. El texto del Acuerdo Antidumping contradice el argumento de que los resultados de la verificación deben compartirse con una parte distinta de la empresa verificada. El artículo 6.7 dispone expresamente que no existe tal obligación. El artículo 6.7 se refiere a la verificación por las autoridades de la información facilitada por las empresas investigadas. Cuando las autoridades realizan verificaciones *in situ* de las empresas investigadas, están obligadas a revelar los "resultados de esas investigaciones" a las empresas investigadas. Sin embargo, incluso en este caso, no existe la obligación de comunicar estos resultados de verificación a ninguna otra parte. Además, en el artículo 6.7 se establece expresamente que tal divulgación puede tener lugar, de conformidad con el artículo 6.9, en el contexto de la divulgación de los hechos esenciales. En consecuencia, el argumento de Costa Rica de que los resultados de la verificación de la CDC en forma de "constataciones" después de la visita de verificación deberían haber sido proporcionado a ArcelorMittal no tiene fundamento jurídico.
152. En segundo lugar, los documentos recibidos, así como las conclusiones de la CDC relacionadas con dichos documentos, están incluidos en la definición de información confidencial del artículo 6.5 y, por lo tanto, no se exige que sean revelados. Costa Rica alega que la información recibida durante las visitas de verificación para su verificación nunca fue "declarada confidencial". Este argumento no tiene fundamento jurídico. El artículo 6.4 exige a las autoridades que proporcionen a las partes interesadas la oportunidad de examinar información que "no sea confidencial, conforme a los términos del párrafo 5". El artículo 6.5 define, a su vez, información confidencial como (a) información confidencial por naturaleza; y (b) información que se proporciona con carácter confidencial. Por lo tanto, no existe fundamento jurídico para un alegato de que la información debe ser "declarada confidencial" por una autoridad investigadora para que no esté dentro ámbito de aplicación del artículo 6.4.
153. Es importante señalar que ArcelorMittal conocía bien los documentos recogidos durante la verificación, ya que se le brindó la oportunidad de examinar el Acta de verificación que detalló lo que ocurrió durante la verificación del productor nacional. Además, se trataba de información confidencial por su propia naturaleza y su divulgación "implicaría una ventaja significativa para un competidor" o "tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido". Además, en el párrafo final del Acta de Verificación se afirma claramente que el productor nacional solicitó que estos documentos fueran tratados como confidenciales. Esta solicitud fue aceptada ya que la determinación definitiva refleja que se incluyeron en el expediente confidencial. No es necesario que dichos documentos sean declarados confidenciales, siempre que se acojan a la definición del artículo 6.5. ArcelorMittal nunca refutó el trato confidencial dado a dicha información.
154. En tercer lugar, Costa Rica cita dos párrafos del Informe Técnico Final de la CDC que supuestamente ilustran que la "información" recabada a través de la visita de verificación fue "utilizada" por la CDC. Sin embargo, estos dos extractos sólo describen cuál fue el propósito de la verificación y lo que ocurrió en esta visita. En consecuencia, Costa Rica no ha probado que la supuesta "información" cumpla con el estándar legal de ser "utilizada" por las autoridades investigadoras en el sentido del artículo 6.4.
155. En cuarto lugar, no hay pruebas en el expediente que indiquen que la parte interesada solicitó la oportunidad de examinar la supuesta "información" y que esta solicitud fue denegada. Esto es importante en este caso porque ArcelorMittal sabía exactamente lo que sucedió durante la verificación en las instalaciones del productor nacional y qué documentos se habían recogido, dado que se le dio la oportunidad de examinar el Acta de verificación. Por lo tanto, no se trataba de una situación en la que una parte interesada quedara en la oscuridad respecto de la información que podría tener y debería haber tenido la oportunidad de examinar. El artículo 6.4 exige a las autoridades que proporcionen "una oportunidad oportuna para examinar" la información, que es diferente, como alega Costa Rica, del requisito de "proporcionar [información] a la empresa exportadora". La práctica anterior de solución de controversias ha aclarado que el artículo 6.4 no impone la obligación de "revelar activamente" información a las partes interesadas. El texto del artículo 6.4 en ese contexto es marcadamente diferente del artículo 6.9, que contiene la obligación de revelar activamente "hechos esenciales". En el presente caso, no hay pruebas que indiquen que la parte interesada,

a pesar de su evidente conocimiento de los documentos reunidos, había solicitado la oportunidad de examinar la información alegada y se le negó esta oportunidad. Si la parte interesada consideraba que la información alegada era "pertinente para la presentación de sus argumentos", podría haber solicitado y debería haber solicitado la oportunidad de examinar esa información. No lo hizo.

156. Costa Rica argumenta que no es verdad que el artículo 6.4 sea solo aplicable cuando la parte interesada ha hecho una solicitud de examinar la información. En este sentido, Costa Rica considera que no hay ninguna base para exigir la solicitud de examinar la información antes de poder formular una alegación de violación del artículo 6.4. El argumento de Costa Rica no viene al caso. El argumento de la República Dominicana es que el artículo 6.4 no impone una obligación de divulgación activa. Esto significa que la carga recae sobre Costa Rica de demostrar que las autoridades no ofrecieron la oportunidad de ver la información en cuestión. En esta situación, no se puede culpar al exportador por no haber solicitado a las autoridades la información que puede ser relevante para su caso, ya que las autoridades se basan en ella. El exportador costarricense sabía exactamente lo que había sucedido durante la verificación dado que el Acta de verificación formaba parte del expediente público. De este modo, supo de la preparación de un "informe de verificación" y también sabía exactamente qué pruebas adicionales se recogieron en la verificación.
157. En cualquier caso, los documentos recogidos en el momento de la verificación en las instalaciones del productor nacional no son "información" en el sentido del artículo 6.4, sino que constituyen más bien evidencia documental que apoya la información ya proporcionada en la respuesta al cuestionario. Dado que la información real contenida en la respuesta al cuestionario, en la medida en que no era confidencial, ya se había puesto a disposición del exportador, dándole la oportunidad de formular observaciones sobre esa información y hacer presentaciones al respecto, no había ninguna obligación adicional en la CDC de proporcionar también una oportunidad para examinar evidencia documental adicional relacionada con tal información.
158. Costa Rica también argumenta que el hecho de que el artículo 6.4 se refiera a "toda la información pertinente" significa que el artículo 6.7 no limita su ámbito de aplicación y que debe entenderse que tiene una "cobertura amplia" únicamente limitada por las limitaciones indicadas expresamente en el artículo. Costa Rica resalta que el artículo 6.4 no contiene una referencia cruzada al artículo 6.7.
159. Esto puede que sea correcto, pero un enfoque adecuado de la interpretación requiere que el intérprete tenga en cuenta el contexto de una disposición. Esto es tanto más cierto cuando se refiere a una disposición general como el artículo 6.4 que se refiere a la "información" en general, mientras que el artículo 6.7 se aplica específicamente a la verificación y establece qué tipo de divulgación se requiere para los resultados de la verificación. El principio de *lex specialis* se aplica en este contexto y exige que el intérprete dé prioridad a la disposición específica que se ocupa de los resultados de la verificación, que es el asunto en cuestión. Sin embargo, Costa Rica no incluyó ningún alegato en virtud del artículo 6.7 relativo a los resultados de la verificación al productor nacional. Esto es comprensible porque es evidente que el artículo 6.7 no impone la obligación de divulgar activamente los resultados de la verificación a una parte distinta de la parte verificada. Entonces, está claro que la CDC no violó la disposición específica relativa a los resultados de verificación del Acuerdo Antidumping al no revelar activamente al exportador la información (confidencial) recopilada durante la verificación del productor nacional. Esto significa necesariamente que no puede haber violación de la disposición más general sobre acceso a la información del artículo 6.4.

XII. EL ALEGATO DE COSTA RICA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

160. La CDC consideró objetivamente si se había demostrado "justificación suficiente" para la información a que se había dado trato confidencial de conformidad con el artículo 6.5.
161. Costa Rica considera que se requería una "explicación razonada y desarrollada" de cada caso de trato confidencial, mientras que claramente no existe una base legal en el texto del Acuerdo Antidumping para semejante obligación. Basta con que se pueda deducir del expediente que

se había considerado si se había demostrado justificación suficiente. Esto es claramente así en este caso, ya que varias resoluciones intermedias abordaron la cuestión de por qué el trato confidencial se justificaba para cierta información, pero también por el hecho de que se rechazaron ciertas solicitudes de trato confidencial. Costa Rica ni siquiera trata de demostrar que alguna de las informaciones a las que se concedió trato confidencial no merecían tal protección, en consecuencia, su argumento relativo al artículo 6.5 debe ser rechazado.

162. La CDC llevó a cabo un análisis de las distintas informaciones depositadas por la Solicitante y que verificó tanto la normativa interna como la normativa de la OMC respecto a estas, para efectos de evaluar si era conveniente otorgarle tratamiento confidencial a la documentación depositada por esa empresa, lo que hizo el 29 de octubre de 2019. Las resoluciones de confidencialidad fueron compartidas a las partes dentro de la investigación al momento de su emisión, por lo que ArcelorMittal tuvo derecho a pedir revisión a la CDC de cualquier información que se hubiese consignado como confidencial y ArcelorMittal consideraba que no aplicaba a la luz del 6.5 del Acuerdo. El otorgamiento de este tratamiento de confidencialidad se debió a que, tal y como lo describió la propia CDC, esta llevó a cabo un análisis de si la Solicitante había demostrado la existencia de una justificación suficiente al solicitar el trato confidencial. La existencia de este análisis quedó plasmada en el texto de las resoluciones No. CDC-RD-AD-003-2018 y No. CDC-RD-AD-005-2019. Como tal, no cabe duda que el respeto de los criterios impuestos por el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping constituía la mayor preocupación de la CDC mientras analizaba las solicitudes de la Solicitante de que se acordara el tratamiento confidencial a cierta información que estaba suministrándole.
163. Observamos que Costa Rica no aborda para nada el tipo específico de información a la que se le otorgó tratamiento confidencial en las dos resoluciones No. CDC-RD-AD-003-2018 y No. CDC-RD-AD-005-2019. Tampoco explica por qué la información en estas resoluciones era de tal naturaleza que no merecía protección de manera evidente, de acuerdo con lo que la ley local establece. Por lo tanto, no logra establecer un caso *prima facie*.
164. Las autoridades investigadoras deben tratar la información confidencial si es confidencial "por su naturaleza" o si se facilitó "con carácter confidencial" y con "justificación suficiente". Toda la información declarada confidencial habría otorgado una ventaja significativa a un competidor, y habría causado efectos adversos a la persona suministrando la información, es decir la Solicitante. En particular, se trataba de información comercialmente sensible que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping. Como tal, la clasificación de esta como confidencial estaba ampliamente justificada.
165. Costa Rica no demuestra que ninguna información a la que se le otorgó carácter de confidencial no cumpla con ninguno de los criterios legales. Se centra enteramente en la supuesta falta de "justificación suficiente" en las dos resoluciones. Sin embargo, en primer lugar, hay muchas indicaciones en el expediente de que la CDC examinó la necesidad de protección confidencial solicitada por el productor nacional y proporcionó una explicación de por qué dicha información cumplía con los criterios legales. La CDC evaluó claramente si se había demostrado una justificación.
166. En segundo lugar, el argumento realmente alegado por Costa Rica es que se requería más de una explicación de la CDC en forma de una "explicación fundamentada". Costa Rica nunca desarrolló este punto y no indica qué espera exactamente que una autoridad haga con respecto a cada solicitud de tratamiento confidencial. En cualquier caso, el artículo 6.5 no requiere ningún detalle particular en la presentación del razonamiento en sustento de su decisión de considerar información como confidencial. Dicho artículo impone una obligación sustantiva de no tratar como confidencial la información que no merezca tal tratamiento. Aunque pueda requerirse alguna indicación del hecho de que se realizó esta evaluación, no existe la obligación de proporcionar detalles específicos acerca de la explicación del artículo 6.5.
167. En vez de reconocer que debe de poder simplemente extraerse del informe publicado o de los documentos justificantes conexos que la autoridad llevó a cabo una evaluación objetiva en cuanto a si se demostró la existencia de "justificación suficiente", Costa Rica pretende que sea necesaria una "explicación fundamentada" como si se tratase de una determinación de

dumping, daño o causalidad. Este sería un criterio muy diferente y mucho más estricto que el que fue descrito en la jurisprudencia. Como tal, el argumento de Costa Rica no es aceptable.

168. Es más, en las resoluciones CDC-RD-AD-003-2018 y CDC-RD-AD-005-2019 la CDC se acogió perfectamente al criterio enunciado por el Órgano de Apelación al enunciar los criterios según los cuales evaluaría si se había demostrado la existencia de justificación suficiente (al citar los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y los diferentes artículos del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02) y al explicar que había llevado a cabo un análisis de si convenía otorgar un tratamiento de confidencialidad a la información depositada por la Solicitante.
169. Costa Rica pretende trasladar la carga de la prueba que le corresponde como reclamante en este caso a la República Dominicana. La carga de la prueba para establecer una violación *prima facie* recae claramente en la parte reclamante. Costa Rica alega que la CDC no examinó si se había demostrado una justificación suficiente. Por tanto, recae en Costa Rica para aportar pruebas en apoyo de esa alegación. No le corresponde a la República Dominicana demostrar el cumplimiento del Acuerdo. De hecho, se considera que ha actuado de conformidad con el Acuerdo hasta que se demuestre lo contrario.

XIII. EL ALEGATO DE COSTA RICA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6.7 Y DEL ANEXO I DEL ACUERDO ANTIDUMPING

170. Aunque no sea estrictamente requerido por el Acuerdo Antidumping, la CDC notificó adecuadamente a ArcelorMittal antes de las verificaciones *in situ* sobre el alcance y las fechas generales de las visitas, y cumplió con el artículo 6.7 y el anexo I del Acuerdo Antidumping.
171. Costa Rica incluye un argumento extraño que no tiene relación alguna con la cuestión de la verificación y, por lo tanto, es irrelevante. Busca culpar a la CDC por no haber notificado, antes de la verificación, que ArcelorMittal proporcionara datos de ventas en el mercado interno desde antes del inicio del POI para evaluar el argumento de ArcelorMittal de que ciertas ventas de exportación deben ser excluidas. Esto no tiene nada que ver con la verificación. La verificación tiene que ver con el apoyo documental para la información ya proporcionada. Si ArcelorMittal no facilitó información sobre las ventas en el mercado interno de noviembre de 2016 o abril de 2017, no había nada que verificar. La carga de proporcionar pruebas que apoyen su alegato recae en ArcelorMittal.
172. Está claro que no existe obligación legal en virtud del artículo 6.7, anexo I, o cualquier otra disposición del Acuerdo Antidumping de que las autoridades investigadoras deban emitir una "indicación a la empresa antes de la visita" que contenga "la naturaleza general de la información que buscaba verificar y qué otra información era preciso que la empresa suministrara". Costa Rica no ha establecido que tal requisito sea obligatorio en el Acuerdo Antidumping. De hecho, como se ha señalado, el párrafo 7 del anexo I sólo recomienda que las autoridades investigadoras "deberán considerar práctica normal", indicar a las partes interesadas sobre el carácter general de la información que ha de verificarse. Esto es exactamente lo que hizo la CDC.
173. Costa Rica cuestiona el hecho de que dos ventas de exportación que sin duda entraron en la República Dominicana durante el POI y que ArcelorMittal mismo incluyó en su respuesta al cuestionario como ventas de exportación pertinentes realizadas durante el POI no deberían incluirse en el examen del dumping. Sin embargo, su presentación de los hechos está completamente distorsionada, además de ser jurídicamente irrelevante.
174. Costa Rica sugiere que la CDC culpó a la empresa exportadora por no facilitar esa información, no obstante que la CDC no había precisado que la empresa exportadora tenía que suministrársela. Sin embargo, eso no es lo que hizo la CDC. La CDC nunca dijo que ArcelorMittal tuviera que proporcionar pruebas durante las verificaciones y que se requirieran o solicitaran estas pruebas para verificar la respuesta al cuestionario. La CDC señaló que ArcelorMittal no presentó pruebas de apoyo para su argumento de que la CDC no hizo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta respuesta fue en relación al argumento de ArcelorMittal (y del de Costa Rica en esta disputa) de que dos transacciones de venta de exportación fueron erróneamente incluidas en el cálculo de dumping de la CDC. Sin embargo, la CDC explicó cómo estas dos ventas entraron en la

República Dominicana durante el POI de dumping y, por lo tanto, se incluyeron en el cálculo. Por lo tanto, estas ventas fueron debidamente tomadas en cuenta por la CDC.

175. La propia ArcelorMittal informó de estas ventas en su respuesta al cuestionario para exportadores porque entraron a la República Dominicana durante el POI. La empresa comentó sobre la inclusión de estas dos ventas en su presentación sobre los hechos esenciales y podría haberlo hecho, pero no presentó el tipo de pruebas que la CDC considera que debió haber proporcionado para apoyar su argumento. Era el argumento de ArcelorMittal y, por tanto, ArcelorMittal tenía la carga de presentar la prueba que permitiera a la CDC examinar la validez de ese argumento. Una vez que esa información hubiera sido proporcionada, la CDC podría haber tenido el interés en verificarla in situ. Pero nada de eso sucedió. Lo que la CDC observó en el Informe Técnico Final es que ArcelorMittal no presentó pruebas que respaldaran su argumento.
176. Además, lo que está claro es que, en el momento de la verificación, la CDC *no sabía* que ArcelorMittal se opondría más tarde a la inclusión de estas dos operaciones, dado que fue la propia ArcelorMittal quien las había incluido en la sección D de la respuesta al cuestionario de 30 de octubre de 2018, basándose en el criterio de "fecha de ingreso". La verificación se llevó a cabo menos de un mes después, el 19 de noviembre de 2018.

XIV. EL ALEGATO DE COSTA RICA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 9.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

177. Costa Rica también incluye una afirmación puramente consecuente que debe ser rechazada.
178. Costa Rica alega erróneamente que se demostró que la exclusión de las dos ventas de exportación que entraron en la República Dominicana durante el POI, pero las cuales Costa Rica alega que se realizaron antes del POI, resultó en una determinación de no dumping y, por lo tanto, que la imposición de derechos violó el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994. Este argumento no es correcto, ya que fluye totalmente del argumento relativo a los artículos 2.1 y 2.4. Además, es incorrecto que la CDC aceptara los cálculos de ArcelorMittal al excluir estas dos ventas, ya que supuestamente "no determinó errores en los cálculos". La CDC no aceptó la condición anterior de la exclusión de las dos ventas de exportación sobre las cuales el cálculo se basaba. Por lo tanto, la CDC jamás llegó a examinar la exactitud de estos cálculos y no llegó a ninguna conclusión sobre ellos.

XV. CONCLUSIÓN

179. Por las razones expuestas, la República Dominicana solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todos los alegatos de Costa Rica de que la decisión de imponer medidas antidumping sobre las importaciones de barras de acero corrugado procedentes de Costa Rica era incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.
-

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	78
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	84
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de México	89
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	94

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS*

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

1. En el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping se establece la definición de dumping: un producto que se introduce en el mercado de otro país a un precio de exportación que es inferior a su valor normal. Por lo tanto, el artículo 2.1 es una disposición definitoria que desempeña una función importante en la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, pero no especifica de qué modo debe la autoridad investigadora determinar qué ventas se incluyen en el período objeto de la investigación. En cambio, el artículo 2.1 establece que el dumping se determina sobre la base de un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales".

2. Si bien el texto definitorio enunciado en el artículo 2.1 puede orientar la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, cuando se lee aisladamente, el artículo 2.1 "no impone obligaciones independientes". Así pues, el artículo 2.1 no puede ser el fundamento jurídico de una alegación independiente. Por lo tanto, el texto del artículo 2.1 no prescribe la conducta o las obligaciones de la autoridad investigadora ni establece el alcance temporal de las pruebas a los efectos de una determinación de la existencia de dumping. Dicho de otro modo, el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, una disposición definitoria, no establece la manera en que una autoridad investigadora puede decidir acerca de los criterios relativos a las fechas para determinar qué transacciones deben ser incluidas o no en el período objeto de la investigación.

3. A continuación, el artículo 2.4 obliga a la autoridad investigadora a realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la existencia de dumping y calcular un margen de dumping. El texto del artículo 2.4 presupone que se ha identificado el valor normal apropiado. Una vez establecidos el valor normal y el precio de exportación, la autoridad investigadora está obligada a seleccionar las ventas adecuadas para la comparación (ventas en el mismo nivel comercial y en fechas lo más próximas posible) y a efectuar los ajustes pertinentes en esas ventas (teniendo debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios).

4. Como explicó el grupo especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, "el párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal. Un examen directo del sentido corriente de esta disposición confirma que no se refiere al fundamento ni la determinación básica del precio de exportación y el valor normal (de los que tratan detalladamente otras disposiciones), sino a la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal".

5. Además, no habría base alguna para que la autoridad investigadora realizara un ajuste, ni prescripción de hacerlo, si los exportadores no hubieran presentado pruebas que demostrasen a las autoridades que existe una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios o argumentos que mostrasen que la información obrante en el expediente refleja una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.

6. La determinación del cumplimiento del artículo 2.4 dependerá de los hechos y las circunstancias específicos de que se trate. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, la cuestión de si la República Dominicana realizó una comparación equitativa —incluida la cuestión de si omitió hacer ajustes para asegurar una comparación equitativa o estaba obligada a solicitar información a ArcelorMittal para efectuar esos ajustes— dependerá de si el Grupo Especial determina que Costa Rica ha demostrado que una

* Versión original en inglés.

autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber realizado una comparación equitativa sobre la misma base que constató la Comisión.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

7. El artículo 3.2 prevé tres formas alternativas en que las importaciones en cuestión pueden tener un "efecto" sobre los precios: mediante la subvaloración, "o bien" mediante la reducción de los precios "o" mediante la contención de la subida de los precios. La indagación sobre la subvaloración, por una parte, y la indagación sobre la reducción o la contención de la subida de los precios, por otra, son indagaciones distintas, y ambas pueden demostrar la existencia de efectos sobre los precios en el sentido del artículo 3.2.

8. En la medida en que el artículo 3.2 estipula que la autoridad investigadora examine si las importaciones en cuestión han reducido o contenido la subida de los precios de los productos nacionales similares, no impone obligaciones específicas con respecto a la forma en que una autoridad debe realizar el análisis de la reducción o la contención de la subida de los precios. Tampoco prescribe una metodología concreta o un conjunto de factores que deban aplicarse en tal análisis. Sin embargo, el artículo 3.1 sí establece que la determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas y comprender[...] un examen objetivo [...] del efecto [de las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno".

9. Asimismo, a los efectos del artículo 3.2, la obligación de la autoridad investigadora de "ten[er] en cuenta" si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido no exige que la autoridad formule una determinación definitiva. En cuanto a la obligación de tener en cuenta el "efecto" de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, por "effect" (efecto) se entiende "*something accomplished, caused, or produced; a result, a consequence*" (algo logrado, causado o producido; un resultado, una consecuencia). Por lo tanto, la definición de esa palabra implica que un "efecto" es "un resultado" de otra cosa.

10. Además, la expresión "subvaloración de precios" del artículo 3.2 está modificada por la palabra "*significant*" (significativa), por la que se entiende "*important, notable or consequential*" (importante, notable o [que tiene] consecuencias). La expresión "subvaloración de precios" requiere que la autoridad investigadora lleve a cabo una "evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de investigación", mientras que el calificativo "significativa" requiere una evaluación de la "magnitud" de la subvaloración de precios.

11. Teniendo presentes las consideraciones anteriores, el Grupo Especial encargado de la presente diferencia debe evaluar si el análisis de los efectos en los precios realizado por la Comisión se basó en pruebas positivas y comprendió un examen objetivo.

12. Seguidamente, el artículo 3.4 dispone que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" y enumera los factores económicos específicos que la autoridad debe evaluar. El artículo 3.4 también indica que su enumeración de factores e índices "no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". La importancia de determinados factores puede variar significativamente de un caso a otro, y el peso relativo que una autoridad investigadora pueda atribuir a determinados factores en una investigación no influye en la importancia de estos frente a otros factores abordados en el artículo 3.4.

13. El artículo 3.4 no prescribe el método que debe utilizarse para llevar a cabo el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, o la manera en que los resultados de este examen han de exponerse en el expediente de la investigación. Una determinación, mediante su demostración de por qué la autoridad investigadora se basó en los factores específicos que constató que eran importantes en el asunto, puede revelar por qué se

concedió poco peso a otros factores sobre los que no formuló constataciones específicas o se consideró que no eran pertinentes.

14. Por último, nada de lo dispuesto en el artículo 3.4 exige que la autoridad investigadora llegue a una determinación negativa de la existencia de daño simplemente porque una rama de producción nacional haya notificado varios indicadores económicos positivos o que hayan mejorado durante el período objeto de investigación. Tampoco es lógico que para llegar a una conclusión de que se está causando daño a una rama de producción todos los indicadores deban ser negativos. Como razonó el grupo especial en el asunto *UE - Calzado (China)*, "está claro que no es necesario que todos los factores pertinentes o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, muestren una evolución negativa para que una autoridad investigadora efectúe una determinación de la existencia del daño". Por consiguiente, una autoridad no está obligada a constatar que un determinado número de factores de daño disminuyó durante el período objeto de investigación a fin de formular una determinación positiva de la existencia de daño.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A LA REALIZACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES

15. La función de un grupo especial en una diferencia relativa a la aplicación por un Miembro de una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios consiste en evaluar "si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos", y no, por tanto, ser el evaluador inicial de los hechos.

16. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece un equilibrio entre la protección de la información confidencial y el derecho de las partes a tener una oportunidad plena y equitativa de examinar la información pertinente y defender sus intereses. De hecho, en las investigaciones antidumping, la presentación de información confidencial es necesaria y frecuente. El artículo 6.5 exige que las autoridades investigadoras se aseguren de que tal información reciba trato confidencial previa justificación suficiente al respecto. Además, la nota 17 del Acuerdo Antidumping establece un medio por el cual las autoridades pueden conciliar esos intereses contrapuestos: mediante una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

17. De conformidad con el artículo 6.5, las autoridades investigadoras deben tratar como confidencial la información que "por su naturaleza" sea confidencial o que se facilite "con carácter confidencial", y con respecto a la cual se demuestre "justificación suficiente" para dicho trato. En la presente diferencia, de conformidad con la parte introductoria del artículo 6.5, el Grupo Especial debería determinar en primer lugar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber determinado que la información era confidencial "por su naturaleza" o fue "facilit[ada] con carácter confidencial" por una parte interesada. El Grupo Especial debería determinar a continuación si la autoridad investigadora se aseguró de que se había facilitado a las demás partes un resumen de esa información confidencial lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información. Si la autoridad investigadora no ofrece una forma de comunicar eficazmente la información pertinente a las partes interesadas en una investigación, esas partes no podrán defender adecuadamente sus intereses.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

18. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora base su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas", y que esa determinación de la existencia de daño comprenda también un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, de sus efectos sobre los precios y de su repercusión en la rama de producción nacional. Sin embargo, el artículo 3.1 no prescribe la evaluación que la autoridad debe realizar para demostrar la "relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional".

19. Antes bien, la segunda frase del artículo 3.5 exige que la autoridad examine "todas las pruebas pertinentes" de que disponga para cerciorarse de si hubo una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño experimentado por la rama de producción nacional, y que examine si cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, estaban también perjudicando a la rama de producción nacional.

20. La tercera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad examine "cualesquiera otros factores de que tenga[...] conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" y no atribuya "los daños causados por esos otros factores [...] a las importaciones objeto de dumping". Por lo tanto, el análisis de otros factores de que se tenga conocimiento es necesario si: 1) hay uno o más factores de que se tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que 2) perjudiquen a la rama de producción nacional 3) al mismo tiempo.

21. Al examinar "todas las pruebas pertinentes" en su determinación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, la autoridad tiene la facultad discrecional de elegir la metodología que utilizará. Además, la medida en que un factor distinto de las importaciones objeto de dumping causa daño y pasa a ser "conocido" por una autoridad puede variar en función de la naturaleza del supuesto factor y de la manera en que la autoridad lo evalúa en una investigación determinada.

22. Aunque una autoridad no está expresamente obligada a "buscar y examinar en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación", el análisis y las constataciones de la autoridad en el marco del artículo 3.5 "[que] dem[uestren] que [...] las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo" deben cumplir las prescripciones relativas a las "pruebas positivas" y el "examen objetivo" del artículo 3.1 con respecto a la "determinación de la existencia de daño".

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS

I. ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2.4

23. La nota 8 del Acuerdo Antidumping establece que, "Por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura". La nota 8 figura en el contexto del artículo 2.4.1, que se aplica específicamente "Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas", lo que a su vez exige "utiliza[r] el tipo de cambio de la fecha de venta". Por lo tanto, la nota 8 del artículo 2.4.1 se refiere a una situación específica que requiere cierto grado de precisión. La nota 8, en sí misma, no se aplica en general al párrafo anterior del artículo 2.4. Sin embargo, puede proporcionar un contexto interpretativo. El grado de precisión previsto en la nota 8 puede indicar, por ejemplo, que la determinación del momento en que se realiza una venta abarca una serie de entendimientos, uno de los cuales puede especificarse como la fecha de venta tal como se define en la nota 8. Aun así, la nota 8, por sus propios términos, prevé un grado de flexibilidad considerable, pues utiliza la expresión "Por regla general" y establece varias opciones, todas las cuales pueden en principio ser consideradas el "instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta", en función de una determinada situación fáctica.

24. La expresión "ventas efectuadas" que figura en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, en la frase "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", se refiere a la identificación de la ventas con las cuales se realizará la comparación a los efectos de establecer un margen de dumping. Como contexto, las disposiciones de la nota 8 pueden arrojar luz sobre la cuestión de cuándo se efectúa una venta, por ejemplo, en la fecha en que se establecen las condiciones esenciales de la venta, pero no debe entenderse que la nota 8 rige la interpretación de la expresión "ventas efectuadas" del artículo 2.4.

II. ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2.2.1

25. El artículo 2.2.1 prevé circunstancias que se presentan en una investigación en las cuales los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, y establece que se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable. Con arreglo al sentido claro del artículo 2.2.1, una autoridad investigadora no está obligada a utilizar un método particular para determinar si una venta concreta se ha realizado en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, cuando los costos de producción aumentan significativamente durante el período objeto de investigación, es razonable utilizar un método que

tenga en cuenta los costos medios determinados sobre una base distinta del costo unitario medio ponderado anual.

III. ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 3.7

26. El texto del artículo 3.7 no obliga a la autoridad investigadora a conceder un particular valor probatorio a los datos relativos a todo el período objeto de investigación o a una parte del mismo, incluida la más reciente. Si bien las autoridades investigadoras tienen facultades discrecionales en cuanto a la forma en que ponderan las pruebas, estas facultades discrecionales no son ilimitadas, y el análisis de los datos debe ajustarse a los criterios de "pruebas positivas" y "examen objetivo" especificados en el artículo 3.1.

27. Análogamente, el análisis de una autoridad investigadora debe ajustarse a los criterios del artículo 3.5, que exige que las autoridades examinen "todas las pruebas pertinentes" de que dispongan. La autoridad investigadora puede centrar su análisis en una parte determinada del período objeto de investigación, incluida la más reciente, siempre que exista una causa razonable que justifique hacerlo. Sin embargo, nada de lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.5 y 3.7 exige específicamente que la autoridad investigadora lo haga.

28. Además, la determinación de existencia de amenaza requiere previsiones sobre el futuro inmediato. Como afirmó el grupo especial en el asunto *México - Jarabe de maíz*, "las autoridades investigadoras tendrán necesariamente que partir de hipótesis sobre la 'aparición de hechos futuros', puesto que tales hechos futuros 'nunca se puede[n] probar definitivamente basándose en los hechos'". En consecuencia, aunque los acontecimientos ocurridos durante el período objeto de la investigación informan el análisis de la existencia de una amenaza de daño importante realizado por las autoridades, esos acontecimientos no limitan necesariamente el alcance de las previsiones relativas al futuro inmediato. Como explicó el grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, "los acontecimientos que tuvieron lugar durante el período objeto de investigación proporcionan las bases para que una autoridad investigadora pueda evaluar los probables acontecimientos futuros, pero no limitan el alcance de las proyecciones que la autoridad puede hacer acerca de acontecimientos futuros".

29. La primera frase del artículo 3.7 establece que "La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". Sin embargo, nada de lo dispuesto en el artículo 3.7 impone en qué manera o forma debe una autoridad investigadora establecer la base de su determinación. Más bien, el artículo 3.7 concede a las autoridades un margen para inferir conclusiones razonables de los hechos.

IV. ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.3

30. El texto del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades a "examinar[...] la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". A juzgar por sus propios términos, el artículo 5.3 no hace referencia a una limitación temporal con respecto a la información presentada con una solicitud. Por consiguiente, el artículo 5.3 no impone una limitación temporal a las pruebas pertinentes.

V. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 5.1 Y 6.1.3

31. Según establece el artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping, las investigaciones "se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Además, el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping establece lo que debe contener esa "solicitud escrita". Por lo tanto, la utilización de las expresiones "solicitud escrita" y "solicitud" en todo el Acuerdo Antidumping debe interpretarse en el sentido de que se refiere a esa misma "solicitud escrita" prevista en el artículo 5.1.

32. La nota 16 del Acuerdo Antidumping, que figura en el artículo 6.1.3, explica que facilitar "el texto completo de la solicitud escrita" a "los exportadores que [las autoridades] conozcan" sería gravoso para las autoridades investigadoras si el número de exportadores de que se trata fuera muy elevado, y que, en cambio, solo es necesario facilitar "el texto completo de la solicitud escrita" a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial competente. Esta

explicación indica que los Miembros entienden que la "solicitud escrita" que ha de facilitarse constituye la solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, incluido cualquier aspecto complementario de la solicitud escrita.

VI ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 6.7

33. El artículo 6.7 del Acuerdo Antidumping establece que, a reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades investigadoras "pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y *podrán* ponerlos a disposición de los solicitantes". Así pues, el texto del artículo 6.7 no impone una obligación positiva de divulgar a ninguna otra parte interesada los resultados de una investigación de verificación realizada en el territorio de otros Miembros, y de hecho solo hace referencia al solicitante como parte interesada con respecto a la cual la autoridad investigadora puede considerar la posibilidad de hacer tal divulgación.

34. Por último, el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping explica que las autoridades investigadoras, "siempre que sea factible", darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, a reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que una autoridad investigadora opte por poner a disposición de todas las partes interesadas los resultados de una investigación de verificación realizada en el territorio de un Miembro, pero no está obligada a hacerlo.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN*

I. INTRODUCCIÓN

1. En su calidad de tercero, el Japón tiene un interés sistémico en asegurar la interpretación adecuada y coherente del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") que se examina en este asunto. El Japón señala que no adopta ninguna opinión sobre los aspectos fácticos específicos de la presente diferencia.

II. MANDATO

2. Con respecto al mandato del Grupo Especial, el Japón no está de acuerdo con el argumento de la República Dominicana de que la alegación formulada por Costa Rica al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping en relación con la supuesta omisión del examen del carácter significativo de los efectos sobre los precios y de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping para esos efectos sobre los precios¹ no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.
3. El artículo 6.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias requiere que la parte reclamante haga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". El Japón sostiene que, al evaluar si la solicitud de establecimiento del Grupo Especial es suficientemente precisa para satisfacer las prescripciones del artículo 6.2, el Grupo Especial ha de leer la solicitud en su conjunto, teniendo también en cuenta las circunstancias concretas del asunto. Esas circunstancias pueden incluir el carácter de la disposición de los acuerdos abarcados que supuestamente se ha infringido.
4. En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, Costa Rica formula una alegación al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping relativa al análisis realizado por la autoridad investigadora de los efectos de las importaciones investigadas en los precios de productos similares en el mercado interno.² El artículo 3.1 exige que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda, entre otras cosas, un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno. Además, los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".³ Por consiguiente, cada etapa analítica prevista en los párrafos del artículo 3, incluido el análisis de los efectos en los precios, ha de ser lógicamente coherente para demostrar la existencia de daño, en su caso, y ha de explicar razonablemente el panorama completo de cuál habría sido la situación de no ser por el dumping. Parece claro que la alegación de Costa Rica, leída en su conjunto, se refiere a la cuestión de si el análisis de los efectos en los precios en el sentido del artículo 3.2 fue razonado y adecuado, y se basó en pruebas positivas, como exige el artículo 3.1.
5. Además, el texto del artículo 3.2 exige un análisis de si ha habido un efecto "significativo" en los precios, ya sea una "significativa" subvaloración de precios, una reducción "significativa" de los precios o una contención "significativa" de la subida de los precios. Por lo tanto, puede decirse que la alegación al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 indica también una alegación

* Versión original en inglés.

¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 203.

² Solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Costa Rica, WT/DS605/2, sección II, alegación 8.

³ Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 128.

relativa al examen de si el efecto en los precios es "significativo" y de si tal examen se realizó de manera objetiva sobre la base de pruebas positivas.

III. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE "AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE" DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3.7 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. El artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora evalúe "la medida en que el futuro será diferente del pasado inmediato, de tal manera que la situación de inexistencia de un daño importante actual se transformará en un futuro inminente en una situación de daño importante, si no se adoptan medidas".⁴ Además, esa disposición prevé una serie de factores que debe tener en cuenta la autoridad investigadora, y también aclara que ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva. Todos los factores juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante. Todos los factores juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.
7. A este respecto, la mera especulación no es suficiente, pues el artículo 3.7 también deja claro que la autoridad investigadora debe presentar una explicación adecuada y apropiada de la situación actual y de las perspectivas de cambio de esa situación basada en pruebas positivas. Si hay factores negativos y positivos, debe darse una explicación adecuada de la forma en que se evaluó el asunto en su conjunto y se llegó a la decisión.
8. En consecuencia, el Grupo Especial debería examinar detenidamente si la autoridad investigadora explicó que en el futuro se producirán efectos en el volumen y en los precios debido a las importaciones supuestamente objeto de dumping. Más concretamente, es preciso examinar si en efecto la autoridad investigadora ha reconocido y explicado razonablemente que las importaciones supuestamente objeto de dumping y los productos nacionales compiten realmente en el mercado interno para determinar la probabilidad de futuros efectos en los precios/el volumen. Si se constata que existe una relación de competencia entre los dos grupos de productos y por lo tanto una amenaza de daño importante, en el informe definitivo debe quedar constancia de las pruebas positivas y el examen objetivo en relación con este aspecto.
9. El Japón subraya que el artículo 3.7 también exige que la modificación de la situación sea "inminente", sobre la base de pruebas objetivas de que previsiblemente se producirá un daño importante con "un elevado grado de probabilidad" (inminencia).⁵
10. En caso de que quepa considerar que las cifras actuales no tienen efectos en la rama de producción nacional, para determinar que esa situación puede modificarse y las importaciones supuestamente objeto de dumping pueden causar daño importante, la autoridad investigadora debe explicar el motivo por el que llegó a la decisión de que la modificación de la situación puede producirse de manera inminente, a pesar de que, por el momento, no parezca que las importaciones supuestamente objeto de dumping causan un daño importante.
11. Teniendo en cuenta el carácter "general" del artículo 3.1, como se ha indicado antes, el Japón subraya que la autoridad investigadora está obligada a realizar detenidamente su análisis basado en pruebas positivas y en un análisis objetivo. De lo contrario, sería demasiado fácil imponer derechos antidumping sobre la base del artículo 3.7, incluso cuando no existiera amenaza de daño importante. Esta conclusión cuenta con el respaldo del "especial cuidado" que exige el artículo 3.8, que sirve de contexto para la interpretación de las obligaciones que corresponden a la autoridad investigadora en el marco del artículo 3.7. Teniendo presente la "rigurosa norma" para la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante⁶, el Japón destaca que las constataciones positivas de la existencia de una amenaza de daño

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Madera blanda VI*, párrafo 7.58.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.261.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 100.

importante deberían permitirse en ocasiones limitadas, para que no sean una escapatoria a la aplicación estricta del análisis de la existencia de daño.

IV. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE "AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE" Y A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3.1, 3.2, 3.4 Y 3.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Interpretación del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

12. Como aclaró el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, los párrafos del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".⁷ Sobre la base de esta estructura general del artículo 3, el Japón destaca que las indagaciones previstas en los artículos 3.2 y 3.4 son necesarias para dar en definitiva respuesta a la pregunta planteada en el artículo 3.5 sobre si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional. Por consiguiente, los resultados de esas indagaciones constituyen el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el artículo 3.5.⁸ Sin un examen adecuado en virtud de estas disposiciones, una constatación positiva del efecto de las importaciones objeto de dumping o de la repercusión de las importaciones objeto de dumping no sería razonable ni objetiva porque carecería de las pruebas positivas que exige el artículo 3.1.
13. Esas obligaciones específicas son importantes tanto individualmente como por la forma en que encajan unas con otras. La constatación general de que las importaciones objeto de dumping han causado daño en el marco del artículo 3 debe trabar esos distintos elementos en una explicación escrita de la autoridad investigadora que sea internamente coherente, convincente y basada en hechos. En el momento de la determinación, la explicación escrita es la oportunidad que tiene la autoridad de demostrar que cumple las importantes prescripciones del artículo 3 relativas a la determinación de la existencia de daño.
14. Como ha confirmado el Órgano de Apelación⁹, el texto claro de la nota 9 obliga a aplicar todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas al "daño" a las determinaciones de la existencia de "amenaza de daño importante", incluidas las disciplinas fundamentales que rigen la determinación de la existencia de "daño" por una autoridad en el marco del artículo 3 (es decir, los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5).¹⁰ Por consiguiente, el razonamiento antes expuesto también es pertinente para la determinación de la existencia de una "amenaza de daño importante", aunque la investigación en este asunto se centra en previsiones relativas a la aparición de hechos futuros. El análisis de la existencia de una amenaza de daño importante no puede realizarse simplemente sobre la base de las prescripciones del artículo 3.7, sino que exige tener en cuenta si la consiguiente repercusión de la continuación de las importaciones objeto de dumping causará probablemente un daño importante a la rama de producción nacional.
15. Por lo tanto, en un análisis típico del daño, las autoridades investigadoras deben analizar la probabilidad de que: i) las importaciones objeto de dumping tengan un efecto significativo en los precios de los productos nacionales similares, y ii) aumente significativamente el volumen de las importaciones objeto de dumping, lo que revelará si existen interacciones en el mercado entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales en lo relativo a su precio de venta y/o volumen, proporcionando así un fundamento lógico para el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional que produce los productos similares nacionales.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁸ *Ibid.*

⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 276 ("De entrada, estaríamos de acuerdo con la Argentina en que, en virtud de la frase inicial, la nota 9 define el término 'daño' para la totalidad del Acuerdo Antidumping").

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.92-7.93.

B. Determinación de la existencia de daño importante e interpretación de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

16. En lo que respecta al análisis de los efectos en los precios, el artículo 3.2 exige un análisis de "si ha habido una significativa subvaloración de precios *de las importaciones objeto de dumping en comparación con* el precio de un producto similar del Miembro importador". Además, el análisis de los efectos en los precios debe incluir un examen de "*si el efecto de tales importaciones [objeto de dumping [...]] sobre los precios de los productos nacionales similares* es hacer bajar esos precios o contener su subida en medida significativa".¹¹ Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido que las autoridades investigadoras gozan de cierto grado de discrecionalidad cuando adoptan una metodología que oriente su análisis del daño.¹² No obstante, sin un análisis de factores que demuestren cuál habría sido el precio de no ser por el dumping al determinar los efectos en los precios en el sentido del artículo 3.2, cabe preguntarse si ese análisis es objetivo y se basa en pruebas positivas. Esto se aplica igualmente al análisis de la existencia de amenaza de daño importante. Además, el análisis de los efectos en los precios requiere lógicamente un examen de si las importaciones investigadas y los productos nacionales similares están realmente en una relación de competencia.
17. A juicio del Japón, el Grupo Especial debería examinar detenidamente si la opinión de la autoridad investigadora se explica en la determinación definitiva, centrándose en particular en si la autoridad ha proporcionado una base suficiente en relación con la forma en que el precio de las importaciones objeto de dumping tendrá un efecto en el precio de los productos nacionales similares. La mera identificación de las tendencias de los precios sin explicar cómo, en opinión de la autoridad investigadora, esas tendencias muestran la existencia de efectos en los precios, no cumplirá el requisito de un examen objetivo basado en pruebas positivas.¹³

C. Determinación de la existencia de amenaza de daño importante e interpretación de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping

18. De conformidad con el artículo 3.4, la constatación de existencia de una amenaza de daño importante debe sustentarse en una "evaluación" efectiva de todos los factores enumerados.¹⁴ Esa evaluación es una parte fundamental de la progresión lógica general y debe servir de "base significativa" para la posible constatación de la existencia de una relación de causalidad en el marco del artículo 3.5.¹⁵ Cuanto más reducido sea el análisis de cada factor positivo, mayor será el riesgo de que el análisis no satisfaga el nivel de la evaluación requerida. La mera enumeración de factores positivos sin ningún análisis rara vez será suficiente.
19. Para concluir que se produciría un daño importante a menos que se adopten medidas de protección es necesario, como condición previa, realizar un análisis de previsiones basadas en hechos de cuál es la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional en la situación actual, y de cómo pueden cambiar las cifras pertinentes de la situación presente al futuro debido a la continuación de las importaciones objeto de dumping.
20. Aunque el Japón no adopta ninguna posición en cuanto a los hechos, señala que, si la mayoría de los indicadores relativos a la situación actual muestran tendencias positivas y las pruebas positivas no muestran una repercusión negativa, sin más explicaciones sobre el hecho de que las tendencias pueden pasar a ser negativas y dar lugar a un daño importante en el futuro, parece poco probable que exista una amenaza.
21. Puede plantearse la cuestión de si hay una relación de competencia entre las importaciones investigadas y los productos nacionales cuando la mayoría de los indicadores económicos

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 136 (el resalte es del Órgano de Apelación).

¹² Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204; y el informe del Grupo Especial, *CE – Accesorios de tubería*, párrafos 7.278 y 7.281.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China – Pasta de celulosa*, párrafo 7.77.

¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *México – Jarabe de maíz*, párrafos 7.131-132.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafos 156 y 154 (citado en los informes del Órgano de Apelación, *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.211).

no demuestran ninguna repercusión negativa en la rama de producción nacional. La existencia de una relación de competencia es importante como condición previa para determinar si las importaciones han tenido una repercusión, y debe hacerse también una determinación detenida de la existencia de dicha relación de competencia en la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante.

22. El Japón hace hincapié en que al artículo 3.4 también exige "un examen de *la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional*".¹⁶ Como en el caso del análisis del efecto en los precios, la relación de competencia entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares constituye la base del análisis de la repercusión. Además, como se ha mencionado antes, dado que el artículo 3 prevé una "progresión lógica", "la repercusión de" las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional, en el sentido del artículo 3.4, es la repercusión que sigue como efecto del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping y/o el "efecto de" la importaciones objeto de dumping en los precios internos, que son objeto de la indagación prevista en el artículo 3.2. Sería por lo tanto necesario examinar si las importaciones objeto de dumping pueden explicar, y en qué medida, las tendencias descendentes, de haberlas, en el sentido de que esas tendencias sean el resultado de un aumento de las importaciones objeto de dumping y/o el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios internos, identificados en una indagación en el marco del artículo 3.2.
23. Así pues, el Grupo Especial debería examinar detenidamente si existen pruebas positivas que demuestren la existencia de una relación de competencia y una explicación de si, y en qué medida, las modificaciones de los factores pertinentes son la "repercusión de" o el "efecto de" las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

D. Determinación de la existencia de amenaza de daño importante e interpretación de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

24. El artículo 3.5 exige un análisis detenido y no conclusiones simplistas. La autoridad investigadora debe facilitar un análisis por escrito en el que se indique cómo "demostró" la relación causal sobre la base de un "examen" detenido del expediente. No basta con señalar una mera correlación. Tampoco basta con afirmar la existencia de una conexión que no se haya demostrado efectivamente mediante un examen detenido de "todas las pruebas pertinentes", incluidas las que indiquen que puede no existir una amenaza de daño importante y que las importaciones pueden no ser la causa de las tendencias negativas. Precisamente por esa razón el artículo 3.5 exige específicamente que se examinen otros factores, y que los daños que causen "no se habrán de atribuir" a las importaciones objeto de dumping.
25. Con respecto a la determinación de la existencia de amenaza de daño importante, se exige que la determinación se base en hechos, teniendo en cuenta diversos factores, entre ellos los enumerados en los apartados del artículo 3.7. Al analizar la relación causal, hay que tener presente que deben llevarse a cabo las indagaciones y los análisis fácticos previstos en cada apartado del artículo 3.7. A continuación, sobre la base de los resultados de esas indagaciones y análisis, la autoridad investigadora debe examinar y explicar el panorama general de cuál sería la situación, claramente prevista y muy probable, de no ser por el dumping.
26. La autoridad investigadora también está obligada a realizar un análisis de la no atribución con respecto, por ejemplo, al efecto combinado del dumping y otros factores causantes de daño. Al realizar el análisis de la no atribución, es igualmente importante que las conclusiones se basen en un examen detenido de todas las pruebas y de su significado. No basta con describir esos otros factores y después desestimarlos sin una explicación completa y adecuada de por qué los otros factores de que se tenga conocimiento no cumplen las prescripciones, ni mucho menos basta no mencionar ninguno de ellos.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 149 (sin resalte en el original).

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO

- 3. En el párrafo 131 de su primera comunicación escrita, la República Dominicana alega que el exportador ArcelorMittal nunca le solicitó a la CDC que hiciera ajustes para asegurar una comparación equitativa con respecto a las ventas Thorco Logic y Susie Q. ¿La obligación de una autoridad investigadora de hacer "ajustes" en el sentido del artículo 2.4 únicamente surge cuando una parte interesada demuestra la necesidad de hacer dichos ajustes?**

Como lo indica el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo AD"), corresponde a la autoridad investigadora garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, tomando en cuenta diferencias que puedan afectar la comparabilidad de los precios. No obstante, en la controversia *CE – Elementos de fijación (China) (DS397)*, el Órgano de Apelación señaló que, aun cuando la autoridad investigadora tiene esa carga, las partes interesadas, por su lado, tienen la carga de justificar sus peticiones de ajuste, y que, en caso contrario, la autoridad no tiene la obligación de hacer el ajuste que esas partes soliciten:

488. ... esto no significa que las partes interesadas no desempeñen ningún papel en el proceso de garantizar una comparación equitativa. Lejos de ello, ... recae sobre los exportadores la carga de justificar, "de la manera más constructiva posible", sus peticiones de ajuste. Si no se demuestra a las autoridades que hay una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios, no hay obligación de introducir un ajuste".

En tal sentido, existe una diferencia entre la obligación que tiene una autoridad investigadora de garantizar la comparabilidad de los precios, y simplemente hacer los ajustes que soliciten los exportadores sin más trámite. En efecto, la autoridad investigadora debe realizar una comparación equitativa, por lo que, cuando exista un problema evidente sobre ese tema, debe realizar los ajustes que sean pertinentes. Sin embargo, ante la petición de una parte de realizar ajustes, la necesidad de efectuarlos deberá ser demostrada por quien los solicita, ya que, como señaló el Órgano de Apelación, si no lo justifican, no existe la obligación para la autoridad de hacer esos ajustes.

En consecuencia, si los exportadores no demuestran que el ajuste que solicitan sea necesario y no existe un problema de comparabilidad evidente para la autoridad investigadora, no existe la obligación de hacer ese ajuste.

- 4. El costo de la materia prima para la producción de la mercancía no se menciona en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, como una diferencia que influya en la comparabilidad de precios similar a las que figuran en el citado artículo. No obstante, ¿tiene el costo de la materia prima el potencial de impactar la comparabilidad de los precios de la misma manera que las condiciones enumeradas en el artículo 2.4?**

Sí, podrían existir distorsiones en el costo de un insumo que podrían influir en la comparabilidad de precios. De hecho, el propio Acuerdo AD prevé una situación de ese tipo en su artículo 2.2.1.1.

No obstante, en la presente investigación, el tema central es la variación del costo de la materia prima con relación a operaciones de venta que se dieron antes del POI en comparación con las condiciones del mercado durante el POI y no como resultado de problemas inherentes a los costos mismos que puedan afectar la comparabilidad. Es decir, el punto que está sobre la mesa no es que los costos *per se* hayan tenido un problema, sino que las condiciones del mercado variaron. Por lo tanto, a nuestro juicio, las partes no han planteado que los costos tuvieran un problema que afectara la comparabilidad. El punto de discusión entonces, en realidad es la inclusión o no de dichas ventas en la comparación de precios. Evidentemente, alegar que el solo hecho de que las condiciones del mercado hayan cambiado y, en consecuencia, los costos hayan aumentado, no implica absolutamente ningún aspecto que afecte la comparabilidad de los precios derivados de esos costos. El mercado simplemente cambió y eso habría sido todo. Si una simple variación en el mercado se considerara un problema de comparabilidad, entonces se llegaría al extremo de exigir que todas las

transacciones realizadas durante el POI tendrían que haberse realizado al mismo precio, lo cual no tiene sentido.

7. En el párrafo 7.277 del informe Estados Unidos – Papel estucado o cuché (Indonesia) el grupo especial mencionó que "cabría esperar que la autoridad se base en hechos del presente para respaldar las proyecciones que hace sobre el futuro y sus consiguientes conclusiones sobre el futuro". ¿De qué manera una autoridad investigadora debería "basarse en hechos del presente" para asegurar que sus proyecciones no se conviertan en "conjeturas"?

En opinión de México, la autoridad investigadora debe evaluar los hechos presentes que tiene ante sí (cuya existencia se haya acreditado), para determinar cuál es su pertinencia frente a las proyecciones que pretende hacer. Posteriormente, la autoridad tiene que analizar objetiva e imparcialmente cuáles son los resultados que esos hechos presentes generarían en el futuro, realizando las inferencias y razonamientos correspondientes. Las proyecciones no serán conjeturas en la medida en que, como resultado de lo anterior, pueda concluirse que los hechos del presente en los que la autoridad investigadora se haya basado constituyan una base razonablemente sólida para concluir que existe una probabilidad considerable de que sus proyecciones realmente ocurran.

9. En el párrafo 233 de su primera comunicación escrita, Costa Rica afirma que "las facturas [en cuestión] correspondían a ventas supuestamente realizadas casi un año antes de la presentación de la solicitud", y en tal sentido, "las facturas no podrían constituir indicios de la existencia de dumping presente". En su opinión, ¿el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping impone algún tipo de limitación temporal a las pruebas en las que se debe basar el inicio de una investigación?

No de forma expresa. No obstante, respecto al examen de la exactitud y pertinencia de las pruebas para el inicio de una investigación, el grupo especial que resolvió la controversia *Pakistán – Películas de BOPP (EAU)* (DS538), por un lado señaló que, "para que las pruebas sean 'pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación', en el sentido del artículo 5.3, deben corresponder al dumping, el daño y la relación causal *presentes*" y que "la cuestión de si el desfase temporal entre la fecha de iniciación y las pruebas en que se basa la iniciación lleva consigo que las pruebas no correspondan al dumping, el daño y la relación causal presentes, se debe evaluar caso por caso, a la luz de las circunstancias pertinentes" (párrafo 7.29).

Por otra parte, el grupo especial también señaló que "mientras más recientes sean los datos en el momento de la iniciación, más probabilidades habrá de que proporcionen pruebas del dumping, el daño y la relación causal presentes, y viceversa" (párrafo 7.29). En tal sentido, si bien el artículo 5.3 del Acuerdo AD no impone limitaciones temporales a las pruebas que se examinan para el inicio de una investigación, las cuestiones de desfase temporal deben someterse al análisis de cada caso en particular.

Ahora bien, en cuanto a que las facturas no puedan constituir indicios de la existencia de dumping presente, en razón de que corresponden a ventas realizadas casi un año antes de la presentación de la solicitud, consideramos que esa es una situación que debe examinarse caso por caso. En ocasiones, facturas con esas características no podrían ser desestimadas en razón de su antigüedad. Por ejemplo, supongamos que el periodo investigado sobre dumping va del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021 y que la solicitud se hubiera presentado el 1º de marzo de 2022. En ese caso, muchas de las operaciones de venta incluidas en el periodo enero-diciembre de 2021 podrían tener más de un año de antigüedad en relación con la fecha de presentación de la solicitud de inicio (todas las que se hayan realizado en enero y febrero de 2021). Sin embargo, difícilmente se podría argumentar con éxito que el periodo investigado es demasiado antiguo para concluir la existencia de dumping presente, puesto que la solicitud se habría presentado sólo 3 meses después de la expiración de ese periodo investigado. De esa manera, aun cuando esas transacciones tengan una antigüedad de más de un año, no pueden considerarse inapropiadas para reflejar el dumping presente, por estar incluidas dentro de un periodo investigado totalmente adecuado.

10. En el párrafo 617 de su primera comunicación escrita, la República Dominicana señala que "[e]l hecho de que el artículo 6.1.3 no se refiera únicamente a la 'solicitud' completa, sino que se refiera al 'texto completo' de la solicitud, limita intencionalmente la obligación al 'texto' de la solicitud y no a toda la información que pueda haberse proporcionado en un anexo u otros formularios relacionados con la solicitud". Por su parte, en los párrafos 106 y 108 de su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, Costa Rica señala que el uso del término "completo" en el artículo 6.1.3 indica un "sentido amplio y exhaustivo" y que "[la información proporcionada posteriormente el 11 de junio] tenía el propósito de completar y corregir la solicitud" y por lo tanto esta información forma parte del "texto completo de la solicitud".

- a. Por favor indique, ¿cuál es la relevancia, si la hay, del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping relativa a la información que una solicitud debe contener para el significado de la frase "texto completo de la solicitud escrita" en el artículo 6.1.3?**

La relevancia del artículo 5.2 del Acuerdo AD en este tema consiste en que es la disposición que, con un buen nivel de precisión, establece qué debe considerarse como "la solicitud" a la que se refiere el artículo 6.1.3 del mismo Acuerdo AD, como se detalla más abajo.

En principio, observamos que el propio artículo 6.1.3 del Acuerdo AD señala expresamente que lo que se debe facilitar a los exportadores es el "texto completo" de la solicitud que se haya presentado conforme al artículo 5.1 del mismo Acuerdo AD. Así, para poder entender cuál es el significado de la expresión "texto completo de la solicitud" incluido en el artículo 6.1.3, es pertinente acudir al artículo 5.1 del Acuerdo AD. Observamos que el artículo 6.1.3 no hace diferenciación alguna entre la solicitud y los elementos que la soportan. Únicamente habla de "la solicitud" como un solo conjunto de información y señala que es el mismo conjunto que el referido en el artículo 5.1 del AAD. Es decir, hay identidad entre el conjunto de información que el artículo 6.1.3 identifica como "la solicitud" y el que, por su parte, el artículo 5.1 identifica como "la solicitud".

En ese contexto, observamos que en el artículo 5.1 no se especifica qué debemos entender por "la solicitud", sino que sólo se menciona que las investigaciones se iniciarán previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella. Sin embargo, el artículo 5.2 del Acuerdo AD sí explica qué es lo que debe contener la solicitud a la que hacen referencia los artículos 5.1 y 6.1.3 ("*...La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos: ...*"). Esa misma idea está claramente soportada también en las versiones inglesa y francesa del Acuerdo AD. Como puede verse, el artículo 5.2 del AAD es la disposición que proporciona una idea bastante precisa de qué es lo que constituye "la solicitud" a la que se refieren esos artículos.

En efecto, podemos afirmar que "la solicitud" se constituye por el conjunto de elementos que contienen la petición de que se inicie una investigación, y todos los elementos probatorios e inferencias, razonamientos, etc., que le dan soporte a esa petición, incluyendo los que se enlistan en el artículo 5.2 del Acuerdo AD. Así, "la solicitud" es todo ese conjunto de información, independientemente del formato que se haya utilizado para presentarlo. Nada en el AAD sugiere que, al hablar de "la solicitud", el Acuerdo AD excluyera a la información de soporte sólo porque se presentó en anexos, u otros elementos.

Adicionalmente, las constataciones contenidas en el párrafo 8.102 del Informe Definitivo del GE en la diferencia *Guatemala – Cemento II* (DS156) tratan como sinónimos a las expresiones "el texto completo de la solicitud" y a "la solicitud", lo que esclarece que no existe una diferencia conceptual entre ellas y que, por lo tanto, la posición de República Dominicana no es admisible:

8.102 Consideramos, además, que para evaluar la oportunidad de la facilitación del texto de la solicitud hay que tener en cuenta el contexto de su finalidad y función. El acceso oportuno a la solicitud es importante para que los exportadores puedan preparar los argumentos en defensa de sus intereses ante las autoridades investigadoras. ... Puesto que en el marco temporal de la investigación los plazos se computan a partir de la fecha de iniciación, es esencial que la autoridad investigadora facilite el texto de la solicitud "tan pronto como se haya iniciado la investigación" para que el exportador pueda elaborar una estrategia para defenderse de las alegaciones con las que se enfrenta.

Conforme a lo anterior, la posición de República Dominicana frustraría completamente a la finalidad del artículo 6.1.3, puesto que, como lo dijimos antes, bastaría con hacer la diferencia conceptual que República Dominicana propone y, en consecuencia, presentar la información de soporte en anexos, para mantener a los exportadores en estado de indefensión, al impedirles enterarse del fondo de la petición de iniciar y, en consecuencia, al impedirles defenderse apropiadamente.

De hecho, además de ser contraria a los artículos 6.1.3, 5.1 y 5.2, esa posición lleva a resultados difícilmente justificables, puesto que equivale a sostener que el AAD permite que, si los solicitantes presentan un escrito relativamente simple, en el que hacen referencias cruzadas a una serie de anexos, y en esos anexos se detallan los razonamientos y las pruebas para solicitar la iniciación de la investigación, entonces la autoridad investigadora podría ocultar la información que realmente contiene el fondo del asunto y sólo darle a conocer a los exportadores la información sobre la cual, para efectos prácticos, no pueden construir prácticamente ningún argumento.

En otras palabras, esa posición equivale a afirmar que el Acuerdo AD permite, por cuestiones meramente de forma (la manera en la que se hayan presentado los elementos de soporte de la solicitud), que se actúe contrariamente al debido proceso, lo cual es inadmisibles. Para efectos prácticos, eso haría inútiles a un buen número de artículos.

- b. Por favor indique si, en su opinión, la frase "texto completo de la solicitud escrita" en el artículo 6.1.3 se refiere a (o comprende, además) respuestas e información que un solicitante proporciona en virtud de requerimientos efectuados por una autoridad investigadora en el ámbito del examen de las pruebas bajo el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.**

Sí. El artículo 5.3 del Acuerdo AD establece la obligación de la autoridad investigadora para analizar si las pruebas presentadas en la solicitud son suficientes para justificar el inicio de una investigación. En tal sentido, si la autoridad investigadora percibe alguna deficiencia o imprecisión que necesite de aclaración, corrección o complementación de información respecto a lo inicialmente presentado y, con ello, se justifique el inicio de una investigación, debe considerarse como parte complementaria del texto inicial, ya que sin ello no podría haber existido el inicio de la propia investigación. Por lo tanto, ya que el artículo 6.1.3 del Acuerdo AD indica que una vez iniciada la investigación se debe facilitar el texto completo de la solicitud, se entiende que esto comprende la totalidad de información, incluyendo a la presentada en cumplimiento a un requerimiento, que propició el inicio de la referida investigación.

- 11. Sírvase exponer sus puntos de vista sobre la interpretación del término "justificación suficiente" en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. En particular, por favor expliquen: ¿quién, en su opinión, debe demostrar la "justificación suficiente" prevista en el artículo 6.5? ¿considera que la parte que proporciona la información para la que se solicita el tratamiento de confidencialidad debe demostrar la "justificación suficiente" para el otorgamiento de dicho trato, o podrían las autoridades investigadoras presumir o deducir la "justificación suficiente"?**

El artículo 6.5 del Acuerdo AD establece que toda información que por su naturaleza sea confidencial, o que las partes presenten con carácter confidencial, será tratada como tal, previa justificación suficiente al respecto. En el caso planteado por la pregunta, evidentemente corresponderá a las partes que facilitan la información, presentar la justificación correspondiente para que se le dé el trato confidencial. Lo anterior tiene sustento en el párrafo 8.220 del Informe Definitivo del GE en la diferencia *Guatemala – Cemento II* (DS156).

- 12. ¿Considera que el artículo 6.7 del Acuerdo Antidumping obliga a una autoridad investigadora a poner a disposición (en virtud del artículo 6.4) de una parte interesada la información resultante de una visita de verificación realizada a otra parte?**

Es el propio artículo 6.4 del Acuerdo AD el que establece esa obligación, siempre que se cumplan los requisitos que el mismo establece. En el caso de los resultados de una visita de verificación, cuando ello sea factible, se trate de información pertinente para la presentación de sus argumentos, no sea confidencial conforme al artículo 6.5 del Acuerdo AD y sea información que utiliza la autoridad en la investigación, se debe otorgar a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda esa información. En tal sentido, tal como determinó el Órgano de Apelación en la controversia

Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (DS219),¹ si las partes interesadas consideran pertinente la información para la presentación de sus argumentos, dicha información es pertinente para los fines del artículo 6.4 del Acuerdo AD. Aunado a ello, si la autoridad ha utilizado dicha información en la investigación, como dispone el mismo artículo, es claro que la autoridad debe dar la oportunidad a las partes de examinarla.

¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 145-147.

ANEXO C-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA*

1. INTRODUCCIÓN

1. La Unión Europea ejerce su derecho a participar en calidad de tercero en el presente asunto debido a su interés sistémico en la interpretación y la aplicación correctas y coherentes de los acuerdos abarcados y al carácter multilateral de los derechos y obligaciones previstos en ellos, en particular en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (el "Acuerdo Antidumping").

2. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

2.1. Artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping

2. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación señaló que el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping es una disposición definitiva que establece la definición de "dumping". Sin embargo, en aquel asunto, el Órgano de Apelación no constató que una alegación al amparo del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping estuviera fuera de lugar; más bien, en aquella diferencia, debido a que ya se había establecido una infracción del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, no había necesidad de formular constataciones adicionales en el marco del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. En efecto, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación observó que el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades encargadas de la investigación excluyan las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales" del cálculo del valor normal, precisamente para asegurarse de que el valor normal es el precio "normal" del producto similar en el mercado interno del exportador (párrafos 140 y 153). Por consiguiente, la Unión Europea considera que puede formularse aisladamente una alegación de infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. Los Miembros pueden cuestionar la existencia de dumping según se define en esa disposición.
3. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping no dice nada sobre la selección de los "datos históricos". Sin embargo, el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping hace referencia al "dumping" cuando "[el] precio de exportación [del producto] al exportarse de un país a otro sea menor que el precio *comparable*" (sin resalte en el original). El concepto de comparabilidad incorpora el requisito de comparar precios correspondientes al mismo período, es decir, el período objeto de la investigación. Las autoridades investigadoras pueden tener cierta discrecionalidad en la selección de los datos para establecer la existencia de "dumping", según se define en esa disposición. Sin embargo, como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 148, "[esa discrecionalidad] debe ejercerse de manera imparcial, que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping". Que la autoridad investigadora tome la fecha del contrato de venta, la fecha de la factura o cualquier otro momento queda a la discreción de que gozan las autoridades investigadoras. En cambio, una vez elegido un punto de referencia, debe ser aplicado de manera sistemática a las dos partes de la comparación, los precios de exportación y el valor normal, para que esos precios sigan siendo *comparables*.

2.2. Artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping

4. El artículo 2.4 del del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras realicen una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y establece determinados requisitos para asegurar que la comparación sea equitativa. Las diferencias pertinentes son las "que influyen en la comparabilidad de los precios". Sin embargo, la existencia de una de las diferencias enumeradas en el artículo 2.4 no significa automáticamente que haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, ya que "puede haber situaciones en que esas diferencias no influyan en la comparabilidad de los precios".¹ De hecho, el artículo 2.4 no obliga automáticamente a efectuar un ajuste en todos los casos

* Versión original en inglés.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.23.

en que se comprueba que existe una diferencia, sino solamente cuando —sobre la base de las circunstancias particulares del caso— se demuestra que esa diferencia influye en la comparabilidad de los precios.² Por lo tanto, para acreditar *prima facie* la infracción del artículo 2.4, la parte reclamante debe demostrar que debía haberse tenido debidamente en cuenta: i) una diferencia; ii) de la que se haya demostrado que influye en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación; y iii) que la autoridad investigadora no hizo el ajuste.³ La Unión Europea considera que una comparación equitativa exige utilizar datos coherentes, que tengan los mismos puntos de referencia, correspondientes a los mismos períodos. Una vez elegido el período objeto de la investigación, las autoridades investigadoras deben establecer una correspondencia entre los precios de exportación y los precios internos, comprendidos en el mismo período objeto de la investigación y sobre la base de los mismos criterios (por ejemplo, la fecha de la factura). Que la autoridad investigadora deba hacer un ajuste para tener en cuenta las diferencias de costos depende de si esas diferencias influyen en los precios, cuestión que corresponde demostrar a la parte que solicita el ajuste.

2.3. **Artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping**

5. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping no ofrece orientación alguna sobre cómo ha de calcularse el promedio ponderado y, por lo tanto, queda al arbitrio de la autoridad investigadora la elección del método más adecuado a la vista de las circunstancias específicas del asunto.⁴ En general, dado que el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping se refiere expresamente a los "costos unitarios medios ponderados *correspondientes al período objeto de investigación*" (en contraposición al "momento de la venta" específico utilizado para el punto de referencia en lo que respecta a los precios internos), la utilización de un promedio ponderado anual parecería apropiada en la mayoría de los casos. Dicho esto, las autoridades investigadoras pueden tener en cuenta determinados elementos, como la concentración de las ventas en un período concreto dentro del período objeto de investigación, con el fin de aplicar esta frase de manera más minuciosa.

3. **ALEGACIONES RELATIVAS A LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (ARTÍCULO 5.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING)**⁵

6. El artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping impone a la autoridad investigadora la obligación general de determinar si la iniciación de una investigación estaría justificada a la vista de las pruebas de que se dispone objetivamente. Esa obligación no solo abarca un examen de la solicitud, sino que también puede exigir a la autoridad investigadora que adopte otras medidas para recabar las pruebas necesarias antes de iniciar una investigación.⁶
7. El hecho de que un solicitante deba facilitar la información que "tenga razonablemente a su alcance"⁷ confirma que la cantidad y la calidad de las pruebas necesarias en la etapa de iniciación de una investigación no son del mismo nivel que las necesarias para una determinación preliminar o definitiva.⁸ Dicho esto, una investigación no puede estar justificada cuando, por ejemplo, la autoridad investigadora no disponga de pruebas de la existencia de dumping, aun cuando el solicitante no "tenga razonablemente a su alcance" esas pruebas. En efecto, para justificar la iniciación, la autoridad investigadora debe tener "pruebas suficientes" (ya sean del solicitante o derivadas de sus propias indagaciones). Una mera afirmación no

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.165.

³ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.278.

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de Cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.87.

⁵ La Unión Europea centra sus observaciones en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, puesto que, como constató un grupo especial anterior, la parte del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping que se refiere a la etapa anterior a la iniciación de una investigación no impone a las autoridades competentes, en lo que respecta a la iniciación de una investigación, ninguna obligación sustantiva adicional a las derivadas del artículo 5.3 (informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.25).

⁶ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.53; e informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.31.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.87.

⁸ Por ejemplo, "las pruebas de propiedad gubernamental equivalen a pruebas que 'tienden a probar o indican' que una entidad es un organismo público capaz de otorgar una contribución financiera" (véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.152).

bastará.⁹ La cuestión de la existencia de "pruebas suficientes" en un asunto particular tiene que decidirse a la luz de la norma establecida en el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping.¹⁰ Con arreglo a esos principios, el Grupo Especial tendrá que examinar la decisión de la CDC en cuanto a la suficiencia de las pruebas de que disponía.

4. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS PROCESALES DE LAS PARTES INTERESADAS

4.1. Artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping

8. La Unión Europea recuerda que el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping exige que, siempre que sea factible, las autoridades den a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar "toda la información" pertinente para la presentación de sus argumentos, que no sea confidencial conforme a los términos del artículo 6.5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping.¹¹ La obligación establecida en el artículo 6.4 está limitada por los requisitos de que la concesión de oportunidades sea "factible" y de que la información sea "pertinente", "no confidencial" y "se utilice".¹² Además la obligación establecida en el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping no es una obligación de divulgación "activa" en el sentido de que se exija a la autoridad investigadora que se ponga en contacto con las partes interesadas, en particular dando aviso o informando de otro modo a dichas partes.¹³ El texto permisivo del artículo 6.7 del Acuerdo Antidumping ha de ser leído conjuntamente con la obligación de acceso al expediente prevista en el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping. Así pues, en la medida en que la información contenida en el informe de verificación de los productores nacionales no es confidencial con arreglo a la definición del artículo 6.5 y es utilizada por las autoridades en una investigación antidumping, ha de ser puesta a disposición de las partes interesadas. A este respecto, la Unión Europea observa que, como señaló el Grupo Especial en el asunto *UE - Alcoholes grasos*¹⁴, el tipo de información que figura en esos informes de verificación será bastante genérico (por ejemplo, se verificó una determinada sección del cuestionario) o será objeto de trato confidencial (debido a la naturaleza de la información recabada durante la visita).

4.2. Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping

9. La Unión Europea recuerda que, de conformidad con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, la información que, "por su naturaleza", sea confidencial o que se "facilit[e] con carácter confidencial" será, previa "justificación suficiente" al respecto, tratada como tal por las autoridades investigadoras. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado. En el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación consideró que el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping "fija[...] las normas específicas que rigen la aceptación de la información confidencial por la autoridad investigadora y el trato que esta debe darle".¹⁵ El artículo 6.5 impone dos condiciones para que la autoridad investigadora esté obligada a tratar como "confidencial" la información presentada por las partes en una investigación. La primera condición se divide en dos alternativas. Las autoridades deben tratar como confidencial la información: i) si "por su naturaleza" es confidencial o si ha sido "facilitada con carácter confidencial"; y ii) "previa justificación suficiente al respecto". Por lo que se refiere específicamente a la primera

⁹ Véanse el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.55 y 7.56; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.146.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.57 (confirmado en el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.94 y siguientes).

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 5.97.

¹² Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.290.

¹³ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.277.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.224 ("Como mínimo, las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaban documentación. Además, los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario").

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 535.

alternativa de la primera condición (información que "por su naturaleza" es confidencial), el Órgano de Apelación ha señalado que la "cuestión de si la información es confidencial 'por su naturaleza' depende del contenido de la información".¹⁶ El Órgano de Apelación observó que la información comercialmente sensible que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping, como determinados datos sobre beneficios o costos o determinada información de dominio privado relativa a los clientes, reúne los requisitos para ser considerada información de este tipo.¹⁷

10. La segunda condición que debe cumplirse para que la autoridad investigadora esté obligada a tratar como "confidencial" la información presentada por las partes en una investigación es que se presente una "justificación suficiente" al respecto. Esta prescripción se aplica tanto a la información que es confidencial "por su naturaleza" como a la facilitada a la autoridad "con carácter confidencial".¹⁸ Tal "justificación suficiente" debe ser un motivo que baste para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación.
11. Un grupo especial encargado de examinar si una autoridad investigadora ha evaluado objetivamente la "justificación suficiente" alegada por una parte debe examinar esta cuestión sobre la base del informe publicado por la autoridad investigadora y de los documentos justificantes conexos, y teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate y las razones aportadas por la parte que presenta la información para solicitar el trato confidencial. Ello no conlleva un examen *de novo* del expediente de la investigación para determinar si la parte que presenta la información ha demostrado suficientemente la existencia de una "justificación suficiente".¹⁹ Por otra parte, sí conlleva la pregunta de si hay pruebas de que la autoridad investigadora evaluó objetivamente la supuesta "justificación suficiente".²⁰ El hecho de que la autoridad investigadora haya realizado esta evaluación objetiva debe poder deducirse de su informe publicado o de los documentos justificantes conexos.²¹

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.451; al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335; y al informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.219.

¹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.97.

²⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.98.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.416 y 5.417.